

QUADERNO
DE CONTINUACION Y SUPLEMENTO
À LAS DOS IMPRESIONES
DEL PRONTUARIO ALFABÉTICO Y CRONOLÓGICO
POR ÓRDEN DE MATERIAS

DE LAS INSTRUCCIONES , ORDENANZAS , REGLAMENTOS ,
 PRAGMÁTICAS , Y DEMAS REALES RESOLUCIONES NO RE-
 COPILADAS EXPEDIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTI-
 TICA , Y GOBIERNO DE LOS PUEBLOS
 DEL REYNO,

24/09/60

DISPUESTO

POR EL DOCTOR D. SEVERO AGUIRRE.

Comprende por el mismo orden las Reales Resolu-
 ciones y Cédulas expedidas en el año de 1797 , y
 algunas otras de los anteriores para mayor
 complemento de la Obra.



CON LICENCIA EN MADRID
 EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO.
 AÑO MDCCXCVIII.

*Se vende en la Librería de Castillo frente á San Felipe el Real
 y en Zaragoza en la de Monge.*



250050422

R. 11.300

QUADERNO

DE CONTINUACION Y SUPLEMENTO A LAS DOS IMPRESIONES DEL PRONTUARIO ALFABETICO Y CRONOLOGICO POR ORDEN DE MATERIAS

DE LAS INSTRUCCIONES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS,
TRAGUNTAS, Y DEMAS REALES RESOLUCIONES NO RE-
CORRIDAS EXPEDIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTI-
CIA, Y GOBIERNO DE LOS PUEBLOS
DEL REYNO,

DISPUESTO

POR EL DOCTOR D. SEVERO AGUIRRE.

Comprende por el mismo orden las Reales Resolu-
ciones y Cédulas expedidas en el año de 1707, y
algunas otras de los anteriores para mayor
complemento de la Opra.



CON LICENCIA EN MADRID
EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO.
AÑO MDCCXCVIII.

Se vende en la Librería de Castillo frente a San Felipe el Real
y en Zaragoza en la de Pons.



A

ALOJAMIENTOS. Véase *Rentas Reales*.

AMORTIZACION. = Con fecha de 20 de Diciembre de 1797 se ha expedido Real Cédula, por la que se manda que se observen los XVI Capítulos insertos sobre las dudas suscitadas por el Asesor del Juzgado de Amortización de Valencia, para la mejor expedición y gobierno de la Visita de este derecho. Hay otras muchas disposiciones anteriores relativas al asunto, que se citan en la misma Real Cédula, y trae la nueva edicion del Rippa en su Práctica de Rentas Reales; y aunque rigurosamente ninguna de ellas se ajusta al objeto de la presente Obra por ser particulares para aquel Reyno, debo sin embargo no omitir la enunciada Real Resolucion, ni otras igualmente substanciales, para satisfacer á las instancias de muchos, que atendida la mayor dificultad que suele ofrecerse para traer á su mano los originales de tales disposiciones, por lo mismo que son especiales, y que no se circulan á todo el Reyno, desean tenerlas literales en este Prontuario. =

EL REY. "Por quanto verificada la conquista del Reyno de Valencia por el Señor Don Jayme I de Aragon en el año de mil doscientos treinta y ocho, y hecho el repartimiento entre los Caballeros, Militares y demas personas que le auxiliaron en ella, distribuyéndoles aquella parte que les correspondia en la conquista; fué uno de los paternales desvelos de aquel Soberano dotar, como dotó generosamente, á las Iglesias con lo que estimó conveniente para subvenir á los gastos del Culto divino, y manutencion de sus Ministros, estableciendo leyes y fueros que conservasen á unos y otros sus respectivas posesiones, con el saludable

4 A *Continuacion al Prontuario.*

objeto de que no se disminuyesen, ántes sí prosperasen con beneficio comun del Estado y causa pública, y pudiesen contribuir á su defensa: para ello despues del mas maduro exámen prohibió entre otras cosas que toda Mano muerta, Comunidades Eclesiásticas y Religiosas, y demas Fundaciones piadosas, y otros Cuerpos permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de Realengo, para precaver el daño que resultaria á los vasallos Legos si dichos Cuerpos quedasen en libertad para adquirir por compra ó sucesion los bienes de Realengo, sacándolos de la circulacion que debian tener en comun beneficio del Estado; pero habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones de las Manos muertas, la piedad de los Soberanos mis Predecesores, deseando que nada les faltase para la decente dotacion del Culto divino y sus Ministros, á que con tanto cuidado y vigilancia atendiéron siempre, fuéron concediéndolas privilegios particulares, segun la necesidad de cada Mano muerta, para adquirir bienes de Realengo con el gravámen del derecho de Amortizacion y Sello con que debian contribuir á mi Real Patrimonio, imponiendo á las que adquiriesen sin Real privilegio, y con exceso al que tuvierén, la pena de confiscacion. Para la execucion de esta sabia ley autorizada, aprobada y confirmada por todos los Soberanos del Reyno de Valencia, actos de Cortes y Reales resoluciones, y averiguar las adquisiciones de las Manos muertas, y circunstancias con que las habian hecho, se instituyéron las Visitas de Amortizacion, obligando á cada Mano muerta á presentar en ellas un manifiesto de los bienes que poseia, para que cotejándose con los privilegios y con los pagos hechos, se descubriesen los derechos que habian dexado de pagar, y las adquisiciones en que se hubiesen excedido, á fin de proceder al cobro de aquellos, y

do

A

con-

de Rs. Resoluciones no recopiladas. A 5
confiscacion de estos. Sin embargo, han sido tan-
tas las dudas que en todos tiempos se han susci-
tado para entorpecer el cumplimiento de la ley de
Amortizacion, y sus saludables é importantes fines,
y los recursos promovidos sobre Indultos, que han
servido de otros tantos medios de dispensacion de
la ley, quando no haya llegado á infraccion, con
los quales ha venido á extenuarse de tal modo que
apénas se conoce ya aquel bien público por qué se
promulgó y estableció, y se han ido repitiendo las
Visitas, sucediendo unas á otras hasta la presente,
que regularmente han terminado en un general In-
dulto, con poca utilidad de la Real Hacienda, que-
dándose las Manos muertas con los bienes raices ad-
quiridos. En la actual Visita han sido tantas las que
se han suscitado, que obligáron al Asesor del Juz-
gado de Amortizacion á representarlas á mi Real
Persona por medio del Intendente que fué de Va-
lencia Don Miguel Joseph de Azanza, con su in-
forme y el del Contador de aquel Ejército, con
las resoluciones que se proponian para el mas ex-
pedito y mejor acierto en el despacho de la Visita,
y determinacion de varios expedientes y recursos
de las partes; cuyas representaciones fuí servido re-
mitir á mi Consejo de Hacienda con Real Orden
de catorce de Agosto de mil setecientos noventa y
dos, para que examinándose en él me consultase lo
que se le ofreciese y pareciese; é instruido el ex-
pediente con todos los antecedentes que habia en
él, sobre las providencias, que en diversos tiem-
pos se han tomado para la conservacion de esta re-
galía, expedicion de las Visitas y determinaciones
que han recaido en los pleytos que se han susci-
tado; en su vista, y de lo que difusamente expu-
so mi Fiscal Don Antonio Alarcon Lozano sobre to-
das, y cada una de las dudas y puntos consulta-
dos, examinado por mi Consejo de Hacienda en Sala
de Justicia este vasto y delicado asunto con la de-
ten-

tencion y reflexion que pide una materia de tanta gravedad é importancia, y meditado atentamente las dudas que proponia el Asesor del Juzgado de Amortizacion, las razones en que apoyaban sus informes el Intendente y Contador, como no ménos lo expuesto por mi Fiscal en su citada respuesta, y lo que dixo al tiempo que se dió cuenta del Expediente, con el laudable fin de que tenga puntual observancia la ley de Amortizacion, y que se fixe un sistema uniforme que la afiance, cesen los clamores de los tenedores ó poseedores de los bienes, por lo bien ó mal adquirido, y las dudas del Juzgado de Amortizacion, sea ménos necesaria la repeticion de Visitas, y se excusen en lo sucesivo en quanto sea posible; me propuso, en consulta de veinte y tres de Septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y seis, las providencias que estimaba oportunas para en adelante, capaces de cortar en su origen toda adquisicion por Manos muertas sin Real privilegio, ó con exceso al que tuvieron, exponiendo al mismo tiempo lo que estimaba sobre todas y cada una de las dudas consultadas; y por mi Real resolucion á la citada consulta, conformándome con su dictámen, he tenido á bien resolver, declarar y mandar lo siguiente:

I. Que conforme á los fueros del Reyno de Valencia no puedan las Manos muertas adquirir en él bienes algunos raices ó inmuebles, pudiendo hacerlo de quanto necesiten para su fundacion y dotacion en censos redimibles, impuestos sobre bienes de otras Manos muertas, como tambien en los que lo estén sobre efectos de la Real Hacienda, y de los Propios y Arbitrios de los pueblos que no sean raices, en Vales Reales, Juros, Rentas ó pensiones sobre los cinco Gremios mayores, y qualesquiera Compañía general de Comercio ó Banco público establecido, ó que se establezca en el Reyno, cuyas adquisiciones no se hallan sujetas á la ley de

de Amortizacion, ni á sus Visitas y pago de derechos.

II. Que segun lo resuelto en las Cortes de Monzon del año de mil seiscientos veinte y seis, y en las Reales Ordenes de quince de Marzo de mil seiscientos quarenta y dos, y diez de Mayo de mil seiscientos noventa y dos, las Iglesias de los lugares de la raya de Aragon que no fuéron conquistados por el Señor Rey Don Jayme I, sino que le abriéron paso franco, y aun le auxiliáron para la conquista del Reyno de Valencia, están igualmente sujetas á la ley de Amortizacion para adquirir bienes raices dentro de su territorio y demarcacion, y al pago de los debidos derechos.

III. Que las casas de Enseñanza y Escuelas para niños y niñas, Hospitales, Administraciones para repartir entre pobres y para casar huérfanas, parientas ó extrañas de los Fundadores, y otros establecimientos de igual clase, sean Eclesiásticos ó Laicales, estan sujetas en el concepto de Manos muertas á la ley de Amortizacion y pago de derechos de su regalía, pudiendo adquirir lo que necesiten en los efectos civiles que quedan expresados en el cap. I.

IV. Que con arreglo á lo prevenido en la primera parte del Fuero 6. rub. de *Reb. non alien.* ninguno pueda imponer sobre bienes raices, sitios en dicho Reyno, censo ó tributo, ni cierta parte de frutos ó de servicio que sea dado ó asignado á Iglesia ó lugar Religioso, ni tampoco obligar á sus herederos y sucesores con responsiones ánuas perpetuas con destino á qualesquiera Manda pia, en finca, raiz, ni otra que no sea en los efectos civiles ya expresados, sin hacerse novedad en las Memorias ó Mandas pias fundadas hasta el dia.

V. Que en la actual Visita se admitan en data á las Manos muertas las subrogaciones propias de bienes, ó resmeros de censos, segun se previno en las Cortes de Orihuela del año de mil quatrocientos

tos y ochenta y ocho, y en el cap. 13. de la Real Cédula de mil setecientos ochenta y siete; pero de ninguna manera en los censos llamados *niquiles*, cuyo capital parece con la finca hipotecada, ni en las cantidades con que se hayan adquirido casas ú otros artefactos que con el discurso del tiempo se arruinan, sin que en la Mano muerta quede el todo ó parte de su precio, como tampoco en los bienes raices retenidos por las manos muertas en virtud de los Indultos generales que después hubiesen enagenado, perdido ó redimido.

VI. Que la Real Orden de veinte y cinco de Julio de mil setecientos sesenta y quatro no contuvo un Indulto general diverso del que fué concedido á consulta de la Cámara en veinte y seis de Marzo de mil setecientos quarenta; y si una gracia particular limitada á los bienes confiscados comprehendidos en la lista que con la representacion que la causó acompañó el Intendente D. Andres Gomez de la Vega, y á todos los demas que se manifestasen en las propias circunstancias de aquel caso, de que se trató en la anterior Visita, y que espiró con ella en el año de mil setecientos ochenta y quatro.

VII. Que los privilegios de amortizar bienes de Realengo concedidos á las Manos muertas, con anterioridad á los Indultos generales que dispensaron mis gloriosos Predecesores en los siglos anteriores, y en el año de quarenta del corriente, se completaron y quedaron fenecidos con las adquisiciones que en sus respectivas épocas hubiesen hecho, sin que puedan cubrir sus adquisiciones con semejantes Indultos, quedando subsistentes sus privilegios para continuarlas hasta en las cantidades que en ellos se fixaron.

VIII. Que se exámine en la actual Visita si las Manos muertas se hallaban ó no capacitadas con Reales privilegios al tiempo de imponerse los censos; ó adquirir á carta de gracia los bienes raices,

á cuyas redenciones, distracciones ó retroventas hayan procedido con licencia ó sin ella despues de empezada la Visita; y en el caso de no haber obtenido el Real privilegio de Amortizacion, se confiscarán y declararán de comiso los capitales de los censos así constituidos, y los de los bienes con tales cartas de gracia adquiridos, á no ser que atendidas las particulares circunstancias que concurrieren en unas ú otras Manos muertas venga previo informe de mi Consejo de Hacienda en concederlas un particular Indulto.

IX. Que las Manos muertas no deben hacerse cargo en la Visita de la tercera parte del valor de los bienes que se les indultáron en el año de mil setecientos quarenta, ni de la quinta de los comprendidos en la Real Orden de mil setecientos sesenta y quatro.

X. Que para evitar los daños que causan al Estado los Indultos particulares á que han dado motivo varias providencias de Visita, se remitan en lo sucesivo á mi Consejo de Hacienda para su examen consultivo las instancias que se dirijan á mi Real Persona en solicitud de tales Indultos particulares; y que en el caso de inclinar á su concesion, sea con la satisfaccion de los derechos de Amortizacion y Sello, y baxo la obligacion de poner en manos de vasallos Legos la finca ó heredad indultada en el breve término que se señaláre, en inteligencia que de no hacerlo, correrá la confiscacion ó comiso.

XI. Que mediante la arbitrariedad con que el Juzgado de Amortizacion ha procedido en quanto á Indultos por mala inteligencia de la Real Orden de veinte y cinco de Julio de mil setecientos sesenta y quatro, se remitan al Consejo todos y cada uno de los Expedientes en que haya habido declaracion de Indulto ó de Comiso relevable, para que examinados con presencia de sus diversas circuns-

tancias, y las de haber completado, ó no las Manos muertas los pagos de los derechos de Amortizacion y Sello, consulte á mi Real Persona lo que estime conforme á equidad y justicia; y que en lo sucesivo el Intendente, como Juez de Visita de Amortizacion en iguales casos, consulte al Consejo con remision del Expediente su determinacion, siempre que sea extensiva á declarar comprehendidas á las Manos muertas y sus adquisiciones en qualquiera de los Indultos precedentes á la actual Visita.

XII. Que en cumplimiento de lo mandado por mi Augusto Padre en Real Orden de veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, se examinen y reconozcan los privilegios temporales y perpetuos dispensados á las Manos muertas del Reyno de Valencia, sus causas, y circunstancias con que fuéron concedidos, para que reduciéndose á lo mas justo y conveniente al Estado, no puedan en lo sucesivo cubrirse con ellos indebidas adquisiciones en perjuicio del bien general, cuyo examen se hará ante el Intendente, como Juez Visitador de la Regalía de Amortizacion, durante la Visita, con la mayor atencion y cuidado, y con audiencia instructiva del Fiscal del Real Patrimonio, consultando al Consejo las providencias que considere mas oportunas, para que éste proponga á mi Real Persona las que tenga por convenientes, y recaiga mi Real resolucion.

XIII. Que los bienes de Realengo, sitios, ó raíces del Reyno de Valencia dexados á Manos muertas, por qualquiera título universal ó particular, no estando habilitadas con Real privilegio de Amortizacion, se apliquen á los parientes mas cercanos del Testador ó Donador por el orden de la sucesion *ab intestato*, con la calidad de que en el término preciso y perentorio de tres años desde el día de la muerte de aquel, hayan de reclamarlos; y no

no haciéndolo, pasen desde luego al Fisco, y se establezcan á los parientes de los Testadores, si los hubiese, y en su defecto á otros vasallos Legos avendados en los puebllos en cuyos términos se hallen sitios, con el derecho de entrada que tenga á bien señalarles, y un moderado Cánón, y las condiciones propias del enfiteusis acordadas para iguales establecimientos de los terrenos de mi Real Patrimonio de Valencia; cuyos bienes, así establecidos, no podrán trasladarse á Manos muertas, ni sujetarse á Vínculo ó Mayorazgo, ni sus poseedores imponer sobre ellos censo, carga, tributo ó responsion ánuua á título de Festividad, Aniversario ó qualquiera otro destino, por mas piadoso que sea, baxo la pena de irremisible Comiso.

XIV. Que los bienes confiscados que al presente se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se establezcan en los mismos términos y circunstancias que queda prevenido para los contenidos en el capítulo anterior.

XV. Que conviniendo se concluya la actual Visita á la mayor brevedad, el Intendente de Valencia proceda con toda actividad á la execucion de quanto se le encargó en los cap. 10. y 12. de la Real Cédula de quince de Junio de mil setecientos y ochenta y siete, dando en fin de cada mes cuenta al Consejo de lo que fuese adelantando, para que se le pueda prevenir lo mas conducente al deseado término de ella.

XVI. Que para excusar su repeticion en lo posible, y con el fin de que se tenga formal y puntual noticia de todas las adquisiciones de las Manos muertas, es mi Real voluntad, que sin perjuicio de lo prevenido para el caso en el cap. 22. de la expresada Real Cédula de quince de Junio de mil setecientos ochenta y siete, se extienda al Reyno de Valencia lo que está resuelto en el cap. 8. de la Real Cédula que para el establecimiento de

la Oficina de Amortizacion del de Mallorca se expidió en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, que dice así: "Todos los Archiveros de las Parroquias, Conventos, Comunidades, y Notarios de este Reyno deben dar en fin de cada año á la Escribanía y Contaduría certificación en forma de todos los que hayan fallecido en él, dexando Manda pia perpetua en donde recaiga el derecho de Amortizacion y Sello, para que por la misma Escribanía se les apremie satisfagan á la Real Hacienda el correspondiente, y cumplan la voluntad del Testador." Lo qual se observará puntualmente en el Reyno de Valencia, presentando en la Contaduría de aquel Exército las certificaciones anuales, comprehendidas en el capítulo inserto, para los fines que convengan á mi Real servicio, y puntual observancia de mis Reales resoluciones.

Por tanto encargo al mi Consejo de Hacienda, que con su acostumbrado zelo y actividad cuide de la mas puntual observancia de quanto queda prevenido, y no permita se contravenga á ello en manera alguna: y mando al Intendente que es ó fuere del Reyno de Valencia, al Contador de aquel Exército, al Asesor de mi Real Patrimonio, y demas personas á quienes compete ó pueda competir el cumplimiento de esta mi Real Cédula, la observen, y guarden, y hagan guardar y cumplir todos y cada uno de sus capítulos, con las demas Ordenes que por el referido mi Consejo se comunicarán al mismo Intendente sobre otros puntos que tambien tengo resueltos correspondientes á la mejor expedicion y gobierno de la Visita. Todo lo qual se executará y guardará sin embargo de qualesquiera Ordenes anteriores, que no convengan en todo ó en parte con lo contenido en esta mi Real Cédula; que es mi voluntad se execute: y que primero se tome razon de ella por las Contadur-

de Rs. Resoluciones no recopiladas. A 13
dúrfas generales de Valores y Distribucion de mi
Real Hacienda, y en la principal de la Intenden-
cia y Ejército del Reyno de Valencia. Dada en
Madrid á veinte de Diciembre de mil setecientos
noventa y siete. = YO EL REY. = Por mandado
del Rey nuestro Señor. = D. Pedro Fermin de Indart.
= Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda.
= Tomóse razon de la Cédula de S. M., escrita en
las trece fojas antecedentes en las Contadurías gene-
rales de Valores y Distribucion de la Real Hacia-
da. Madrid veinte y dos de Diciembre de mil se-
tecientos noventa y siete. = D. Pedro Martinez de
la Mata. = Por ocupacion del Señor Contador ge-
neral de Valores. = D. Antonio Galvez. = *Es copia
de la Real Cédula, que original queda en la Se-
cretaría del Consejo de Hacienda de mi cargo; de
que certifico. Madrid dos de Enero de mil setecien-
tos noventa y ocho.* = D. Pedro Fermin de Indart.

ARTES y Oficios. Véase *Extrangeros.*

AUDITORÍAS. "El Juzgado de Reales Guar-
días se entienda solamente para los individuos ac-
tuales de los Cuerpos, y sus mugeres; y respec-
to á los Retirados y Viudas, sean las Auditorías
y Jurisdiccion Ordinaria Militar á quienes toque
su conocimiento, para no gozar las Viudas los pri-
vilegios de los individuos del Regimiento." *Real
Orden de 28 de Julio de..... 1771.*

AYUNTAMIENTOS. = *Real Cédula de 17 de
Julio de 1797 sobre el uso del baston en los Mi-
litares en los actos y casos en que los Regidores y
Capitulares usen de espada.* =

D. CARLOS, &c. Sabed: Que por el Capitan
de Navío de mi Real Armada, Ingeniero en Xefe
de Marina Don Manuel Vernia, se me representó
que hallándose en posesion de un Oficio de Regi-
dor de la Villa de Madrid, habia asistido á los A-
yuntamientos ordinarios ó de tabla dexando ántes
su espada ó baston como lo executan los demas Ca-

pitulares, y está mandado por leyes del Reyno; y que asimismo habia concurrido á otros actos á que el Ayuntamiento asiste en comunidad, como son funciones de Iglesia, Procesiones, Rogativas, Teatros, y otras diversiones públicas en sitio señalado y preeminente; pero que sin embargo de ser facultativo á todo Capitular y honorarios de este Cuerpo concurrir á estos últimos actos sin que ninguno dexé ni deponga la espada, ni otra insignia que le corresponda por su empleo, se le habia prevenido por el Regidor Decano en uno de ellos dexase el baston de que usaba por su graduacion, no obstante que en otra igual funcion habia asistido con él y con espada sin habérsele puesto el menor embarazo: y enterada mi Real Persona de que por el art. 77. trat. 2.º tít. 1.º de las Ordenanzas generales de la Armada está permitido dicho distintivo á los Oficiales de ella, tuve á bien en Real Orden de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos noventa y seis de resolver que no se impidiese á dicho Capitan de Navío el uso del baston en los actos de Ayuntamiento en que es permitido el de la espada á todo Capitular; cuya resolution se comunicó al Ayuntamiento de Madrid para su observancia. Y con motivo de haber ocurrido algunas dudas limitando el uso á ciertos casos, teniendo presente el Real Decreto de diez y seis de Noviembre de mil setecientos treinta y siete, lo mandado en el año de mil setecientos y setenta en que se declaró que los Militares pudiesen asistir á los Ayuntamientos con uniforme y baston, y lo resuelto á consulta del mi Consejo de la Guerra en el de mil setecientos ochenta y cinco, combinando los usos y costumbres de los Ayuntamientos con las distinciones y prerogativas que por las Ordenanzas estan concedidas á los Militares: he venido en declarar de nuevo por mis Reales Ordenes de once de Febrero, y veinte y ocho de Mar-

Marzo de este año, que aquellos deberán usar del distintivo de baston, si les pertenece por su grado militar, en todos los casos y actos, sin excepcion alguna, en que los Capitulares ó Regidores usen de espada: y habiéndose comunicado esta resolucion al mi Consejo, publicada en él, y con inteligencia de lo expuesto por mi Fiscal, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual, &c. *Dada en Madrid á 17 de Julio de 1797.*

ACEYTE. Prohibida su extraccion del Reyno en este año de 1797. Véase *Granos.*

B

BENEFICIOS y demas piezas Eclesiásticas. Véase *Prebendas.*

BENEFICIOS. Para cortar los abusos y simonías que intervenian en las provisiones de Beneficios por la mayor parte Curados, de presentacion popular, familiar y gentilicia en Asturias, Leon y Galicia, estableció la Real Cámara el medio de la alternativa en el uso de las voces de los Presenteros, con las formalidades que se expresan en la *Carta Orden de 21 de Mayo de 1768.*

C

CABALLOS de casta y raza. Los Caballos Padres que vengan del Extranjero son libres de derechos á su entrada en el Reyno. *Real Orden de 16 de Abril de 1797.*

CÁRCELES. En las seguras del Reyno de Galicia se admitan los reos de otras jurisdicciones con man-

mandato de sus respectivos Jueces , pagando los derechos de carcelage , y asegurando los alimentos diarios. *Real Orden comunicada al Acuerdo de aquella Audiencia* (y lo mismo se observa en todo el Reyno) en 22 de Mayo de 1786.

CAUSAS criminales á instancia de parte , y de Oficio. Véase Reos.

CENSOS. Véase Escribanos.

CIRUJANOS. = *Real Orden literal comunicada al Acuerdo de la Real Audiencia de Galicia sobre que los Cirujanos ni otros Facultativos no se excusen á declarar ante las Justicias Ordinarias con pretexto de tomar orden de sus Xefes.* =

“Enterado el Rey de lo representado por Don Joseph Heredia , Alcalde del Crimen en esa Real Audiencia , con motivo de la inobediencia y falta de respeto á su autoridad y empleo que ha tenido el Cirujano de ese Hospital Real Don Gregorio Vazquez , negándose á dar una declaracion sin la prévia orden del Intendente de ese Reyno , quien lo ha protegido en el asunto ; se ha servido S. M. mandar que en adelante se abstenga el referido Intendente de promover estas competencias , ni impedir que los dependientes de ese Hospital Real hagan los reconocimientos , declaraciones y demas diligencias que acordaren los Jueces de las respectivas causas , sin exigir para ello su licencia ; y que al Cirujano D. Gregorio Vazquez , por el mal modo con que se ha versado en este negocio , se le saquen cien ducados de multa aplicados para manutencion de los pobres presos de la Real Cárcel de esa Ciudad.”

“Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que toque á la Sala del Crimen ; advirtiendo á V. S. que con fecha de 25 de este mes ha pasado el Señor Conde de Floridablanca el Oficio correspondiente al Señor Don Pedro de Lerena , y

»á fin de que prevenga por punto general que los
»Facultativos de los Hospitales Militares no se ex-
»cusen á las declaraciones ante las Justicias con
»pretexto de tomar órden de sus Xefes, respecto
»de no perjudicar al Fuero y al progreso de las cau-
»sas la averiguacion pronta de la verdad. Dios guar-
»de á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de
»1787. = El Conde de Campomanes. = Señor Don
»Felipe Quixada.»

CIRUJANOS. = *Real Cédula literal en que se prescribe el método que ha de observarse en el Tribunal del Proto-Cirujanato en los exámenes de los Cirujanos y de los Sangradores, requisitos que los pretendientes deberán tener para ser admitidos á ellos, con lo demas que se expresa.* =

D. CARLOS, &c. *Sabed:* Que siendo gravísimos los perjuicios que resultan al Estado, á la salud pública, y á los pretendientes á la aprobacion de Cirujanos de la inveterada costumbre de admitir á estos á exámen en esta facultad despues de un número indeterminado de reprobaciones, sucediendo frecüentemente que muchos de ellos despues de siete ú ocho veces reprobados, llegan al fin á conseguir el título de aprobacion, ó porque por casualidad acertáron á responder adecuadamente á las preguntas generales que se acostumbran hacer en tales casos, ó por indulgencia de los Alcaldes Exâminadores, ó por otros motivos que influyen en ello; pero sin tener los conocimientos necesarios, ni aun una mediana instruccion de su profesion; siguiéndose de esto que en lugar de ser unos Cirujanos útiles á la humanidad en sus dolencias, sean unos verdaderos homicidas: que la Agricultura y las Artes queden privadas de unos brazos que podrian ser tan útiles destinados á estos ramos, ó al Ejército ó Marina, como perjudiciales en el exercicio de la Cirugía; y finalmente que ellos mismos detenidos en Madrid para lograr su apro-

bacion, esten consumiendo sus cortos haberes, ó mendigando, sin dedicarse á adquirir la instruccion que les falta: por Real Decreto dirigido al mi Consejo en cinco de Marzo de este año tuve á bien comunicarle lo que me pareció conveniente para remedio de estos males, y remover la ignorancia de dichos Exáminandos; y habiéndome hecho presente con este motivo en Consulta de ocho de Abril próximo, despues de haber oido á mis Fiscales, lo que consideró digno de mi Real noticia, conformándome con su dictámen, por mi Real resolucion á ella publicada en dos de este mes, he venido en declarar y mandar: que en lo sucesivo se limiten precisa é invariablemente á tres los exámenes en el Tribunal del Proto-Cirujanato, sin que por ningun pretexto ni motivo se pueda exceder de este número. Que los que al tiempo de la publicacion de esta mi resolucion se hallen reprobados una ó dos veces, sean admitidos á otros dos exámenes, y á uno solamente los que hubiesen sido tres ó mas reprobados. Que los que sufrieren las reprobaciones que quedan prefixadas pierdan por entero el depósito que hubieren hecho, sin que tengan derecho alguno á reclamarlo, ni se les admita recurso sobre que se les devuelva; y que se entienda lo mismo con los que habiendo sido una ó dos veces reprobados, no quieran entrar á nuevo exámen, quedando en uno y otro caso á beneficio de las arcas del referido Tribunal los depósitos, los quales han de ser de los mismos dos mil y quinientos reales que la Ordenanza de los Reales Colegios de Cirugía previene hagan los alumnos que soliciten exáminarse en ellos. Que para evitar toda queja por parte de los Exáminandos, y exigiendo la equidad y la justicia que sea de una misma duracion el tiempo que se emplee en fondear su instruccion, haya de durar el exámen de Cirujano (en que ha de comprehenderse el de San-
gra-

grador, por ser la operacion de la sangría una de las mas principales y comunes de la Cirugía) una hora precisamente, cuyo espacio no han de poder limitar ni moderar los Jueces Exâminadores, á ménos que el cliente al quarto de hora de ser preguntado no manifieste una absoluta ignorancia en la profesion; y que para que puedan despachar los referidos Alcaldes Exâminadores todos los negocios de la dotacion del Tribunal, sin retardar el despacho de los Exâminandos, sean en adelante cinco de número los expresados Alcaldes Exâminadores en lugar de los tres que ha habido hasta aquí, por ser imposible que estos solos con el supernumerario llenen todos los objetos del Tribunal. Que sin embargo de que la sangría es una de las operaciones que debe saber y executar el Cirujano, respecto de que por ser tan común no basta el número de estos para hacer quantas se ofrecen, continúen como hasta aquí separados los exámenes de Sangradores; pero con la circunstancia de haber de hacer los Exâminandos doble depósito del que se ha acostumbrado hasta ahora, debiendo durar media hora con la calidad que queda prevenida para los de Cirujanos; y en inteligencia de que para ser admitidos á ellos han de haber practicado en un Hospital por tiempo de tres años á lo ménos, ó por el de quatro con Cirujano y Sangrador aprobado, haciéndolo constar por certificacion jurada del Cirujano mayor del mismo Hospital, ó del pueblo á cuyo lado hubiere practicado, autorizada y testimoniada de tres Escribanos. Que todos los residentes en Madrid que quieran dedicarse á la profesion de la Cirugía hayan de oír un curso completo en el Colegio Real de San Carlos, asistiendo á las lecciones teórico-prácticas que se dan en él; cuya circunstancia han de hacer constar por certificacion de su Secretario, para que sean admitidos en el Tribunal. Que los Forasteros de Ma-

drid no sean admitidos al exámen de Cirujanos sin que hayan asistido á un curso completo de Anatomía práctica , y oido por espacio de dos años á lo ménos los tratados chírúrgicos que se explican en qualquiera de las ciudades del Reyno donde hay Escuelas ó Academias de Cirugía , habiendo practicado esta despues en alguno de los Hospitales generales del Reyno por tiempo de tres años , cuyos requisitos deberán hacer constar por certificaciones juradas de los Maestros ó Secretarios de los insinuados Estudios , y del Cirujano mayor del Hospital donde hubieren practicado , autorizadas y testimoniadas por tres Escribanos. Que los que actualmente esten solicitando exáminarse de Cirujanos , sean de los establecidos en Madrid , ó de los forasteros , asistan ínterin se verifica su admision á las lecciones teórico-prácticas del citado Real Colegio de San Cárlos , cuya asistencia han de hacer constar por certificacion del Secretario de él , para poder entrar á exámen , en lo qual se observará escrupulosamente la antigüedad del depósito. Que los que salieren reprobados en el primer exámen asistan al mencionado Colegio de San Cárlos para oír la explicacion de los tratados que se dan en él por tiempo de seis meses á lo ménos , y un año escolástico si fueren reprobados segunda vez , acreditando dicha respectiva asistencia por certificacion del Secretario de él , sin la qual no han de poder ser admitidos al exámen que les corresponda , siendo arbitrario á todos el continuar su asistencia á las expresadas lecciones por mas tiempo ; en el supuesto de que quedarán absolutamente excluidos de repetir nuevo exámen verificadas las tres reprobaciones que se han prefixado. Y para cortar los pleytos y recursos casi interminables que se introducen contra los meros Sangradores por propasarse al exercicio de la Cirugía sin el competente título para ello , es mi voluntad que las cau-

sas de los reos que incurriesen en este delito se sigan, substancien y determinen por las Justicias ordinarias de los pueblos donde le cometieren, teniendo en ellos y á su disposicion á los mismos reos; y que probado que sea el exceso, á los tales, ó á otros de qualesquiera clase, exercicio ó profesion que sean, á fin de que no queden sin el debido castigo, el qual deberá verificarse con la mayor brevedad, y sin alguna indulgencia, impondrán dichas Justicias al que le cometiere por la primera vez la multa de cincuenta ducados, las costas del proceso, y destierro del pueblo de su residencia, Madrid y Sitios Reales veinte leguas en contorno; igual destierro y doble multa por la segunda; y quinientos ducados y diez años de presidio en uno de los de África ó de Indias al que por tercera vez incurriere en él, aplicándose las multas que se impusieren, dos terceras partes á mi Real Cámara, y la tercera al denunciador, si le hubiere: todo por ahora, y sin perjuicio de la aplicacion que diere á una de dichas dos partes: cuidando muy particularmente dichas Justicias y Tribunales de cumplir y hacer que se cumpla lo mandado en este punto, para que no queden frustradas mis Reales intenciones en beneficio del Estado y de la salud pública. Que absolutamente se prohiba que subsistan los Pasantes que hasta ahora se han tolerado en Madrid con el pretexto de instruir á los Exáminandos, por haberse experimentado de esta tolerancia abusos muy indecorosos al desinterés que deben manifestar los Maestros, y porque sus clientes no conseguian algun fruto de una educacion sin método ni principios, pudiendo ahora con los medios que quedan establecidos ser instruidos sin necesidad de hacer gasto alguno, pues que se les proporciona con ellos una completa enseñanza. Finalmente, que en el caso de que con el tiempo manifieste la experiencia ser necesario,

rio variar las reglas que quedan prescriptas, ó aumentar otras de nuevo en beneficio de la causa pública, adelantamiento y estimacion de la Cirugía, me lo haga presente el Tribunal de esta facultad, acompañando á su representacion el dictámen de su Presidente mi primer Cirujano de Cámara, para la determinacion que fuere de mi Real agrado, sin que entretanto pueda alterarse en manera alguna lo que queda ordenado, por ser mi Real voluntad que todo se execute precisa é invariablemente. Asimismo he venido en conceder los honores de mi Cirujano de Cámara al Decano que es ó fuere de dicho Tribunal del Proto-Cirujanato. Y para que tenga efecto lo referido, se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual, &c. *Dada en Aranjuez á 12 de Mayo de 1797.*

CLÍNICA. Véase *Medicina Práctica.*

COADJUTORES. (*Real Orden literal*).

Con fecha de 29 de Octubre próximo se comunicó al Consejo por el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz la Real Orden siguiente:

“Excelentísimo Señor: Las turbulencias de la
 “Italia, y providencias tomadas por el nuevo Go-
 “bierno de Génova contra los Ex-Jesuitas Espa-
 “ñoles, han hecho que estos se determinen á ve-
 “nir á España huyendo de las persecuciones, y
 “aun de la muerte. Enterado el Rey de esto por
 “varias representaciones de los mismos Ex-Jesuitas,
 “que ya han llegado á nuestros Puertos, y siendo
 “muy propio del benigno corazon de S. M. proteger
 “esta parte de sus vasallos, que se ven en el dia sin
 “pais donde poder subsistir, se ha servido S. M.
 “resolver; que luego que vayan arribando se les
 “destine á los Conventos mas oportunos, y que allí
 “se les pague la pensión hasta que mueran. Lo que
 “de Real Orden participo á V. E. para su inteli-
 “gencia y la del Consejo, á fin de que este me
 “proponga los Conventos de mas soledad, donde
 “podrán acomodarse dichos Ex-Jesuitas en términos
 “que

»que no haya muchos unidos.»

Publicada en el Consejo dicha Real Orden, acordó en Decreto de 31 del propio mes se guardase y cumpliese lo que S. M. se servia mandar en ella, y con presencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha tenido á bien este Supremo Tribunal se comuniquen desde luego á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Gobernadores, Corregidores y Justicias del Reyno (como se hace con fecha de hoy), para su respectiva inteligencia y cumplimiento, con prevencion á los Gobernadores y Corregidores de los Puertos de Mar de que den cuenta al Consejo inmediatamente de los Ex-Jesuitas que lleguen, y vayan llegando, con expresion de sus edades, estados de Sacerdotes ó Legos, Reyno ó Provincias de que sean, y de la Casa ó Colegio en que hubieren profesado.

Que despues de darles el descanso que necesitan por lo quebrantados que vengan del mar, los hagan pasar via recta al Convento ó Conventos mas cercanos que se hallen en despoblado, para que permanezcan allí por ahora, y miéntras que con mas conocimiento del número de ellos, y de la proporcion que haya en los Conventos para alojarlos, se determina otra cosa, avisando tambien del Convento á que los hayan asignado.

Y para proponer el Consejo á S. M. los Conventos á que hayan de destinarse permanentemente los Ex-Jesuitas, ha acordado asimismo que los M. R. Arzobispos, R. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos que exercen jurisdiccion, le informen por mi medio á la mas posible brevedad los Conventos de la mayor soledad que haya en sus distritos, la distancia de ellos á las poblaciones, y á los Puertos de Mar, y cuántos pueda admitir cada uno segun su capacidad, y sin que turben ó embaracen la distribucion de los mismos Conventos arreglada á la observancia de su disciplina Monástica.

Lo

Lo que participo á V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca ; y en el ínterin se servirá darme aviso del recibo de ésta , á fin de hacerlo presente en él. Dios guarde á V. muchos años. *Madrid 9 de Nov. de 1797.*

COFRADÍAS. Véase *Juntas y Congregaciones.*

COLEGIO Médico de Madrid. Conforme á lo mandado en la Real Cédula y Reglamento de 3 de Diciembre de 1795 (*resumido baxo esta palabra en el Quaderno correspondiente á aquel año*) se establece para el gobierno y direccion de dicho Colegio "una
"Junta con la denominacion de *Junta Aulica y Su-*
"prema de Gobierno , para que única y privativa-
"mente entienda en todos los asuntos y cosas pri-
"vativas del Colegio y de lo demas que se declara
"en estas Ordenanzas , así tocante á los Médicos co-
"mo á todos los demas puntos que en ellas se com-
"prehenden , y con toda la autoridad plena y coacti-
"va que se requiere , cuyas providencias en la par-
"te que les toca ó tocar pudiere , deberán cumplir-
"se por todas las Justicias de estos Reynos como
"interesantes á la salud pública y dimanadas de la
"Real autoridad directa." Dichas Ordenanzas constan de XVI Capítulos , y éstos de sus respectivos Párrafos ; de todos los quales solamente pertenecen al objeto de la presente Obra los quatro primeros del Capítulo X que habla *De las Obligaciones del Colegio* , y algunos otros del último *De la Policta de la salud pública* : los demas son particulares al mismo Colegio y sus individuos , al Protector, Presidente, Diputados, Secretarios , Contador , Tesorero, &c. é igualmente en lo tocante á las Visitas de las Boticas de Madrid y lugares de su contorno. Y siendo no solo fácil á los Profesores de Jurisprudencia y demas personas que en ellos residen , el conseguir exemplares de dichas Ordenanzas , quando las necesiten en algun caso de los enunciados , mediante á estar venales en el Despacho de la Real

Imprenta, sino muy regular el que las tengan los Médicos, Boticarios y otros interesados que les consulten; á beneficio de los demas vasallos en general, y para que se verifiquen las justas y loables intenciones de S. M., se insertan dichos quatro Párrafos del citado Capítulo X, y todos los del XVI, que á la letra son como siguen:

CAPÍTULO X.

De las obligaciones del Colegio.

§. I. Para dar cumplimiento mas facilmente á lo prevenido en el §. 1. del cap. 3. de mi Real Cédula nombrará el Presidente entre los miembros del Colegio el número competente de sugetos para formar las respuestas y dictámenes sobre lo que fuere mi voluntad preguntarle, ó mis Tribunales Reales y Eclesiásticos en todos los asuntos pertenecientes á la salud pública, y á la Medicina forense, censurar las obras Médicas, y para los otros actos literarios que ocurrieren, á fin de que presentado todo á la Junta de Gobierno, y aprobándolo esta, se den las respuestas, dictámenes y demas con la formalidad debida.

II. Dividiéndose la Medicina forense en civil ó política, criminal y canónica, y comprehendiendo sus varias divisiones los nacimientos tardíos, infanticidios, abortos procurados maliciosamente, envenenamientos, sufocaciones y suspensiones espontáneas ó violentas, las muertes aparentes ó verdaderas, las impotencias, esterilidades, defloraciones, estupros, demencias, los portentos, milagros y otras muchas cosas, cuyo exámen y deliberacion exigen un gran número de nociones de la Física general y de la Medicina en toda su extension, que por lo comun no se hallan ni pueden hallarse en cada Profesor en particular; mando que todos los

Tribunales y Jueces particulares antes de sentenciar consulten sobre estas materias en la debida forma, y esten al dictámen y juicio del Colegio, de su Junta de Gobierno, ó de qualesquiera otros cuerpos autorizados, como Academias, Universidades, &c.; y se gobernarán por el dictámen á lo ménos de tres Profesores los mas hábiles del pais que hayan estudiado en las mejores Escuelas, quando no puedan cómodamente remitir los asuntos á dichos cuerpos por su gran distancia, ó porque se originen muchos gastos ó graves perjuicios á las partes.

III. Siempre que haya notable variedad de opiniones sobre alguna ó algunas de las materias sobredichas, solo será privativa de la Suprema Junta de Gobierno del Colegio su decision en lo perteneciente á la Medicina, sin la qual no se sentenciará entónces pleyto alguno de esta naturaleza.

IV. No siendo tampoco fácil que los Tribunales, ni los Jueces puedan regular por sí el mérito y trabajo de semejantes dictámenes y respuestas, graduará la Junta de Gobierno los honorarios á que atendidas todas las circunstancias y haberes de los interesados son acreedores los Profesores Médicos Colegiales que se hubieren nombrado.

CAPÍTULO XVI.

De la Policia de la salud pública. ()*

§. I. Siendo irrefragable que los efluvios, emanaciones, vapores y miasmas que se elevan de las *subs-*

(*) Aunque lo dispuesto en este Capítulo puede tener lugar en todo el Reyno, y sería útil que lo tuviese, ó á lo ménos que se entendiera con los Colegios Médicos mas inmediatos de las Provincias, no puede dudarse, que sin embargo de la generalidad con que en él se habla, particularmente en el §. III. en la expresion *del corto recinto de la Corte y demas poblaciones,*

substancias animales, vegetales y minerales alteradas y corrompidas ó nocivas, son origen fecundo de graves enfermedades, y que el ayre conductor y depositario de ellos por esta causa las produce, será importantísimo obviar todos los medios de su infeccion.

II. No habiendo cosa que mas se oponga á la salud de los hombres que enterrar los cadáveres dentro de los templos, en sus bóvedas é inmediaciones, hasta que llegue el feliz momento de la ereccion de cementerios rurales con sus competentes arboledas, será conveniente que cuide el Presidente y la Junta de Gobierno que los cadáveres se sepulten con la profundidad competente, que no se expongan en parages públicos quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion, y que las mondas se hagan en las horas, estaciones, y estado de las atmósfera ménos expuestos á propagar los miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos, representándome el Presidente en caso necesario quanto estime conveniente para conseguir los saludables fines á que se dirigen estas Ordenanzas.

III. Siendo igualmente útil á la pública salud que dentro del corto recinto de la Corte y demas poblaciones no se establezcan fábricas, ni manufacturas que alteran é inficionan considerablemente la atmósfera, como xabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela, ni los obradores de artesanos que se ocupan en aligaciones de metales y fosíles que infectan el ayre, debiéndose permitir solamente almacenes ó depósitos de materias ya trabajadas, me propondrá la Junta de

solo quieren significarse las comprehendidas en las cinco leguas de su rastro, á donde, como en lo tocante á Boticas, alcanza la jurisdiccion de la Junta de Gobierno, asistiendo al Tribunal del Proto medicato, por quien se habian executado antecedentemente, segun se previene en el §. II. del Capítulo XV. anterior.

de Gobierno quanto la parezca conveniente para evitar las funestas conseqüencias que pueden sobrevenir de esta tolerancia.

IV. Sin el dictámen é inteligencia de esta Suprema Junta no podrán los Arquitectos executar los planes de los edificios que tengan relacion inmediata con la pública salud , como Hospitales, Hospicios , Cárceles , Mataderos , Almacenes , Teatros , Iglesias , &c. , cuidando de la situacion ventajosa del terreno , la ventilacion , limpiezâ y aseo para que sean saludables.

V. Siendo las emanaciones y miasmas que se levantan de los cuerpos en los males decididamente contagiosos origen fecundo de otros análogos á ellos; además de las providencias justamente tomadas para impedir que se comuniquen , habiéndose observado que la inoculacion , aunque útil á los particulares , al Estado , y á la poblacion , esparce con una profusion peligrosa los miasmas variolosos, fomenta y multiplica la viruela natural ; se prohíbe absolutamente que en las estaciones en que no hay epidemias de viruelas en los pueblos y sus barrios , ningun facultativo Médico , ó Cirujano pueda inocular sin dar cuenta á la Junta de Gobierno , la que con acuerdo de la Superioridad tomará las providencias convenientes , bien para que el inoculador , el inoculado y sus asistentes salgan de la poblacion , bien para que no traten con nadie durante todo el tiempo en que pueda comunicarse el contagio.

VI. Perjudicando notablemente á la salud y vida de los hombres los alimentos y bebidas de malas qualidades ó adulteradas , fixará toda su atencion y principal cuidado la Suprema Junta en este importante ramo de la salud pública.

VII. A este intento autorizo á dicha Junta para que por sí , ó el individuo que tuviere á bien nombrar , con el auxilio que en caso necesario le da-

rán los Magistrados de Policía, reconozcan y examinen las Carnicerías y Mataderos, las troxes y graneros públicos, Saladero, Almacenes y puestos donde se venden pescados, la volatería y caza, las frutas y verduras, Fondas, Hosterías, y demas partes donde se vende, prepara y confecciona toda clase de alimentos, bebidas, dulces y confituras; y hallando que las reses que se matan padecen alguna epizootia, viruelas, morriña ú otras enfermedades; que las harinas, y las legumbres tienen algun vicio perjudicial á la salud, ó están mezcladas con qualquier vegetal ú otras cosas malas; que los pescados están pasados ó corrompidos; que las frutas no están maduras y sin la sazón debida; y en fin que qualquiera de las cosas arriba dichas puede ser nociva por su calidad, por estar adulteradas, ó por qualquiera otra causa, solicitará donde correspondá, se impida su venta, y que se tomen las demas providencias oportunas á fin de evitar los estragos que se siguen de tolerar la venta de dichos comestibles y bebidas: y quando por estos medios no se lograre atajar tan crecidos daños, me lo representará la Junta, proponiéndome los medios para conseguirlo. Reales Ordenanzas de 15 de Noviembre de 1796.

COMPETENCIAS. "Las dudas sobre á qual de las Secretarías del Despacho tocan algunos, quando no se conviniéren entre sí, se traerán al Consejo (Supremo de Estado), para que con su parecer las resuelva S. M. Tambien se traerán quando S. M. lo mandáre, las Consultas de los Tribunales Superiores en asunto de competencia de jurisdiccion que necesiten Real Resolución. Todos los demas recursos de esta naturaleza, sin traerlos al Consejo, se remitirán adonde correspondá por las Secretarías del Despacho, para que se diriman en Junta de Competencias, segun la forma establecida con quinto Ministro de diferente Tri-

«bunal.» *Art. 7. del Reglamento formado para el
Supremo Consejo de Estado en 25 de Mayo de 1792.*

201 CONSEJO de la Guerra. Como se han de introducir en él los recursos de Segunda Suplicacion, y los de injusticia notoria. Véase *Recursos.*

202 CONSULTAS á las Salas del Crimen. Véase *Reos.*

203 CONTRABANDOS. « Los Subdelegados é Intendentes en las causas de corta entidad se arreglen en lo sucesivo al Real Decreto de 18 de Mayo de 1793, por el qual se manda que quando el valor de los géneros prohibidos con el importe de la multa, que deba imponerse, segun su clase, no exceda de mil reales, se extienda un testimonio en relacion de la aprehension, de lo que conteste el reo en razon de su procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género y su depósito; y no resultando justo motivo de deber procederse á mayor indagacion, se extienda auto declarando el Comiso, con distribucion, imposicion de multa (si debe recaer), apercibimiento y costas, y se sobresea en el asunto, dando cuenta en relacion mensual de las ocurrencias de esta clase; pues aunque dicho Real Decreto se expidió precisamente para las causas de fraude respectivas á Rentas generales, debe ser extensivo á todas las demas, excepto la del Tabaco.» *Real Orden comunicada á la Direccion general en 16 de Diciembre, y circulada por ésta en 30 del mismo de 1796.*

204 CONTRABANDOS. (*Real Cédula literal.*) EL REY. Por quanto por mi Decreto de 9 de Agosto de 1793 inserto en Real Cédula de 21 del mismo mes y año, confirmado por Resolucion de 24 de Febrero de 1796, tuvé á bien mandar que todas las causas de Contrabandos que ocurriesen en las Subdelegaciones de Rentas del Reyno, se remitiesen en estado sumario al Subdelegado general Don Antonio Alarcon Lozano, á fin de que con su infor-

forme se me diese cuenta de ellas por mi Secretario de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda, Superintendente general, y se determinasen con brevedad, para que con ella pudiesen ser destinados los reos, segun la entidad del fraude, reincidencia y demas calidades que interviniesen, al Exército y Marina, conforme á su aptitud: Pero habiendo variado las circunstancias que me impulsaron á esta determinacion, y teniendo presente los varios recursos que se me han dirigido sobre el retraso que experimentan las causas baxo de aquel sistema con grave perjuicio de los reos y del bien público; por mi Real Decreto de 23 de Junio próximo pasado vine en revocar el citado de 9 de Agosto de 1793, inserto en la Real Cédula de 21 del mismo mes y año, posteriores confirmaciones, y demas Reales Ordenes que traten de la remision de causas al Subdelegado general, mandando que en lo sucesivo los Intendentes, ó Subdelegados de Rentas, se arreglen en su decision á las Ordenanzas y Resoluciones que anteriormente regian en la materia, especialmente á las Reales Cédulas é Instruccion de 17 de Diciembre de 1760, y 22 de Julio de 1761, que con toda expresion prescriben el método que debe seguirse en las causas de que se trata, como en todas las de Contrabandos; y luego que hayan pronunciado sentencia, la consulten con mi Secretario de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda, como Superintendente general de ella, para que se lleve á efecto si estuviere conforme, ó con las variaciones que convengan: Siendo igualmente mi Real voluntad que tanto el Subdelegado general que fué, como los demás Ministros del Consejo de Hacienda que merezcan la confianza del Superintendente, sirvan de Asesores para consultarles quando fuese necesario, ó darles comision de desenvolver algunas dudas que ocurran; y finalmente que en los casos de mayor en-

idad se consulte al mismo Consejo de Hacienda, sin que por esto tengan el Subdelegado general que fué y Ministros expresados parte alguna de los Comisos, debiendo percibir los Intendentes y Subdelegados sola una octava parte del valor de los géneros que resulten decomisados en las causas que sentencien, sea en sumario, ó en definitiva.”

Real Cédula de 10 de Julio de 1797.

201 **CONTRABANDOS.** Los géneros extranjeros de ilícito comercio se vendan en pública subhasta en las Aduanas, con la condicion de extraerlos del Reyno, acreditándolo con certificado de nuestros Cónsules, y en su defecto de dos Comerciantes nacionales, si los hubiese, ó del Magistrado ó Justicia del pais (*). *Real Orden de 23 de Julio de 1797.*

202 **CONTRIBUCION.** = *Real Cédula literal, por la que se declara que el conocimiento de nombramiento de Repartidores de Reales Contribuciones ó de su exención, se remita á los Tribunales de la Real Hacienda.* =

203 **EL REY.** “Por quanto se suscitó competencia de jurisdiccion entre el Intendente de Valladolid, y el Alcalde mayor de la Villa de Rueda, sobre á cuál de los dos correspondia el conocimiento del Expediente promovido, acerca de si debia ó no subsistir el nombramiento de Repartidor de Reales Contribuciones, hecho por el Ayuntamiento de este Pueblo en Don Joseph Leandro Pimentel, cuyo asunto, con testimonio de lo ocurrido, lo representó el mismo Intendente al Conde de Gausa, que fué de

(*) Esta es la última de las Disposiciones tomadas acerca del asunto, por cuyo motivo no se inserta la Real Orden de 23 de Junio antecedente que trata de lo mismo, y de las demas formalidades que deben intervenir en el depósito de los géneros y efectos que se aprehenden, entrega en las Tesorerías del importe de las ventas, y repartimiento de él entre los respectivos interesados.

de mi Consejo de Estado , Gobernador del de Hacienda , y mi Secretario del Despacho Universal de ella , quien con mi Real Orden de nueve de Agosto del año próximo pasado lo remitió al Marques de la Corona , Fiscal del propio mi Consejo de Hacienda , para que concurriese con el de Castilla , que nombrase su Gobernador interino , á cuyo fin se le comunicaba esta resolucion ; y con presencia de los autos á él dirigidos por dicho Alcalde mayor , y del citado testimonio , me consultasen la providencia que estimasen conveniente para cortarla. En su consecuencia se nombró por el Gobernador interino de mi Consejo de Castilla á su Fiscal Don Antonio Cano Manuel ; y habiendo conferenciado con el Marques de la Corona , no se conformaron en sus dictámenes , por lo que con referencia de todo se presentó por este Ministro un Pedimento en mi Consejo de Hacienda , para que haciéndomelo presente con las razones que expuso en apoyo de su parecer y las demas que estimase conducentes , tuviese Yo á bien de declarar que tocaba el conocimiento de los referidos autos al Intendente de Valladolid , y no al Alcalde mayor de la Villa de Rueda ; y dádome cuenta de todo el expresado mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia en Consulta de ocho de Enero de este presente año ; por resolucion á ella , he resuelto , que el conocimiento del asunto de que ha dimanado la citada competencia , y de otros semejantes casos , que ocurran sobre nombramiento de Repartidores de Reales Contribuciones ó de su exención , se remita á los Tribunales de mi Real Hacienda , dando por fenecidos los procedimientos dirigidos por el Juzgado de la Intendencia contra el Alcalde mayor de Rueda , y encargándose á este Intendente , y á todos los demas , procedan en las competencias como está mandado , y consulten en caso de resistencia de las Justicias por la misma via de Ha-

cienda para su castigo si lo mereciesen." Real Cédula de 21 de Octubre de 1785.

CONTRIBUCION de Millones. Véase *Vino Vinagre, &c.*

CONTRIBUCION del Servicio ordinario y extraordinario. (Real Decreto literal).=

"En Decreto de 20 de Septiembre de 1795 tuve á bien, por las consideraciones que impulsáron mi paternal benignidad en alivio de la clase mas numerosa y necesitada de mis amados vasallos, extinguir la contribucion conocida con el nombre de servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar: pero correspondiendo á varios particulares una parte de los productos de la expresada contribucion por estar enagenada de la Corona; y hallándose situados varios Juros sobre otra parte de ella, han llamado mi atencion los recursos de estas dos clases de interesados que han reclamado el derecho que tenian á esta hipoteca; y prevaleciendo siempre en mis Soberanas intenciones el constante amor á la justicia, y el mas puntual y religioso desempeño de las obligaciones de mi Real Erario, como objeto que interesa principalmente mis desvelos para la justa y merecida confianza de mis amados vasallos: he venido en mandar que los dueños del servicio ordinario que pretendan resarcimiento de la cantidad que han dexado de cobrar por su extincion, acrediten la pertenencia en el preciso término de quatro meses, con presentacion de los respectivos títulos, en la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda, y justifiquen en debida forma la cantidad que por él percibian ántes de la extincion, para que en seguida se les mande inmediatamente reintegrar y poner corriente el cobro de productos de las Rentas Provinciales del Partido en que se halle comprehendido el Pueblo que ántes verificase el pago de dicha contribucion, procediendo el Consejo con audiencia de los Fiscales á lo de-

demas que corresponda. Y que asimismo pagándose por ahora en la Superintendencia y Pagaduría de Juros y del sobrante que hay en ella á los interesados en los que estuviesen situados sobre dicho servicio los réditos vencidos desde el citado Decreto hasta el dia, se continuen satisfaciendo en lo sucesivo sin intermision ni novedad, librándose á este fin sobre los productos indistintos de Rentas Provinciales en que aquel se hallaba comprendido. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. Señalado de la Real mano. = En San Lorenzo á seis de Noviembre de mil setecientos noventa y siete. = Al Marques de las Hormazas."

CORREOS. (*Real Orden literal*). =

El Señor Príncipe de la Paz me dice con fecha de 15 del corriente lo que sigue:

"He dado cuenta al Rey de un recurso de Don Fernando Perez de Camino, y de un oficio del Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid, dirigidos ambos á manifestar, que á consecuencia de instancia puesta en su Juzgado por tener contraidos esponsales con Doña Josepha García Villa, hija de Don Juan, Administrador del Correo general, habia dado providencia mandando se pasase á la casa de éste á tomar declaracion á la Doña Josepha, y que contestando la certeza de los esponsales, se la entregase y depositase en otra casa imparcial; y que habiendo ido á su execucion, se resistió el citado Administrador, por no tener orden de la Direccion general de Correos, en virtud del oficio que para ello se la hubiese pasado.

Enterado S. M. del caso, y teniendo presente que por todas las Pragmáticas que se han expedido sobre esponsales está remitido el conocimiento á las Justicias Ordinarias, por privilegiadas que sean las personas, habiéndose así acordado últimamente en el Consejo de Estado acerca de los Militares con motivo de otra competencia, ha tenido por con-

veniente declarar, dexando en toda su fuerza las Leyes y Pragmáticas que hay sobre el asunto, y con solo el fin de impedir competencias y recursos, y evitar que á pretexto de fuero se cometan desacatos, y falta de respeto á la Justicia, que en el caso ocurrido con el Administrador del Correo general de Madrid, en los de igual naturaleza, y demas en que qualesquiera Jueces tengan que intervenir con los dependientes de la Renta de Correos y Caminos, se dirijan precisamente á solicitar licencia del Superintendente general de estos ramos, quien, siendo regular, se la concederá, y dará aviso á la Direccion, para que prevenida de ello, no crea acto de violencia el procedimiento de la Justicia á quien corresponda conocer del asunto, ni haya motivo de entorpecer sus procedimientos; y que por el Ministerio de Estado de mi cargo se comunice esta resolucion á todos los Tribunales.”

Lo que traslado á V. de Real orden para que en la parte que le toca disponga la observancia de esta Soberana resolucion.

Dios guarde á V. muchos años. *Aranjuez 22 de Enero de* 1797.

CORSO. Véase lo que se dice en la palabra *Presas*.

COSMÓGRAFOS de Estado.—Su educacion Militar y residencia en el Real Sitio de San Fernando se estableció por Real Orden de 14 de Marzo de 1797; la qual no se inserta por ser agena de esta Obra.—

CRIADOS de la Casa Real. Quando muera alguno dentro de Palacio con testamento ó sin él, y su heredero ó herederos gocen del propio fuero, conozca en su inventario hasta el fenecimiento del juicio el Juez propietario de la misma Real Casa á quien corresponda la servidumbre de aquel individuo. Y en el caso de ser muchos los herederos, y

gozar solo uno del fuero privilegiado, se proceda conforme á derecho, y disposiciones que tratan de tales fueros; y lo mismo si se hiciese concurso de acreedores, voluntario, ó preciso; pero si el muerto dentro de Palacio no dexó heredero que gozase su fuero, debe el Juez de la Casa Real hacer el inventario de lo que quedó en su habitacion; y evacuado, enviar copia al Juez Ordinario que hubiese elegido el heredero, para que le continúe de los bienes que le pertenezcan fuera del Palacio, dexando el original en el Oficio del Contralor. Si el difunto hubiese exercido empleo de Xefe de alguno de los Oficios, y hubiesen estado á su cargo algunos bienes, efectos ó papeles pertenecientes á aquel Oficio, puede el Juez de la Real Casa entender en ello hasta la reintegracion de todos, é inventariarlos, aunque esten fuera de Palacio: con tal que executado esto, cese, y remita el conocimiento á la Justicia Ordinaria. Quando el Dependiente de la Casa Real tenga solo el fuero personal, y muriese fuera de Palacio, quiere S. M. que desde luego se acepte la herencia por los herederos con beneficio de inventario, ó sin él: y si estos no gozasen del fuero, no deba mezclarse el Juez privativo de la Real Casa, ni entender en el inventario, ni testamentaria del tal difunto; respecto de que con su muerte cesó el fuero que gozaba, y de estar su heredero ó herederos sujetos á la Jurisdiccion Real Ordinaria. *Real Resolucion de 21 de Diciembre comunicada á la Sala de Alcaldes en 23 del mismo de.....1752.*

gostar solo uno del fuero privilegiado, se proceda conforme á derecho, y disposiciones que tratan de tales fueros; y lo mismo si se hiziere concurso de acredores voluntarios, pero si el muerto dentro de Palacio no dexo heredero que gozase su fuero, debe el Juez de la Casa Real hacer el inventario de lo que quedó en su habitación; y evacuado

DIEZMOS. (*Carta Orden Circular inserta á la letra*). =

Con Real Orden de 26 de Febrero próximo comunicada por el Excelentísimo Señor Don Pedro Varela, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, á los Señores Fiscales del Consejo; se pasó un exemplar impreso de la declaracion que en 5 de Diciembre del año próximo ha hecho y publicado el R. Obispo de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo sobre la inteligencia del Breve de S. S. de 8 de Enero del propio año, por el que se revocan, casan, y anulan todas las exenciones de pagar Diezmos, á efecto de que pidiésen se recogiese por ser contraria al citado Breve y Leyes del Reyno. Y habiendo expuesto y solicitado los Señores Fiscales en cumplimiento de la citada Real resolucion, lo que han tenido por conveniente, con inteligencia de todo, se ha servido el Consejo tomar varias providencias, y entre ellas la de que se escriba carta circular á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, para que se abstengan de publicar declaracion ó interpretacion alguna al expresado Breve *por via de regla general*, sin pasarla ántes al Consejo, y esperar su resolucion; y que si hubieren hecho alguna, la remitan por mi mano á este Supremo Tribunal con el expediente ó expedientes causados en su razon.

Lo que de acuerdo del Consejo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de ésta se servirá darme

me

me aviso para trasladarlo á su superior noticia.”

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 del
Marzo de M. 1797.

DIEZMOS. (*Real Cédula literal*). =

“DON CARLOS, &c. Sabed : Que siendo muchos y diferentes los recursos que dirigieron á mi Real Persona las Comunidades, Cuerpos y Particulares que por la calidad de sus títulos se creen exentos de la casación y revocacion de las excepciones de pagar diezmos, prescriptas en el Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VI en Roma á ocho de Enero de mil setecientos noventa y seis, inserto en la Real Cédula de ocho de Junio del mismo año, en solicitud de que se les declarase libres, ó se les oyese en justicia, y pareciéndome muy justo proporcionarles la audiencia que pretenden; por Real Decreto comunicado al mi Consejo con fecha de diez de este mes he venido en señalar á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia para que les oiga y examine sus privilegios, encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exácta execucion del Breve, que ha de tener efecto sin embargo de la audiencia que se concede; pues en caso que la decision fuere á su favor, mi Real Hacienda reintegrará lo que hubiere percibido demas, llevándose á este efecto la cuenta correspondiente; y el mismo Consejo me consultará por mi Secretaría de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda las sentencias ántes de publicarlas para mi noticia y aprobacion. Publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais mi resolucion que queda citada, y la guardéis y cumpláis, y hagais guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion
en

en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en *sede vacante*, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, vean igualmente la expresada mi resolucion, y concurren por su parte en lo que les toque á su debido cumplimiento: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original." *Dada en Aranjuez á 22 de Mayo de.....1797.*

DIEZMOS. (*Real Cédula literal*).=

"DON CARLOS, &c. *Sabed*: Que por mi Real Cédula de ocho de Junio de mil setecientos noventa y seis se mandó observar el Breve Apostólico inserto en ella, expedido en ocho de Enero del mismo, en que se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar Diezmos concedidas por privilegio general ó especial, disponiéndose que los Cabildos Eclesiásticos, Ordenes Regulares, y demas Comunidades existentes en estos mis Reynos los pagasen de los frutos de sus posesiones y haciendas; cuyo Breve tuve á bien declarar, por otra mi Real Cédula de diez y nueve de Agosto del mismo año, trascender igualmente á que mi Real Patrimonio lograse aquella parte que le correspondia por Reales Tercias, no solo donde las poseia, sino tambien en todas las cillas, aunque estuviesen enagenadas ó cedidas, respecto no haberse vendido ni cedido lo que entónces no habia. En virtud de los muchos y diferentes recursos hechos posteriormente á mi Real Persona por varias Comunidades, Cuerpos y particulares, que por la calidad

de

de sus títulos se conceptuaban exentos de la casacion y revocacion de las exenciones de pagar Diezmos, prescriptas en el referido Breve Apostólico, solicitando que se les declarase libres, ó se les oyesse en justicia, vine por Real Decreto de diez de Mayo próximo pasado, inserto en otra mi Real Cédula de veinte y dos del mismo, en señalar el mi Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, para que les oyera y examinara sus privilegios, encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exácta execucion del Breve, que debia tener efecto, sin embargo de la audiencia que se concedia, pues en caso que la decision fuese á favor de los exentos, mi Real Patrimonio reintegraria lo que hubiese percibido de mas, á cuyo efecto se llevase la cuenta correspondiente. Todas las providencias dadas en el asunto limitáron únicamente la atencion de los Administradores de mi Real Hacienda á la íntegra recaudacion de las Tercias Reales; pero como nada habló mi Real Cédula de ocho de Junio acerca de las partes de Diezmos pertenecientes á los otros interesados en cilla, ni de la formalidad con que hubiera de asegurarse por ellos el reintegro en el caso de que recayese la decision á favor de los exentos, al paso que no en todas las quèstiones de estos Diezmos media interes de las Tercias de la Corona, mereció al citado mi Consejo particular consideracion la necesidad de ocurrir al riesgo de insolvencia, que por la division casi infinita entre los mismos partícipes, y por otros accidentes pudiera haber en el reintegro si no se tomase una providencia, que uniformando la recta execucion de las disposiciones dadas, ocurriera á aquel peligro, y llenase por el órden de justicia mis soberanas intenciones. Para ello, y cortar de una vez aquellos inconvenientes que motiváron diferentes recursos á dicho mi Real Consejo por varios Cuerpos Eclesiás-

siásticos : visto todo por el mismo con la mas atenta reflexion , conformándose con lo expuesto por el mi Fiscal Don Joseph de Ibarra , en consulta de once de Septiembre anterior , me hizo presente su parecer , y por mi Real resolucion á la citada consulta , que fué publicada y mandada cumplir por el mi Consejo , en Sala de Justicia , en seis de este mes : he venido en declarar , establecer y mandar : Que entregándose las Tercias Reales desde luego á mi Real Hacienda , segun previene la Real Cédula de veinte y dos de Mayo de este año , dispongan los Ordinarios Eclesiásticos , á quienes se halla cometida la execucion del citado Breve gubernativamente , y con citacion , así de los que se persuadan interesados en los Diezmos , como de los que se conceptuen exéntos de su pago , el modo y forma con que exigiéndose en conformidad del mismo Breve , se recauden y administren con la debida cuenta y razon , sin perjuicio de los interesados , y con las seguridades correspondientes , para que segun fuere la decision del mi Consejo , puedan percibir los respectivos interesados lo que les pertenezca , á cuyo fin se depositen los productos , dándole cuenta con testimonio , para que lo tenga presente en la decision de los pleytos. Y con arreglo á esto encargo á los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos Diocesanos , Provisores y Vicarios generales Eclesiásticos ; y mando á las Justicias , Jueces y Tribunales de estos mis Reynos , guarden , observen y cumplan lo que va prevenido , por convenir así á mi Real servicio , bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula , firmado de mi infraescrito Secretario , se le dé la misma fe y crédito que á su original." *Dada en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1797.*

E

887 EMPLEOS. "Á todos los que sirvan interina-
»mente y con legítimo y competente nombramien-
»to empleos de cualesquiera clase que sean, así en
»los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audien-
»cias y demas del Ministerio de dentro y fuera
»de la Corte, como en todos los encargos del Real
»servicio, no se les considere durante la interini-
»dad si no es la mitad del sueldo, con que respec-
»tivamente estén dotados los empleos que exer-
»zan; y solo en el caso de conferirseles la propie-
»dad de ellos, deberán percibir por entero su anual
»dotacion, desde el dia que se les declare ésta, cu-
»ya providencia quiere S. M. que tambien se en-
»tienda con los Subdelegados y Dependientes de las
»Rentas Reales que nombre el Superintendente Ge-
»neral de la Real Hacienda." *Real Decreto de 20*
de Octubre de 1760.

897 EMPLEOS. "Don Ventura Ferran, Oidor Deca-
»no de la Audiencia de Cataluña, ha recurrido al
»Rey solicitando se le abone la mitad del sueldo
»de la Regencia en el tiempo que la desempeñó
»interinamente; y conformándose S. M. con el dic-
»tamen que sobre esta instancia ha dado la Suprema
»Juntá de Estado, ha resuelto se le libre por via
»de ayuda de costa solo la quarta parte del suel-
»do, con que está dotada la Regencia, en lugar
»de la mitad que pedia; y que sirva esta resolu-
»cion de regla general en adelante para todos los
»de la misma clase, que sirvan las interinidades,
»y sea extensiva para los dominios de Indias, sin
»embargo de las Reales Resoluciones hasta aquí
»expedidas sobre abono de medio sueldo á los que
»substituyen las interinidades de los empleos, y de

»qualquier práctica que se haya observado en su
 »execucion. Con esta fecha se comunican las cor-
 »respondientes órdenes , y de la de S. M. se lo par-
 »ticipo á V. S. para su cumplimiento.” *Real Re-*
solucion de 4 de Abril de 1788.

EMPLEADOS en Rentas. Véase *Correos, y Fuero.*

EMPLEOS que se dan á los Militares retirados.
 Véase *Fuero.*

ENCOMIENDAS y Ordenes Militares. Véase
Prebendas, y Rentas de la Religion de S. Juan.

ENCOMIENDAS. Las que posee S. A. Real el
 Serenísimo Señor Infante D. Antonio en las Orde-
 nes Militares , y las que poseyere en adelante , sean
 exéntas de satisfacer las Lanzas , medias Lanzas , Al-
 cavalas , Cientos , Subsidio y Excusado. *Real Cédula*
de 2 de Septiembre de 1794.

ESCRIBANOS. Quede reducido el número de los
 de Navarra á 148 para todo aquel Reyno conforme
 á la Ley ; y en legítima vacante de este número
 que avisarán las Justicias , nombre áquel Consejo
 solo los que faltaren para completarle ; sin perjui-
 cio de que S. M. ó la Cámara nombre á algun na-
 tural de dicho Reyno con dispensacion del núme-
 ro de la Ley , en cuyo caso como en los demas
 de creacion se entreguen en la Tesorería de la Guer-
 ra los 100 pesos que deben consignar como cau-
 dal perteneciente al Real Erario por estas gracias ;
 expresando aquel Consejo en el informe que se le
 pida por el de la Cámara en tales solicitudes , el
 número de los Escribanos actuales , para en su inteli-
 gencia usar con conocimiento de la regalía y arbi-
 trio de la dispensacion. *Real Cédula de 20 de No-*
viembre de 1770.

ESCRIBANOS. Manténgase el Colegio de Es-
 cribanos del Reyno de Mallorca , quedando salvas
 las regalías de creacion , signo y título , con tal
 que examinado el Escribano por el Colegio , segun
 sus Decretos y Capítulos , pase á la Real Audien-
 cia

cia para su aprobacion, y executado la remita y presente en la Secretaria de Cámara de Gobierno del Consejo, para que se le despache el título, pagando sus derechos y el de media-anata. En quanto al *fiat* tiene S. M. por conveniente relevarles de esta satisfaccion, con la calidad de poder crear solamente hasta el número de sesenta Escribanos para toda la Isla, con preferencia, en caso de concurso, en los hijos de Notarios que tuviesen las calidades prescriptas, mediante haber estado ya sus Padres en el exercicio. *Real Resolucion á consulta del Consejo, publicada en 7 de Enero, y Real Provision en su virtud de 3 de Marzo de 1777.*

ESCRIBANOS. Cesen las facultades concedidas al Colegio de Notarios de Valencia para la creacion de los de aquella Ciudad y su Reyno en sus Ordenanzas aprobadas por Real Cédula de 18 de Mayo de 1731. Los que en adelante pretendan serlo en ella, y en el resto de aquel Reyno, que solo podrá ser quando se verifique vacar alguna de las cincuenta Escribanías establecidas para la Ciudad y Reyno, ó de las trescientas cincuenta para éste, excepto la Capital y una legua en contorno, á cuyo número se reduxeron por la Real Resolucion á consulta del Consejo de 17 de Octubre de 1764, publicada en 8 de Enero de 1765, ocurran al Consejo de la Cámara á obtener el *fiat*, pagando por él la misma cantidad de los doscientos ducados con que sirven los demas de estos dominios, y separadamente los derechos de media-anata, y los de Secretaria en la forma regular. Para conservar alguna distincion á dicho Colegio, se cometa á él el examen solo en los casos de dispensacion de comparecencia á sufrirle en el Consejo, y éste sea presidiéndole un Ministro de la Real Audiencia, para que con certificacion de su suficiencia y práctica, y demas calidades que previenen las Ordenanzas, pueda el así creado ocurrir al Consejo, para que se le dé

el signo de que ha de usar , y se le despache el título correspondiente. *Real Cédula de 23 de Mayo de . . 1782.*

ESCRIBANOS. Se declara por punto general para todo el Reyno , aun para los pueblos donde no se hallan establecidos los últimos Reglamentos , " que los derechos de Alcavalas y Cientos de las ventas de posesiones é imposiciones de Censos , excepto los de yerbas , bellota y agostaderos , en que no debe hacerse novedad , se exijan al respecto solo de un quatro por ciento desde la fecha de esta Real Orden , baxo las prevenciones y conminaciones repetidas á los Escribanos en la de 7 de Junio de 1793 , de que no entreguen las copias de Escrituras de ventas á las partes compradoras , sin que les presenten Documento que acredite haber satisfecho los Reales Derechos , encargándose á las Justicias den pronta noticia del sugeto que defraude los derechos para que se le imponga la pena que previene aquella resolucion , haciendo á este fin las averiguaciones convenientes ; con prevencion de que si faltaren á estas obligaciones , serán responsables del pago de los Derechos que se averiguen haberse defraudado." *Real Orden de 2 de Febrero de . . 1797.*

ESPARTO *en rama*. Se prohíbe su extraccion del Reyno para Países extrangeros. *Real Orden de 11 de Abril de 1797.*

EXPOLIOS *y vacantes*. Por el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1754 , en que se creó la Colecturía general , se previno que en los recursos que se ofreciesen , se acudiese á la Real Persona de S. M. Posteriormente con motivo de cierto recurso de Fuerza introducido en el Consejo en el año de 1785 , y de haberse despachado la Provision Ordinaria , se representó á este Supremo Tribunal por el Colector general la observancia que hasta entónces habia tenido dicho Decreto , esperando que el Consejo se sirviese tomar providencia para el recogimiento de la citada Provision , y que los interesados

acu-

acudiesen al Colector general, ó ante sus Subcolectores. Este negocio se vió en el Consejo por las dos Salas 1.^a y 2.^a de Gobierno, y habiendo acordado hacer consulta á S. M., lo executó en 12 de Octubre de 1786, y sobre ella se sirvió S. M. tomar la resolucion que sigue: "Sobresea el Consejo en el conocimiento del recurso de fuerza introducido por los herederos de Manuel Calderon; y en lo succesivo no los admitirá de las providencias del Colector general ó Subcolectores. En los negocios contenciosos se admitirá á los interesados la súplica que interpusieren de las providencias del Colector general, quien me lo hará presente para que nombre Ministros asociados que con él determinen el asunto en grado de revista." *Real Resolucion publicada en el Consejo en 9 de Febrero de 1787.*

ESPONSALES. Véase *Correos*.

EX JESUITAS. Véase *Coadjutores*.

EXTRANGEROS. (*Real Orden literal*.) "El deseo de fomentar las manufacturas y fábricas nacionales, tan necesarias para evitar la introduccion de géneros extrangeros, que consumiéndose en el Reyno, le hacen depender de la industria de otras naciones florecientes con las riquezas de España, determinó al glorioso Padre de S. M. el Señor Don Carlos. III. á admitir en diferentes fábricas á extrangeros Maestros distinguidos en varias artes, cuya perfeccion han propagado en España con gran ventaja del comercio activo de la nacion. Á muchos de los mismos extrangeros se les dispensó la circunstancia de no ser Católicos al tiempo de permitirles establecerse en estos dominios, avisando al Inquisidor General, para que no se les molestase mientras se mantuviesen obedientes á nuestras leyes, no tratasen de propagar sus opiniones, y supiesen respetar nuestros templos, ritos y sagradas ceremonias. Una providencia tan sábia, no solo surtió los saludables efectos de promover la indus-

»dustria nacional , sino que S. M. ha tenido el con-
 »suelo de saber , que varios de los extrangeros no
 »católicos , se han reconciliado con la Iglesia á vis-
 »ta de los repetidos exemplos que se les ofrecian
 »cada dia de una sólida virtud , fundada en la mas
 »sana moral. Por esta christiana consideracion , y
 »por los deseos de que florezcan en España las artes
 »y manufacturas en aquel grado de perfeccion que
 »han adquirido entre las naciones mas adelantadas ;
 »ha venido S. M. en determinar por punto gene-
 »ral , que quando algun extrangero artista ó fabri-
 »cante deseáre establecerse en estos dominios , é hi-
 »ciere constar ante la Junta de Comercio y Mone-
 »da , ó de los Intendentes de las Provincias , que
 »está suficientemente instruido en algun arte ú ofi-
 »cio útil al Reyno , se le permita (no siendo Judío)
 »establecer su taller , fábrica ó laboratorio , sujetán-
 »dose á las leyes civiles y eclesiásticas en caso de
 »ser Católico , y quando no , que se dé aviso á la
 »Inquisicion , á fin de que no se le moleste por sus
 »opiniones religiosas , siempre que sepa respetar las
 »costumbres públicas.”

“En consecuencia de esta Real Disposicion , y
 »considerando S. M. que la abundancia y precio
 »equitativo de muchas de las primeras materias de
 »las fábricas ; que el seguro y pronto consumo de
 »toda clase de manufacturas nacionales , así en es-
 »tos dominios como en los de Indias , por la exên-
 »cion de derechos que gozan ; y la baratura de los
 »mantenimientos y jornales en algunas de nuestras
 »Provincias podrian mover á varios Capitalistas ex-
 »trangeros , emprendedores , como tambien á mu-
 »chos maestros ó artistas de conocida habilidad á
 »formar establecimientos industriales en España ; ha
 »resuelto S. M. que sus Embaxadores y Ministros
 »Plenipotenciarios , divulgando con oportunidad es-
 »tas ideas , y aun disponiendo por segunda ó ter-
 »cera mano , que se publique algun artículo bien

„ordenado en las Gazetas extrangeras , inspiren á los
„expresados extrangeros deseos de venir á estable-
„cerse en estos Reynos , y les aseguren que halla-
„rán en ellos la misma seguridad , proteccion y au-
„xilios que los nacionales. Lo participo á V. de Real
„Orden para su cumplimiento ; previniéndole que
„no entrará con ninguno en empeño particular sin
„orden expresa de S. M., pues muchos de los que
„se han ofrecido , y con quienes se hicieron con-
„tratas , no han correspondido conforme á sus pro-
„mesas , y no han hecho mas de causar un gasto
„inútil al Real Erario.”

„Podrá V. valerse de los Cónsules de S. M. con
„la circunspeccion que requiere este asunto , y ha-
„cerles las prevenciones oportunas.”

„Dios guarde á V. muchos años.” *Madrid 8 de
Septiembre de..... 1797.*

F

FABRICANTES de Salitre. Véase *Oficios de Re-
pública.*

FÁBRICAS. (*Real Decreto literal*). =

„Aunque repetidas veces he sido informado por
„Ministros de zelo , y acreditada inteligencia del
„detrimento que ha sufrido y experimenta mi Real
„Hacienda en la práctica de las exôrbitantes fran-
„quicias y exenciones , concedidas por gracia par-
„ticular , para auxilio y fomento de diferentes Fá-
„bricas importantes al Estado , y para sostener y
„aumentar las erigidas por las Compañías de Co-
„mercio establecidas en mis Dominios ; pero mas
„principalmente por la generalidad con que sin tan
„recomendables motivos se ampliáron las propias
„gracias y franquicias á las demas Fábricas exis-
„tentes en el Reyno , no tuve por conveniente de-
„liberar sobre el pronto remedio de estos daños,
„sin entender primero por el prudente juicio y au-

»torizado conocimiento de mi Junta General de Co-
»mercio, los medios que podrian aplicarse, para
»que sin desatender la subsistencia y mejores pro-
»gresos de las Fábricas útiles, se cortasen los in-
»sinnuados daños de mis Rentas, y los frecuentes
»simulados fraudes que se han cometido con abu-
»so de las mismas concesiones. Habiendo satisfecho
»á mi intencion la Junta, en Consulta que puso en
»mis manos en veinte y nueve del mes de Abril
»de este año, proponiéndome quanto ha premedi-
»tado conducente su zelo al cumplimiento de am-
»bos objetos, y servídomé al propio tiempo de otros
»informes y noticias, con que generalmente he lo-
»grado instruirme de este asunto: He resuelto pri-
»meramente, conformándome con el parecer de la
»Junta, que se conserven y continuen á las Com-
»pañías de Comercio las preeminencias, franquí-
»cias y exènciones que las fuéron concedidas has-
»ta el cumplimiento del tiempo porque se les hizo
»la gracia, en la forma que presentemente las dis-
»frutan: y para precaver el menor detrimento en
»su tráfico y libre salida de los géneros; es mi
»voluntad, que si por accidente hubiere cumpli-
»do en alguna el término de la concesion, pro-
»siga en su uso y beneficio, con la calidad de por
»ahora, y hasta tanto que me proponga la Junta,
»como se lo ordeno, el auxilio á que la conside-
»re acreedora ó necesitada para su subsistencia y
»adelantamiento, cuya igual providencia anticipa-
»rá para con las que esten próximas á concluir.
»Que las Fábricas que en virtud de mis Reales Cé-
»dulas han sido distinguidas por motivos particu-
»lares, con el goce de franquicias, privilegios y
»exènciones, continuen disfrutando como hasta aquí
»las mismas gracias, por solo el tiempo que fué-
»ron concedidas, ó se hubiesen prorrogado por pos-
»teriores Reales Resoluciones, con advertencia de
»que si quando se verifiquen estos casos percibiese

»la Junta causas principales para que algunas sean
»atendidas con las propias ú otra clase de gracias,
»me lo deberá representar para que delibere lo con-
»veniente. Y últimamente es mi Real intencion que
»las Fábricas de los géneros que especifica la Re-
»lacion adjunta, firmada de vos el Conde de Val-
»deparaiso, mi Secretario de Estado, y del Des-
»pacho Universal de Hacienda, disfruten solo li-
»bertad de los derechos de Alcavalas y Cientos,
»en las primeras ventas, al pie de las propias Fá-
»bricas, las de los simples que necesiten de fuera
»del Reyno, y los de su entrada en los Lugares
»donde esten establecidas con la franquicia en el
»aceyte y jabon que consuman, considerándose al
»respecto de media arroba de aceyte y seis libras
»de xabon por cada pieza de treinta y cinco á qua-
»renta varas: quedando excluidas de estas, ni otra
»calidad de exênciones y gracias, las otras Fáabri-
»cas y géneros de ellas no contenidos en la cita-
»da Relacion, por no concurrir en ellos las razo-
»nes que para las anteriores. Tendráse entendido
»en la Junta General de Comercio para su inteli-
»gencia y puntual observancia. = Señalado de la
»Real Mano de S. M. en Aranjuez á diez y ocho
»de Junio de mil setecientos cincuenta y seis. = Al
»Conde de Valdeparaiso.»

*Relacion de las Fábricas y géneros que han de go-
zar exêncion de Alcavalas y Cientos, por las que
pertenecen á S. M. en las primeras ventas que se
hicieren al pie de las mismas Fábricas, y las demas
gracias contenidas en el Real Decreto de esta fecha
á que acompaña.*

1. Todo tejido de seda con plata y oro, de an-
cho y angosto indistintamente, y en los de
solo seda, los de la clase de lo ancho, in-

- clusos Pañuelos, y también las Medias, sean de telar ó de aguja.
2. Todos los Paños que sean desde la clase de diciochenos arriba, las Sempiternas, Escarlatinas, Anascotes, Sargas finas, Calamacos, Droguetes, Barraganes y Bayetas finas.
 3. Los Sombreros finos de castor, medio castor, lana de Vicuña y pelo de conejo.
 4. Las Fábricas de Loza fina de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia.
 5. Las Fábricas de Vidrios finos, que se hallan establecidas en el Reyno.
 6. Todo tejido de la clase de lo ancho, así de Algodon solo, como de lienzo pintado ó estampado.
 7. Las Fábricas de Tafletes.
 8. Los Cueros de la Fábrica de Pozuelo de Arzobaca, y de qualquiera otra que exista de su especial calidad.
 9. Las Fábricas de Papel.
 10. Y las Tixeras de tundir, Cardas, Telares de hierro para Medias, y los artificios en que se verifique especial adelantamiento para el manejo de Fábricas. = *Aranjuez 18 de Junio de 1756.* = El Conde de Valdeparaiso.

FÁBRICAS de tejidos y sus tintes. "Los Comerciantes ú otras personas que tienen tintes propios, y aun los Tintoreros particulares que quieren hacer acopios de qualquiera clase de tejidos fabricados en el Reyno, y les den el tinte de su cuenta, gocen la libertad de los derechos de Alcavalas y Cientos en las ventas que hagan de ellos, sea en el edificio donde tengan el tinte, ó en la casa ó almacén donde éste se halle, ó en el almacén que tengan donde esten avecindados, no mezclando otros tejidos que los tinturados en sus propios tintes." *Real Orden de 29 de Noviembre de 1797.*

FÁBRICAS de hilos. Véase Hilos.

FONDO de Amortizacion. Véase Vales Reales.

1207 FUERO de Marina. Por representacion del Alcalde mayor de la Isla de Leon solicitando declaracion de S. M. sobre los casos y personas de la jurisdiccion de Marina que deben comprehenderse en el privilegio del fuero concedido en el Real Decreto de 9 de Febrero de 93, se dignó S. M. declarar que es extensivo á todas las personas que gozan el fuero Militar de Marina, conforme al art. 1. del tít. 2. trat. 5. de las antiguas Ordenanzas de la Real Armada que rigen; pero no á los Asenistas fuera de los asuntos de sus contratas y diferencias con sus Factores, como lo expresa el art. 19. del mismo título: que igualmente comprehende á los individuos de mar, como Carpinteros, Calafates de rivera, matriculados para servicio de la Armada; pero no á los Carpinteros de blanco, Torneros, Aserradores, Pintores, Faroleros, Fabricantes de lona, xarcia, betunes, que no estan matriculados, á ménos de estar en actual servicio en los buques, arsenales ó fábricas: que en los casos de Policia ha de entender la jurisdiccion Militar, y que no comprehende el fuero á los que hubieren cometido algun delito ántes de haber sentado plaza ó matriculado en la Marina, debiendo en estos casos ser juzgados por la jurisdiccion de que eran ántes los reos. *Se comunicó por la Via reservada de Marina al Consejo de Guerra esta Real Orden de 5 de Noviembre de.....* 1793.

1208 FUERO Militar. Por haber reclamado el Alcalde mayor de Calatayud tres Soldados, como reos de dos muertes violentas, executadas ántes de alistarse en la Milicia; S. M. se sirvió mandar se guardase en el Ejército la Real Resolucion anterior de 5 de Noviembre de 93 comunicada por la Via de Marina, en que se declara que todos los delitos cometidos por individuos de su Fuero ántes de haber sentado plaza sean juzgados por la jurisdiccion

cion de que eran los reos. *Real Resolucion de 30 de Octubre de.....* 1794.

FUERO. Todas las multas que se impusieren por causas de contrabando, se pasen íntegras á los Administradores de las Rentas Reales: que los Intendentes de Marina ó Generales de una Provincia no puedan buscar otro Asesor para los pleytos que el nombrado por el Rey, y de que estos enteren á aquellos de quanto ocurra en sus Audiencias en las instancias legales, y les pasen copia de las providencias ó sentencias difinitivas, que han de encabezar á nombre del General ó Intendente, y que la jurisdiccion es omnímota é indivisible en el Tribunal que componen ambos, esto es, el General, y el Auditor ó Asesor. = Véase á la letra en la *Nota* al cap. 154. de la Ordenanza de Marinería baxo la palabra *Marina*, en donde se copia esta *Real Orden de 31 de Marzo de.....* 1795.

FUERO. Á consulta del Consejo de Guerra sobre haber multado la Chancillería de Valladolid al Auditor de la Capitanía general de Castilla la Vieja, que como Abogado fué Asesor en cierta causa criminal que se siguió contra un Paisano y el Alcalde de la Villa de San Cebrian de Castrotoraje, y presentándole la parte una requisitoria al Capitan General para hacer efectiva esta multa, y haberse este Xefe quejado de este procedimiento; declaró el Rey que el Auditor, habiendo delinquido como Abogado, estaba sujeto á la Chancillería en la referida causa, y podia exigirle la multa, no valiéndole para esto el fuero Militar, y previno S. M. que para cortar de raiz altercados se observasen por punto general las reglas siguientes:

I.^a "Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion Ordinaria, siempre que los Jueces inferiores de ésta, ó los Tribunales Superiores hayan de proceder contra los bienes de los Militares, deben mirar y tratar

"á

»á sus Jueces naturales como mirarian y tratarian
»á los que en diverso territorio tuviesen los Paisa-
»nos, ó sus bienes, con quienes fuese preciso en-
»tenderse de resultas del conocimiento de las cau-
»sas que pendiesen ante ellos.”

II.^a “Que por consiguiente para citarlos, empla-
»zarlos, embargar, vender y hacer pago con sus
»bienes; y finalmente para todas las diligencias que
»de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias
»requisitorias ó exhortos, y de Tribunal Superior
»á otro igual, certificaciones de los proveidos, ó
»que las provisiones se remitiesen á los Xefes ó Fis-
»cales respectivos para solicitar y mandar despa-
»char la auxiliatoria correspondiente, se use pre-
»cisamente por los Jueces inferiores de requisito-
»rias y exhortos con los insertos necesarios; y por
»los Tribunales Superiores de papeles ú oficios aten-
»tos, con los que se remitan los competentes do-
»cumentos, quedando en arbitrio de estos el ele-
»gir el medio de dichos oficios, ó el de mandar
»dar al interesado certificacion del auto ó provei-
»do del Tribunal, con la que podrá acudir al Juz-
»gado Militar para su cumplimiento.”

III.^a “Que dichos autos ó proveidos, aunque sean
»de Tribunales Superiores, no deben contener vo-
»ces preceptivas y conminatorias contra los Xefes
»Militares, que son enteramente independientes, y
»sí deben entenderse con las partes, y sus bie-
»nes.”

IV.^a “Que en los casos en que se presenten á los
»Jueces Militares dichas requisitorias, exhortos, cer-
»tificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el
»conocimiento es de la Jurisdiccion ordinaria, no
»detengan el curso de la Justicia, ántes bien les
»den el mas puntual y exácto cumplimiento; en la
»inteligencia de que los que faltasen á esta obliga-
»cion por cavilosidad ó fines particulares, además
»de incurrir en el Real desagrado de S. M. serán cas-

»tigados con proporcion á su exceso." *Real Orden de 26 de Febrero de 1796.*

FUERO. = (*Real Resolucion literal sobre el conocimiento de los delitos cometidos por los Desertores, circulada por el Supremo Consejo de la Guerra*). =

Al Señor Don Eugenio de Llaguno comunico con esta fecha lo que sigue: =

»Para evitar las frecuentes competencias que se
 »suscitan entre la Jurisdiccion Militar y la Real
 »Ordinaria sobre la inteligencia y observancia de
 »la Real Orden de 11 de Diciembre de 1793, en
 »quanto al conocimiento de las causas que se for-
 »man á los Soldados desertores que en su fuga co-
 »meten otro delito, y son aprehendidos por una
 »de dichas dos Jurisdicciones; ha resuelto el Rey
 »á consulta del Consejo Supremo de Guerra, que
 »por punto general se observen las reglas siguien-
 »tes: Primera: Que siempre que un Soldado des-
 »pues de desertado cometiese en cuadrilla de Sol-
 »dados ó Paisanos robo, homicidio ó qualquier otro
 »delito en poblado ó despoblado, sea castigado por
 »la Justicia Ordinaria y Salas del Crímen á quie-
 »nes corresponda, teniéndose por cuadrilla el nú-
 »mero de quatro hombres. Segunda: Si por no ser
 »convencidos de los delitos no se les impusiese pe-
 »na alguna por la Jurisdiccion Ordinaria, ó la que
 »se les impusiese no fuese la de muerte, conclui-
 »da y sentenciada la causa, se pondrán á dispo-
 »sicion de la Jurisdiccion Militar con un testimo-
 »nio de la sentencia, para que los juzgue por la
 »desercion, y les imponga la pena de Ordenanza,
 »si fuere mayor de la que la Justicia Ordinaria les
 »hubiese impuesto, ó si conviniese reagrarar ésta,
 »para que por ambos delitos sufra una pena pro-
 »porcionada, y no resulte que el haber delinqui-
 »do mas sea causa de ser castigado ménos, ó por
 »solo un delito. Y tercera: Que si el Soldado des-
 »pues

»pues de haber desertado robase, matase ó come-
»tiese otro qualquier delito, solo y sin ir acompa-
»ñado de Soldados ni Paisanos en el número refe-
»rido que hace cuadrilla, la Justicia que lo apre-
»henda deberá remitirlo con la sumaria que ejecu-
»tare al Cuerpo de donde sea desertor, para que
»sea castigado por todos sus delitos.»

»En consecuencia ha declarado S. M. que el co-
»nocimiento de la causa de Manuel Calés, que en
»tiempo de la última guerra desertó á los enemi-
»gos, del Regimiento de Infantería de Zaragoza
»donde servia, y se halla preso en la Ciudad de
»Barbastro por indiciado en otros delitos posterio-
»res, corresponde á la Real Jurisdiccion Ordina-
»ria, y debe continuarla hasta que se verifique qual-
»quiera de los dos casos de absolucion ó pena ex-
»traordinaria contenidos en la regla segunda. Lo
»aviso á V. E. de orden de S. M. á fin de que por
»el Ministerio de su cargo se haga saber esta Real
»Resolucion al Consejo de Castilla, Chancillerías,
»Audiencias y Jueces Ordinarios del Reyno para
»su mas exácto y puntual cumplimiento.» Lo tras-
»lado á V. de Real Orden para su gobierno y cum-
»plimiento en la parte que le toca. Dios guarde á
»V. muchos años. *Aranjuez 8 de Mayo de..... 1797.*

FUERO. «No conserve el Militar ningun indi-
»viduo del Exército, ó de la clase de Retirado que
»pase á servir destino en mi Real Hacienda, aun-
»quando les conceda el uso de uniforme retirados;
»y en este caso no se les considerará sueldo Mi-
»litar, si la dotacion del empleo á que fuere des-
»tinado un Capitan efectivo ó retirado llegase á 600
»ducados de vellon, á 300 la de un Teniente, á
»240 la de un Subteniente, á 270 la del que hu-
»biere servido desde Soldado 35 años, y de 200
»el de 25. Si estando ya en destino de mi Real
»Hacienda cometiere delito por el qual se le sus-
»penda de sus funciones, y se le forme causa, mién-

»tras se sustanciare y determine por los mas bre-
»ves términos, solo gozará del sueldo correspon-
»diente á su retiro en la clase de disperso; pero
»se le privará tambien de este goce si fuere ven-
»cido en juicio, y condenado á la deposicion del
»empleo." *Real Decreto de 25 de Septiembre de 1797.*

FUERO. "En el caso de no llegar la quöta se-
»ñalada en el Decreto (*anterior*), se supla por la
»Real Hacienda lo que faltase, conforme está pre-
»venido para las clases de Sargentos y Soldados en
»Real Decreto de 16 de Septiembre de 1790." *Real
Orden de 3 de Octubre de 1797.*

G

GÉNEROS. (*Real Orden literal*). =

"Conformándose el Rey con lo que V. SS. pro-
ponen para resolver la duda del Administrador de
Provinciales de Cádiz sobre el pago de los derechos
de Alcavalas y Cientos en las ventas de los géneros y
efectos seqüestrados á los Ingleses con motivo de la
presente guerra, se ha dignado S. M. declarar, que los
dichos efectos, sean extrangeros ó nacionales, se-
qüestrados á los Ingleses en las actuales circuns-
tancias, paguen en sus ventas en lo interior de las
Provincias de Castilla y Leon los derechos de Al-
cavalas y Cientos como si los vendiesen sus mismos
dueños."

"Que en los Puertos habilitados de las mismas
Provincias de Castilla y Leon paguen los dichos gé-
neros, siendo extrangeros, el 10 por 100 de Alca-
valas y Cientos, sea la venta por mayor ó por me-
nor; y siendo nacionales, incluso los homenages de
casa, se cobrarán en dichos Puertos las Alcavalas

y

Cientos segun la práctica que se observe en cada uno de ellos. Lo participo á V. SS. de Real Orden para que dispongan su cumplimiento." *Real Orden comunicada á la Direccion general con fecha de 14 de Mayo de 1797.*

GRANOS. Los Gobernadores de todos los Puertos de la Península y Administradores de sus Aduanas no permitan por ahora y hasta nueva providencia se haga extraccion alguna de granos, harina y aceyte; y esta resolucion se comuniqué (como se ha hecho) á la Direccion general de sus Rentas Reales. *Circular del Consejo de 22 de Septiembre de . 1797.*

GRANOS. Se permite la extraccion por mar de los granos, harinas y aceytes para otros Puertos de la Península, afianzando competentemente los extractores por todo su importe hasta presentar la tornaguia. *Real Orden de 16 de Octubre de 1797*

H

HILOS de Lino y Cáñamo. = (*Real Orden literal*). =

"Á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, y con el loable objeto de cortar las dudas que se han ofrecido hasta aquí acerca de los términos en que se debe entender la exención de derechos de Alcavalas y Cientos que se halla dispensada á los hilos de lino y cáñamo del Reyno en los Reglamentos de Rentas Provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1785; y atendiendo tambien á evitar los perjuicios que causan á unos vasallos las distinciones y singularidad con que se trata á otros que estan dedicados á unas mismas maniobras, ha venido S. M. en declarar, que los

hilos de lino que fabriquen Don Joseph Antonio de Azcarate, y todos los demas vasallos de las Provincias de Castilla y Leon por sí, ó por medio de otras personas á quienes paguen la labor del hilo, y las demas necesarias hasta ponerlos en la perfeccion que se requiera para darlos salida, han de ser libres de los derechos de Alcavalas y Cientos en las ventas de ellos que executen; pero conforme al espíritu de las Declaraciones de 27 de Abril de 1781, y 16 de Junio de 1786 (relativas la primera á textiles de lana, y la segunda á curtidos, sombreros y papel) únicamente han de gozar la referida exención de los derechos de Alcavalas y Cientos del hilo los que por sí, ó por medio de otras personas esten dedicados á su maniobra, en las ventas que hagan en sus propias casas; y si tuviesen Fábrica formal, en las que executen al pie de éstas, ó en los Almacenes que tengan en el Pueblo de la Fábrica, y en el de su vecindad ó residencia, con tal que no haya en ellos otros hilos que los fabricados por su cuenta; pues en caso de mezclarlos, se les exigirá de todos el 2 por 100 del mismo modo que de los que vendan en ferias ó qualquiera otro parage. Que la misma regla de libertad y exención de derechos por la primera venta se ha de observar tambien á favor del Fabricante de hilos, aunque éste sea Mercader de tienda pública, con tal que no tenga en ella más hilos que los fabricados por su cuenta: pero que si comerciare en otros, y los vendiere en la propia tienda, se le ha de cobrar por todos el 2 por 100, para no dar ocasion á fraudes con su indistinto despacho, al modo que por la misma razon de precaverlos se exigirá igual 2 por 100 de los que se expongan á la venta pública en tiendas, y casas de Mercaderes y Tratantes por los Fabricantes, aunque se figure que allí se hace á su nombre y por su cuenta, pues la mezcla de unos y otros

otros los confundiria é impediria distinguir lo exên-
to de lo que no lo es: de suerte que para disfru-
tar el Fabricante (sea ó no de este preciso exer-
cicio) de la franquicia absoluta de Alcavalas y
Cientos, ha de proporcionar la venta de sus hi-
los de forma que manifieste con sinceridad ser pri-
mera en los términos explicados. Asimismo quie-
re el Rey que esta exención declarada al hilo de
lino se extienda tambien al de cáñamo y estopa
que sea á propósito para invertirle en tejidos de
lienzo, respecto á que el de estas clases sirve en-
tre otros usos para camisas y sábanas de los La-
bradores ménos acomodados, y otras muchas per-
sonas del Reyno. Y que debiendo tener toda su de-
bida observancia esta Soberana Declaracion por lo
que conviene á la industria y circulacion interior
de los hilos, ha resuelto asimismo S. M. que la
Ciudad de Leon cese en la posesion de precisar á
que en diez leguas en contorno, quince dias ántes,
y quince dias despues de las tres ferias y dos mer-
cados, ningun vecino de ella ni forastero pueda sa-
lir á comprarlos fuera; y que lo mismo practique
qualquiera otro Pueblo de las Provincias de Cas-
tilla y Leon que se halle en posesion de tan per-
judicial restriccion de la venta de los hilos en de-
terminado sitio. Lo que participo á V. SS. de Real
Orden para su inteligencia y cumplimiento en la
parte que les toca." *Real Orden comunicada por
el Ministerio de Hacienda á la Direccion general
en 15 de Abril de..... 1797.*

J

JESUITAS. Véase *Coadjutores*.

JUNTA de la Caballería. Véase *Veterinaria*.

JUNTAS, y qualesquiera otras Congregaciones ó Cofradías. A representacion del Obispo de Ciudad-Rodrigo hecha al Consejo, y de lo que expuso en él su Presidente, el Conde de Aranda, en punto á Hermandades y Cofradías en el Reyno, su multitud, y abusos, se consultó á S. M. en 25 de Junio de 1783 sobre:

Que convendria, á imitacion de la Junta general de Caridad y Diputaciones de Barrio de Madrid, erigir otras en las Ciudades, Cabezas de Arzobispados, y otros Pueblos.

Que lo mismo podia hacerse en los territorios exéntos, poniéndose en los Despachos que se librasen un exemplar de dicho establecimiento para su arreglo.

Que todas las que se erigiesen, fuesen arregladas á las Leyes del Reyno, y á las que prohiben someterse los Legos á la Jurisdiccion Eclesiástica en cosas profanas, cuyas penas se renuevan por las 11. y 13. *tít. 1. lib. 4. de la Recop.* y precedida licencia de S. M.

Que reduciéndose todas las del Reyno á cinco clases, á saber: Cofradías de Gremios; Cofradías sin aprobacion Civil ni Eclesiástica; Cofradías aprobadas por ambas autoridades; Cofradías erigidas con la Eclesiástica solamente; y Cofradías Sacramentales, era fácil reducirlas ó extinguirlas segun convenga baxo las siguientes reglas:

Que la primera que ha de gobernar la materia

ria, es que S. M. se sirva mandar "segun lo dispuesto en la *Ley 4. tít. 14. lib. 8. de la Recopil.* que todas las Cofradías de Oficiales ó Gremios se extingan con encargo á las Juntas de Caridad que se erijan en las Cabezas de Obispado, ó de Partidos ó Provincias, las conmuten ó substituyan en Montes Pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los Artesanos, fomentando la industria popular."

"Que las Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica queden tambien abolidas, por defecto de autoridad legítima en su fundacion, segun lo prevenido en la *Ley 3. del mismo tít. y lib.* destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales."

"Que las aprobadas por la Jurisdiccion Real y Eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas, pueden subsistir, reformando los excesos, gastos supérfluos y qualquiera otro desórden, y prescribiendo nuevas Ordenanzas, que se remitan al Consejo para su exámen y aprobacion."

"Que las Sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliár á las Parroquias, con tal que si no se hallaren aprobadas por las Jurisdicciones Real y Eclesiástica se aprueben arreglándose ántes las Ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas, y fixándolas en las Iglesias Parroquiales."

"Y últimamente, que las Cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario, aunque, atendido el literal contesto de la *Ley 3. tít. 14. lib. 8. de la Recopil.* se debian declarar abolidas por no haber intervenido el Real asenso en su ereccion, con todo será bien cometerlas al nuevo exámen de las Juntas de Caridad, para que procuren reunir las á las Sacramentales de

Par-

Parroquias, destinando al socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir."

Que para obviar contravenciones en adelante, renovando la observancia de las Leyes del Reyno en esta parte, se prohibiese por punto general la ereccion de Cofradías, Congregaciones ó Hermandades, sin preceder la aprobacion Real y Eclesiástica, estrechando á las Justicias baxo de penas suficientes á contener todo exceso ó inobservancia, expidiendo para todo la Real Cédula, y Circulares correspondientes.

Conforme S. M. con lo manifestado en esta Consulta, encargó se hiciese el nuevo exámen de las Cofradías erigidas sin Real autoridad, suspendiendo interinamente sus Juntas, y que se seqüestrasen sus bienes hasta ver si era conveniente suprimirlas, conmutarlas ó habilitarlas, y que el Consejo dispusiese que la formacion de Juntas de Caridad se arreglase á su Real Orden de 9 de Julio de 1783 (*que mas abaxo se inserta*), quedando subsistentes las establecidas conforme á ella, cuya disposicion en la parte que es general, hablando del producto del indulto de comer carne ciertos dias de la Quaresma del año de 1782, y demas puntos que toca, dice así:

"Donde no se haya hecho particular concesion en todo ó en parte de esta limosna; se de por ahora y hasta que S. M. comunique á V. S. I. (*el Comisario general de Cruzada*) sus intenciones por medio de un Reglamento, á los Hospicios ó Casas de Misericordia donde las hubiere, y donde no á las Juntas ó Diputaciones de Caridad, y en su defecto á las Sociedades Patrióticas, para que lo empleen en sus respectivos piadosos institutos, y que donde faltare todo esto se forme interinamente una Junta de Caridad en la Capital del Obispado, compuesta del Juez Ordinario, un Diputado Eclesiástico que destine el Obispo, un Regidor que nombre

de *Rs. Resoluciones no recopiladas.* J 65
bre el Ayuntamiento, y un Vecino honrado que nombre dicho Juez, los quales distribuyan la limosna en verdaderos pobres, prefiriendo los enfermos y vergonzantes: bien entendido que en estas Juntas no ha de haber precedencia como en las Sociedades Económicas, debiendo sentarse y firmar como llegaren y ocurrieren, pues para exercitar la caridad todos deben concurrir sin mas objeto que el amor al próximo, ni mas representacion que la de Christianos." (*) De estas providencias publicadas en el Consejo en 17 de Marzo de 84 se libró *Certificacion* en 5 de Febrero de 1786.

L

LADRONES y Contrabandistas. Véase *Malechores, y Robos.*

LANZAS y Medias-anatas. (*Real Decreto literal*) "Deseando acudir á los crecidos gastos que ocasionan las presentes hostilidades sin gravámen de mis amados vasallos, además de los medios que os he mandado poner en práctica, vengo en franquear la redencion de Lanzas y Medias-anatas de los Títulos de estos dominios, y de los de América con sus Islas adyacentes, sirviendo los interesados con

(*) Ya anteriormente se habia mandado en Orden del Consejo de 10 de Enero de 1770, que la Audiencia de Barcelona diese las suyas para que en todo aquel Principado se recogiesen por medio de los Corregidores las Ordenanzas de las Congregaciones, Hermandades y Cofradías que hubiese sin la aprobacion del Consejo, prohibiendo sus Juntas y actos interin la obtuviesen, baxo las penas de las *LL. 3 y 4 tít. 14. lib. 8. de la Recop.* acudiendo para ello al dicho Supremo Consejo. *Escolano de Arrieta tom. 1. Cap. 32.*

»con las cantidades prefixadas. Tendreislo entendi-
 »do, y comunicareis las Ordenes respectivas á su
 »cumplimiento. En Aranjuez á 10 de Mayo de 1797.
 »A Don Pedro Varela.»

LIBROS. Baxo las penas contenidas en las Leyes,
 y con arreglo á lo prevenido y mandado en ellas,
 y en los Autos Acordados y otras Reales Ordenes,
 en que se recomienda el cuidado y diligencia con
 que deben zelarse las impresiones, y ventas de li-
 bros y papeles que se hacen en estos Reynos, y las
 que se introducen de fuera de ellos, se observen los
 capítulos siguientes.:

I. Ningun impresor pueda imprimir libro, me-
 morial ú otro papel suelto, de qualquier calidad y
 tamaño, aunque sea de pocos renglones, sin que le
 conste, y tenga licencia del Consejo para ello, ó del
 Señor Juez privativo, y Superintendente General de
 Imprentas, pena de dos mil ducados y seis años de
 destierro. "*Declaracion del Consejo.*" En la disposi-
 cion de este artículo se entiendan exceptuadas las es-
 queelas para convites, y otros semejantes."

II. Sin embargo de la referida licencia, no pa-
 sen á la impresion ó reimpression, sin que se les en-
 tregue el original que en el Consejo se hubiere pre-
 sentado, visto y examinado, sin que por su Escri-
 bano de Cámara y de Gobierno se hallen rubricadas
 cada plana y hoja de la obra, y á el fin de ella ex-
 prese el referido Escribano el número y cuenta de
 las hojas, y lo haya firmado de su nombre, y ru-
 bricado y señalado las enmiendas que en el referido
 original hubiere, salvándolas al fin, arreglándose el
 impresor al dicho original así corregido, sin exce-
 der en cosa alguna, y executada la impresion sea
 obligado el que imprimiere á traer al Consejo el ori-
 ginal que se le dió con uno ó dos volumenes de los
 impresos para que se vea y entienda si están con-
 formes con el original; y lo mismo se entienda con
 los libros que impresos una vez ó mas con dichas li-

ciencias se volviéron á reimprimir, lo que no pueda hacerse (aun durando el tiempo del privilegio si lo hubiese) sin nueva licencia, y sin que el libro, de donde se hubiere de hacer, sea visto, rubricado y señalado, en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nuevos, sopena al que imprimiere, diere á imprimir, ó vendiere libro ó papel impreso ó reimpresso, en otra manera, de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos.

III. *Habla de la tasa y Correctores que ya están abolidos generalmente.*

IV. "En el principio de cada libro que así se imprimiere, ó reimprimiere, se ponga la licencia, tasa y privilegio (si le hubiere), y el nombre del autor, y del impresor, y lugar donde se imprimió ó reimprimió, con fecha y data verdadera del tiempo de la impresion, sin mudarla ni anticiparla, ni suponer nombres ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas y cautelas contra lo contenido en este capítulo baxo de la misma pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos Reynos, y demas contenidas en las leyes. Y el librero, mercader de libros, ó enquadernador que divulgare, vendiere ó enquadernare libro ó papel impreso, en otra forma que la prevenida, incurra en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, y destierro de estos Reynos por dos años, y por la segunda se duplique esta pena, y por la tercera pierda, y se le confiscuen todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo."

V. "Si los libros ó papeles que se imprimieren ó reimprimieren sin la referida licencia, fuesen de materia de doctrina de Sagrada Escritura, y de cosas concernientes á la Religion de nuestra Santa Fe Católica, se entienda la pena de muerte, y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean públicamente quemadas; y en la misma pena incurra el que imprimiere ó reimprimiere, vendiere ó tu-

viere en su poder, ó entrase en estos Reynos, libro ú obra impresa, ó por imprimir, de las que están vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, en qualquier lengua, y de qualquier calidad y materia que el tal libro ú obra sea." *Declaracion á este Capitulo.* "La pena en él contenida solo debe tener lugar en el caso de que los contraventores procedan con depravada intencion, y como fautores y auxiliadores de los hereges; pero no justificada esta malicia, sea solo la pena de seis años de presidio, y doscientos ducados de multa."

VI. "Con arreglo al último Decreto de S. M. de 12 de Diciembre de 1749, ningun impresor pueda imprimir informaciones ó papeles en derecho, manifiestos y defensas legales ni otros semejantes, sin que presentado ántes el original al Consejo, ó Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trata, y exáminado por él, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle, de la que se ha de dar certificacion á la parte para entregarla al impresor, pena de doscientos ducados, y privacion perpetua de oficio á los impresores que executáron la impresion de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que ántes les hayan entregado la certificacion con la licencia arriba expresada, y en la misma multa incurra el autor y demas personas que soliciten la impresion, y concurran á formar los papeles, para cuya justificacion será bastante la prueba privilegiada."

VII. y VIII. *Hablan del Corrector y tasas*, y que en estas no solo se exprese el precio de cada pliego, sino el monto y precio á que se ha de vender el libro.

IX. No puedan imprimirse bulas, gracias, perdones, indulgencias, ni jubileos, sin que preceda la forma dada en la l. 12. tit. 10. del lib. 1. de la Recop.

X. En las reimpressiones que se hagan de cartillas

Mas para enseñar niños, flos Sanctorum, constituciones sinodales, artes de gramática, vocabularios, y otros libros de latinidad, no siendo obras nuevas sino de las que ya otra vez están impresas en estos Reynos, aunque se puedan reimprimir sin presentarse en el Consejo, ni preceder su licencia, sin embargo no se reimpriman sin licencia de los Prelados y Ordinarios en sus distritos y diócesis; y las licencias que así se diesen, se pongan en los principios de cada libro sopena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del Reyno, al que de otra manera lo hiciere ó imprimiere ó vendiere.

XI. Lo mismo executen los impresores con las licencias que diere el Señor Inquisidor General y los del Consejo de la Santa y General Inquisicion por lo perteneciente á las cosas tocantes al Santo Oficio; y las que diere el Señor Comisario general de la Santa Cruzada, por lo perteneciente á bulas, y demas cosas tocantes á aquel Consejo, poniéndolas al principio del libro.

XII. "Todas las impresiones de libros, gazetas y qualesquiera otras se hagan en papel fino semejante al de las fabricas de Capelladas, y de ningun modo en papel ordinario, que comunmente se llama de imprenta, baxo de la pena de perdimiento de las obras y de cinquenta ducados á los que contravinieren por la primera vez, y de otras mas graves á esta proporcion por las reincidencias."

XIII. Asimismo ningun librero, ó tratante en libros, ni otra alguna persona pueda vender ó meter en estos Reynos libros, ni obras compuestas por los naturales de estos Reynos, impresos fuera de ellos sin especial licencia de S. M. sopena de muerte, y de perdimiento de bienes." *Declaracion á este Capítulo.* Se entienda en libros de romance, impresos fuera del Reyno, y que la pena de muerte que impone la ley se comute en 4 años de presidio, y se aumente conforme la contumacia.

XIV. = Habla de la tasa de libros extranjeros, y dice la *Declaracion*, que aunque conforme con la ley 29 del *tít 7. lib. 1.* no se practicase por ahora, suspendiendo S. M. la observancia de la ley, y quedando solo en su fuerza y vigor para el caso en que reconociéndose exceso y abuso en los precios, tenga el Consejo por conveniente su práctica. =

XV. "Tampoco puedan vender libros escritos por extranjeros de primera impresion, y por naturales de segunda, fuera del Reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por las leyes cerca de esto, baxó la misma pena."

XVI. "Ningun impresor, librero ó tratante en libros, natural ó extranjero de estos Reynos, se excuse, ni ponga embarazo ni dilacion en que sus casas sean visitadas por el Superintendente de Imprentas, ó sus Subdelegados, con pretexto de privilegio de fuero, por no deberse entender ni valerles en lo tocante á sus officios." *Declaracion.* "Excepto los casos en que los impresores manifiesten órden superior para embarazar las visitas de que trata."

XVII. "Los libreros de esta Corte, y tratantes en libros, no puedan comprar por junto para revender librería alguna de qualquiera facultad, que haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenía, hasta pasados cincuenta dias de su muerte, pena de doscientos ducados."

XVIII. No se puedan reimprimir, ni meter, ni vender en estos Reynos, misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni en romance, ni otro algun libro de coro, impresos fuera de estos Reynos, aunque lo estén en el de Navarra, sin que primero se traigan al Consejo, y se exámenen por las personas á quien dicho Consejo lo cometiere, y se les de licencia firmada del Real nombre de S. M. para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad: y si los impresores, libreros, ó otras qualesquier personas
de

de qualquier calidad que sean, contravinieren á ello, incurran en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del Reyno; y las Justicias ordinarias donde no hubiere Subdelegados de Imprentas, embarguen los tales libros, y no consientan venderlos, ni usar de ellos, y procedan contra los que lo contrario hicieren, sopena de privacion perpetua de sus oficios, y de cincuenta mil maravedis por cada vez, y só la dicha pena, dichas Justicias, envíen relacion al Consejo, ó al Superintendente de Imprentas, dentro de veinte dias, de los libros que así hallaren.

XIX. Todos los referidos Capítulos se entiendan no solo con los Reynos de la Corona de Castilla, sino igualmente con los de la Corona de Aragon. Sigue expresando las personas que en ésta debían hacer la correccion y tasa. *Declaracion.* Este Capítulo se entienda conforme al A. Acordado (es el 26) que trata en su asunto.

—Este auto del Señor Juez de Imprentas dado á 22 de Noviembre de 1752, despues de varias ocurrencias é informes, fué consultado á S. M. por el Consejo con algunas notas, y las declaraciones que anteceden, y habiéndolo aprobado el Rey se publicó en Consejo pleno en 27 de Julio de 1754, segun todo resulta de *Certificacion de Don Joseph Antonio de Yarza, dada en Madrid á 12 de Agosto de 1754.*

M

MALHECHORES. y *Contrabandistas.* Se repite de órden del Consejo la puntual execucion de la Circular inserta de 20 de Noviembre de 1793, (*Verb. Malechores en donde se extractó*) expedida para su aprehension y castigo, " con el mas estrecho encar-

»cargo á los Corregidores, Audiencias y Chancillerías, para que tenga cumplido efecto, poniéndose de acuerdo en las providencias que estimen del caso con los Xefes y Comisionados Militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene resuelto; en inteligencia de que merecerá su Real desagrado qualquiera omision que en esto se note." *Circular de 22 de Noviembre de 1797.*

MALHECHORES. Véase *Robos, y Reos.*

MARINA. — He tenido muchas veces á la mano la Ordenanza general de la Real Armada, é igualmente el Extracto mandado hacer por S. M. del título de *Ministros destinados en las Provincias á ejercer la jurisdiccion de Marina*, con el fin de que desde luego se pusiese en práctica todo lo contenido en él, interin se publicaba el tomo que comprehende los asuntos relativos al Ministerio general de la misma. Mas nunca me he determinado á darles lugar en este Prontuario, no tanto por evitar el que creciese su volumen extraordinariamente, como era preciso, quanto por no variar el plan de la Obra, que en los puntos y materias tocantes á los Cuerpos Militares del Ejército y Marina de todas clases solo debe comprehender las Reales Resoluciones no recopiladas hasta ahora, cuya noticia sea indispensable por otra parte á las Justicias y Profesores. Pero viendo que ni el Señor Colón las inserta en sus Juzgados Militares nuevamente reimpresos y adicionados, ni el Autor del Teatro de la Legislacion Universal hace mencion alguna de ellas en las palabras *Marina, Marineros, Matriculados, Militares, Armada* y otras en que debiera haberlas colocado cumpliendo con la universalidad de su objeto; y atendida además la utilidad de las citadas Ordenanzas, especialmente la de 1.º de Enero de 1751, que es el Extracto del título 3.º trat. 10 de las Generales de la Real Armada, creo que no será fuera de propósito el dar una

una ligera idea y noticia del contenido de esta última. =

En los XXV primeros artículos de la citada Ordenanza de Marinería se señala la division de la Costa Marítima en los tres Departamentos del Ferrol, Cadiz y Cartagena, la subdivision de estos en Partidos, y hasta donde deban extenderse: Que en cada Cabeza de Partido haya de residir un Ministro de Marina "con la jurisdiccion Política y económica que está declarada á su Ministerio sobre todas las materias pertenecientes á ella, sujeto única y inmediatamente al Intendente de su Departamento, á quien cada uno representa en su respectiva Provincia, y cuyas mismas funciones debe exercer por subordinacion:" Qué calidades deben tener los que los Intendentes hayan de proponer á S. M. para tales empleos, y tiempo que han de durar en ellos: Que al lado de cada uno resida un Oficial Supernumerario de la Contaduría, ó un Contador de Navío; y si por la extension de la Provincia ú otras circunstancias necesitare de algun otro, se le destine en calidad de su Subdelegado, estableciendo su residencia en los Lugares de mas consideracion, á arbitrio y propuesta del Intendente respectivo: Que estos Subdelegados exerzan la jurisdiccion de Marina en lo perteneciente á su Juzgado "á las órdenes del Ministro de la Provincia, y sin intervencion de las Justicias ordinarias, las quales no deberán por pretexto alguno mezclarse en las cosas, ni con los Individuos de Marina, á reserva de los casos que ya están prevenidos, ó en adelante se prevengan en estas Ordenanzas." Que gocen el fuero de Marina en toda su extension, y el sueldo señalado por S. M.; en cuya virtud, y la de que se han de tener presentes sus méritos para premiarlos, "no deberán exigir la menor contribucion de la gente matriculada, fabricantes ó otros que tengan conexión con la Marina, ni utilizarse

"en el producto de montes , ó otras cosas , cuya
 "inspeccion esté á su cargo ; pena de perdicion de
 "sus empleos , y de quedar inhabiles de obtener otro
 "alguno , y aun de mayor castigo , segun lo requie-
 "ran las circunstancias." No se interesarán "directa
 "ó indirectamente en especie alguna de comercio
 "de Mar , de los que se executen á los Puertos,
 "ó desde los Puertos de su residencia , pena de con-
 "fiscacion de todos sus intereses. Á cada Subdele-
 "gado se señalarán los términos de su jurisdiccion,
 "incluyendo además del Pueblo de su residencia,
 "aquellos Lugares que por su poca entidad no nece-
 "sitaren de particular Subdelegado; sirviendo en ellos
 "de tales á las órdenes de aquellos Diputados, Prohom-
 "bres, Hermanos Mayores, ó Mayordomos del Gremio
 "de los Mareantes matriculados , que siempre han de
 "formar Cuerpo separado para su gobierno y conser-
 "vacion de sus privilegios." Ultimamente se establece
 el modo de formar y hacer saber los Despachos de
 nombramientos de Subdelegados , los documentos que
 han de entregárseles para el mejor desempeño de sus
 empleos ; la forma de tomar sus posesiones , inven-
 tarios de las listas de matriculas , papeles y efec-
 tos , y los que se formalizan á continuacion para
 tomar la cuenta que deben dar de su paradero ó
 aplicacion , y para descargo del antecesor , en la
 que ha de tomárseles en el Departamento de la Ca-
 pital ; oyendo desde luego las quejas que se presen-
 tarán contra el relevado , á fin de procurar a los
 quejosos la satisfaccion correspondiente , antes que
 se ausente , ó dar cuenta al Intendente del Depar-
 tamento quando la materia sea de gravedad.

"Los principales encargos de la comision de un
 "Ministro de Marina (*dice á la letra el articulo 26*
 "*que es el que llena completamente nuestra idea*) son
 "el gobierno , conocimiento , cuenta y razon de la
 "gente de mar matriculada ; de las Maestranzas de
 "Carpinteros de Ribera y Calafates ; de las embar-

»caciones que hubiere en la extension de su Parti-
»do ; la adminiastracion de justicia á todos estos , y
»sobre negocio y contratos Marítimos ; el cuidado
»del plantío y conservacion de los montes destina-
»dos á la cria de árboles de construccion , sus cor-
»tas , labras y conducciones , con todo lo anexo á
»esta materia ; el fomento de la siembra , y cul-
»tivo de los cáñamos ; la inspeccion sobre las fá-
»bricas de Járcias , Lonas , Betunes ú otros géne-
»ros establecidos en su Provincia para servicio de
»la Armada ; la limpieza y seguridad de los Puertos,
»Muelles , Linternas , Balizas , &c. ; la habilitacion
»de las Embarcaciones ; Fletamentos ó embargos de
»ellas para mi servicio ; las compras y remesas de
»los géneros propios para uso de los Arsenales ; la
»Pesca , las Arribadas , los naufragios , las Presas,
»y lo demas que por menor se ira previniendo.”

Por el órden prescrito en el antecedente Artí-
culo se van recorriendo en los siguientes , y expli-
cando menudamente cada una de las materias hasta
el Artículo 200 que es el último de la expresada
Ordenanza , conforme á la qual no vale el fuero
de Marina á los Matriculados que lo gozan , por de-
litos cometidos ó deudas contraídas ántes de ha-
berse alistado.

Artículo 98. En los asuntos “sobre contratos ó
Fletamentos de mar , de los pleytos que resulten en-
tre los Cargadores propietarios de las Embarcacio-
nes y Patrones , han de ser Jueces en primera ins-
tancia los Ministros y Subdelegados de Marina , con
el parecer de sus Asesores : Pero no en las causas
ó pretensiones de los interesados entre sí , sobre par-
ticion de ganancias , ó otros asuntos que resulten
del comercio , y no tengan por su principal objeto
el de la navegacion , quando los interesados no sean
matriculados ; pues las de los que lo fueren , de
qualquiera especie que sean , tocan al Juzgado de
Marina , ante cuyo Ministro han de presentarse to-

das las quejas ó pretensiones contra sus dependientes para que se satisfagan en justicia."

110. "Ha de pertenecer al Juzgado de Marina el conocimiento de los delitos de qualquiera especie que se cometieren en alta Mar, en las Costas ó en los Puertos, abordo de las Embarcaciones mayores ó menores, que en ellos hubiere, á reserva de las causas de contrabando: de suerte que con otro qualquiera título ninguno podrá exercer acto alguno de Jurisdiccion en la Mar, y sobre cosas acaecidas en la Mar: Pero resultando reos algunos que sean dependientes de otras jurisdicciones, el Juez de Marina los entregará con la Sumaria que hubiere hecho, á la que corresponda; como el delito no sea de los exceptuados que previenen las Ordenanzas, en cuyos casos se seguirá la causa por Marina, hasta la execucion de la sentencia."

149. "Conocerán privativamente (*los Ministros de Marina*), y con inhibicion de las Audiencias ó Jueces, que hasta ahora han intervenido en estas materias, de las diferencias que resultaren de las Juntas ó Congregaciones de estos Cuerpos, para las elecciones, ó para hacer guardar, corregir ó alterar los Estatutos, concurriendo prudentemente á que se mantengan en union y concordia: Y quando tuvieren justo motivo de rézelar, que los empeños de las parcialidades puedan alterar la armonía de estos Cuerpos, presidirán personalmente las Juntas, y cortarán en sus principios los inconvenientes, que de lo contrario podrian resultar."

152. — "Los Ministros en quanto sea adaptable á las circunstancias de las causas, sin detrimento de la justicia, procedan por la via sumaria económica, (*de juicios verbales*), y sin formalidad de juicio."

153. "En las causas que no convenga determinarse con juicios verbales, por requerir su gravedad el honor y interes de las Partes, que en el curso de ellas se guarde el método contencioso, con
que

que se substancian los Procesos, mandarán los Ministros recibir auténtica y formalmente informaciones sobre ellas, para resolver en justicia, con presencia de pruebas y alegatos: Sin embargo, es mi voluntad, que antes que las causas lleguen á empeñarse en la necesidad de seguirse por términos legales, procuren los Ministros serenarlas y desvanecerlas, concurriendo con quanto estuviere de su parte, á que no prevalezcan las enemistades y discordias."

154. "Para determinar en justicia los Pleytos, y demas asuntos pertenecientes al Juzgado de Marina habrá en cada cabeza de Partido un Letrado, á quien por despacho mio expedido á consulta del Intendente del Departamento, se dará título de Auditor de Marina de todo él; y en calidad de Asesor de su Ministro, se empleará en substanciar todas las causas de oficio ó contenciosas, civiles y criminales, hasta ponerlas, segun reglas de Derecho, en términos de sentencia; y con su parecer legal, con citacion de las Ordenanzas, Decretos y Ordenes particulares en que se funde, entregará los Autos al Ministro, el qual determinará segun entendiere proceder de justicia, sin ceñirse precisamente al parecer del Asesor, quando no le conciba reglado á ella, ó al espíritu de las Ordenanzas." *Vease la Real Orden de 31 de Marzo de 1795, que abaxo se copia.*

169. "Los Intendentes, como Xefes Políticos de todo su Departamento, podrán abocar á sí todas las causas en que estuvieren entendiendo los Ministros de Provincias, los quales deberán remitirles los Autos ó Procesos en el estado en que se hallaren, siempre que se los pidan. Y si en causas contenciosas, despues de dada la sentencia por el Ministro, se sintiere agraviada de ella alguna de las Partes, podrá interponer su apelacion para ante el Intendente, á cuya práctica no se opondrá el Ministro, ántes se anticipará á darle todas las luces necesarias,

y

y aún remitirle los Autos: Y si no quedare aún satisfecha de la decision del Intendente, podrá por último recurso, apelar á mi Consejo de la Guerra.”

170. “El Consejo de la Guerra, en vista de los Autos, determinará en justicia, confirmando, ampliando, restringiendo, ó anulando la sentencia dada por el Intendente: Y si ántes de pronunciar la suya, necesitaré de nuevas informaciones, ha de valerse precisamente para ellas del mismo Intendente ó Xefe, que inmediatamente haya entendido en la causa, y no de sus Asesores ni otros: Y en caso de tener fundamento para lo contrario, por ser notoria la parcialidad ó injusta la conducta del Xefe, no deberá el Consejo proceder contra él directamente, sino consultarme, á fin de que yo mande dar la providencia correspondiente.”

171. “En todas las causas, y casos no prevenidos en las Ordenanzas de Marina, ó no explicados en las órdenes particulares, que segun las ocurrencias se hubieren comunicado, para que sirvan de regla general, se gobernarán los Ministros y sus Asesores por las Leyes y Ordenanzas del Reyno, y las Municipales, segun loable costumbre de cada Pais, así en materias civiles como criminales, observando la práctica prevenida de que los Asesores, en los pareceres que dieren, expresen las Ordenanzas ó Leyes en que los fundaren, y las razones de congruencia con los casos que se ventilan. (*) *Real Ordenanza de 1 de Enero de* 1751.

MARINA. No puedan ningunos Jueces, Audiencias

(*) De la Primera parte de las Ordenanzas de la Armada Naval, en que se recopilan todas las Reales Resoluciones expedidas ántes y despues de las de 1748 que eran las que gobernaban en la Marina, se hizo de orden de S. M. una nueva impresion en su Imprenta Real, y se despachó la correspondiente Real Cédula que las comprehende en 8 de Marzo de 1793. Como de las mismas aparece, se está formando la Segunda parte que debe abrazar entre otros asuntos los que se tratan en la Or-

de Rs. Resoluciones no recopiladas. M 79
cias ni Chancillerías proceder en las causas de los
subditos de Marina en el instante que estos les pasen
sus oficios, á que deberán contestar con testimo-
nio de la culpa que resulte contra los reos. *Real*
Orden de 14 de Mayo de 1771.

MARINA. = *Real Orden literal en declaracion*
del Artículo 154 de la Ordenanza de Matricula, y so-
bre la armonía que debe haber en la substanciacion de
las causas entre los Intendentes y Comandantes gene-
rales y sus respectivos Auditores. =

“A consulta del Consejo de Guerra, sobre pre-
tender el Auditor de Guerra de ese Departamen-
to D. Joseph de Vila y Cea, que el Intendente que
fué de él D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba fir-
mase los Autos difinitivos, sin presentarle ántes
minuta de ellos, y enterarle de sus fundamentos;
há resuelto el Rey, que tanto los autos remitidos
directamente á esta via reservada, como los diri-
gidos á aquel Tribunal, se devuelvan á esa Inten-
dencia, para que pasándolos al Auditor, proceda
en ellos segun su naturaleza y estado á lo que ha-
ya lugar: en la inteligencia de que todas las mul-
tas que se impusieren en causas de fraude por apre-
hension de tabaco, ú otro género ó especie de con-
trabando, se han de aplicar á la Real Hacienda,
y poner sus importes íntegramente á disposicion de
los Administradores de sus Reales Rentas; Que V. S.
y los demas se arreglen á lo dispuesto por punto
general en el Real Decreto de 22 de Agosto de 1793,
y Cédula de 22 de Septiembre siguiente, no obs-
tante el artículo 154 de la Ordenanza de Matricu-
la,

denanza de Marinería arriba inserta. Entre tanto que se verifi-
ca, y porque es regular se extiendan á otros dos tomos en fo-
lio como los de la Primera parte, con los que serán quatro,
á mas de que rige por ahora la Segunda de las Ordenanzas an-
tiguas, espero que no se tendrá por importuna la insercion de
la de Marinería.

la , y posteriores Reales Ordenes , pues no han de poder nombrar , ni valerse de Asesor distinto del que S. M. les haya señalado , y nombrase en adelante ; cuyas providencias y sentencias difinitivas las deben firmar , sin quedarles otro arbitrio , que el de que puedan suspender el acuerdo ó sentencia , si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con el dictámen , y consultar á la superioridad , con expresion de ellas y remision de los autos : Que los Auditores de todos los Departamentos , los de Exército en campaña y de Provincia , deben admitir en su Audiencia todas las instancias legales ó de justicia , entender en la substanciacion hasta la providencia ó sentencia difinitiva , las quales han de encabezar en nombre del Intendente ó Comandante General , á quienes deben enterar de todo lo que ocurra , pasarles ó dexarles minuta de dichas providencias ó sentencias difinitivas ; y que unos y otros procedan de acuerdo , para la pronta administracion de justicia : En el concepto de que la jurisdiccion es omnímota é indivisible en el Tribunal que componen ambos. Todo lo qual comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento , y que por el Consejo de Guerra se devolverán á esa Intendencia los autos que se le han remitido directamente para el fin que queda expresado : siendo tambien la voluntad de S. M. que V. S. circule esta Real Resolucion á los Ministros de Marina de la comprehension de ese Departamento , al de la Habana , y á los demas de Marina en America para su observancia en la parte que les toca ; pues por lo respectivo á multas que se impongan por causas de contrabando , paso hoy aviso al Señor Ministro de Hacienda , para que le conste á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 31 de Marzo de 1795. = Valdes. = Señor D. Francisco Goriola.

MATRIMONIO. Véase *Correos*.

MEDIAS-ANATAS. "Los agraciados por S. M. en empleos de mayor dotacion que la que ántes tenían en su primer destino, paguen la Media-Anata respectiva solamente al sueldo que aumenten con el nuevo empleo que les confiera, y no se exija este derecho á los que habiéndolo ya pagado una vez por su primer destino, pasan despues á servir con el propio é igual sueldo en qualquiera otro empleo (*)." *Real Decreto de 29 de Enero de 1777*.

MEDIAS-ANATAS. = (*Real Orden literal*). =

"Excelentísimo Señor: Siendo las Baronías un Título que sin duda alguna comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demas sujetos particulares; y previniéndose en el Cap. 66. de las reglas con que se administra el derecho de la Media-Anata, se cobre ésta por lo honorífico de qualquiera puesto, plaza ú oficio que se conceden, se ha servido el Rey resolver, que todos los que disfrutan Baronías, ocurran en las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente Carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuese en línea cincuenta ducados de Media-Anata, y ciento por las transversales; y que si alguno quisiese redimir este derecho perpetuamente, pague seis sucesiones de esta última clase, que importan seis-cientos ducados; mandando al mismo tiempo, que

(*) "Desde la publicacion de esta benéfica Resolucion han disfrutado y disfrutan *la relevacion de la Media-Anata en la parte correspondiente* todos los que han servido y sirven en los empleos de administracion de Justicia, á excepcion de los Corregidores y Alcaldes mayores que la pagan, y se les exige siempre que son provistos y ascendidos sin consideracion á que hayan tenido ó tengan mas ó ménos sueldo, como se hacia ántes de dicha Real Resolucion, no pudiéndose comprehender los motivos que se hayan tenido para semejante diferencia." *Arrieta, Práctica del Consejo, Cap. 55. en donde puede verse tambien la serie del citado Decreto.*

no adquiriendo tal documento, no puedan usar de la nominacion de Baron, baxo las penas que se les deberá imponer. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para inteligencia del Consejo y Cámara, y su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 19 de Octubre de 1797. El Marques de las Hormazas. = Señor Obispo Gobernador del Consejo y Cámara."

MEDIAS-LANZAS. Véase *Encomiendas*.

MEDICINA PRÁCTICA ó *Clínica*. "Desde el año de 1799 no se admita á exámen, ni se reválide de Médico á ninguno que nó presentare el correspondiente certificado de haber tenido sus dos años de práctica en las Cátedras de Medicina Práctica de Madrid, en la de Valencia, ó en qualquier otra que á imitacion de la de Madrid, como la de Valencia, se estableciese en adelante con el Real permiso en alguna Ciudad del Reyno." *Real Resolucion comunicada en 27 de Septiembre al Real Proto-Medicato, y por éste á los del Reyno en 18 de Octubre siguiente de..... 1797.*

MEDICOS. Véase *Cirujanos, y Colegio Médico*.

MESTA. El Repartidor no admita ni reparta negocios algunos de recursos que se introduzcan en el Consejo y Sala de Mil y Quinientas para gozar de los privilegios de Mesta, sin que por certificacion ó nota, puesta por el Procurador general del Concejo de ella, se haga constar que el interesado es hermano del mismo Concejo. *Auto del Consejo de 13 de Marzo de..... 1753.*

MESTA. Los ganados de la Cabaña Real de Castilla y Leon gozan en las yerbas y pastos de los Lugares y territorio de la Ciudad y Comunidad de Albarracin del mismo derecho de posesion, privilegios, exênciones y demas derechos que gozan los ganados de dicha Comunidad en los pastos, herbages, dehesas y demas sitios de Castilla

y Leon, y la misma igualdad, posesion y participacion de privilegios que la Cabaña Real de Castilla en qualesquiera otros Lugares, cuyos ganados estuviesen incorporados á ella, ó que gocen en Castilla de los privilegios concedidos á la misma Cabaña. *Real Cédula de 5 de Junio de.....* 1755.

MESTA. Los treinta y seis Pueblos del Partido y Jurisdiccion de Bejar, y sus ganados lanares, cabríos y vacunos gocen de todos los privilegios concedidos á los de las Sierras de Segobia, Leon, Soria y Cuenca, y se les guarden, y hagan guardar y cumplir del mismo modo y sin distincion alguna en todos los Pueblos de estos Reynos, creándose y poniéndose en dicho Partido un Alcalde de Quadrilla, con la misma jurisdiccion y facultades que tienen los establecidos en las referidas quatro Sierras. *Real Resolucion á consulta del Consejo publicada en 11 de Noviembre de.....* 1791.

MILITARES. Sobre los medios y modo de dirigir sus Recursos. Véase *Tropa*.

MILLONES. Véase *Vino Vinagre, &c.*

MONEDA. "No habiendo sido suficientes las reiteradas providencias acordadas ántes de ahora para embarazar el contrabando de moneda en su extraccion á dominios extraños, especialmente el que se hacia por el Señorío de Vizcaya y demas Provincias exéntas, de que no solo se originaba al Estado el mayor perjuicio, sí tambien dimanaba en mucha parte la decadencia del Comercio de las mismas Provincias contra los verdaderos intereses de sus naturales, tuvo á bien S. M. mandar: Que interinamente, y hasta que acordára las providencias oportunas para establecer el debido arreglo en el transporte y tráfico interior de la moneda dentro de las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, evitándose las furtivas extracciones para Dominios extraños, que se habian estado executando contra las justas intenciones de las mismas Pro-

vincias , y de sus respectivos Diputados generales, no se dieran guias ni despachos algunos en las Aduanas de Madrid , Cádiz y demas del Reyno para conducir moneda por mar ó tierra á las referidas tres Provincias exéntas: Que los Viajantes, Arrieros y demas personas pudieran llevar consigo sin guia ni despacho , por todos los Pueblos de Castilla , el dinero necesario á su preciso gasto, y demas fines lícitos , que separasen la fundada sospecha de su destino á la extraccion: Que en las Aduanas de Vitoria , Orduña y Balmaseda , y demas establecidas á la frontera de Castilla , solo se permitiera la entrada con registro á las referidas Provincias del dinero que pudieran necesitar los Viajantes y Traficantes para su gasto regular , y otras urgencias , no interviniendo motivo que hiciera rezelar su destino á Dominios extraños: Que á los Arrieros y demas personas dedicadas al tráfico , ó á las que pasasen de Castilla á la compra de algunos efectos á dichas Provincias , permitieran los Administradores el paso libre del dinero que necesitasen , no solo para el gasto de posadas y demas urgencias , sí tambien para la paga de algunos cortos efectos , con tal que no excediese en cada ocasion dicho permiso de la cantidad de dos mil reales vellon , estando á la mira de que por medio de division de personas , repeticion de viages , ó por otros artificios , no se abusára de una facultad , que solo era dirigida á no embarazar el tráfico y comunicacion con fines y objetos lícitos entre los vasallos de S. M.: Que los Administradores llevasen asientos de las cantidades de dinero que en qualquiera de los casos permitidos pasáran á dichas Provincias , dando las correspondientes guias á los Conductores , sin obligacion de tornaguias: Que qualquiera de las tres Provincias , ó los naturales residentes en ellas , que por herencias, socorros , cobro del importe de sus frutos remitidos á

Castilla, ú otro justo título tuviesen necesidad de pasar á las mismas Provincias mayores cantidades de dinero que las expresadas, hubiesen de acudir á la Real Persona por la Via de Hacienda á solicitar el correspondiente permiso: Que todo el dinero que pasára, ó se intentase pasar á dichas tres Provincias sin los requisitos expresados, incurriera en la pena de comiso: Que no comprehendiera esta pena á los que con buena fe acudiesen á qualquiera Aduana á registrar mayor cantidad de dinero que las permitidas, ya fuese por equivocacion, ó por ignorancia de la prohibicion, ni se les obligára á mas que á volver á Castilla el exceso: Que tambien se exceptuáran del comiso y de todo procedimiento judicial las cantidades cortas que se encontráran á los vecinos de los Pueblos rayanos ú otros Viandantes en quienes prudentemente se graduára que la falta del registro solo procedia, ó de la ignorancia, ó de la distancia á la Aduana, ó de alguna de las demas causas que no influyesen al concepto de que pudieran conducirse con solo el objeto de su extraccion á Dominios extraños: Y que los Dependientes de las Aduanas y de los Resguardos procedieran de buena fe con los Viandantes, advirtiéndoles la obligacion del registro, y dirigiéndolos á la Aduana, usando de medios equitativos para evitar delitos, y no fomentarlos con cautelas, disimulos ó descuidos." *Se inserta en los términos antecedentes en la Real Cédula de 15 de Julio, de que abaxo se hace mencion, esta Real Orden de 5 de Mayo de 1780.*

MONEDA. = *Real Cédula de S. M. de 6 de Julio de 1786, por la que se sirve derogar por ahora la de 15 de Julio de 1784, en que se prescribian varias reglas para evitar las extracciones clandestinas de dinero, que se hacian á Reynos extraños desde las Provincias exéntas, mandando se observe la Real Orden de 5 de Mayo de 1780, que tra-*

trata del que puede conducirse á ellas, segun se expresa: =

EL REY. "Por quanto con el fin de impedir la extracción de Moneda que se hacia de contrabando á Dominios extraños por el Señorío de Vizcaya, y demas Provincias exentas, con perjuicio del Estado, y decadencia del comercio de ellas, contra los verdaderos intereses de sus naturales, sus justas intenciones y de sus respectivos Diputados generales, mandé por mi Real Orden de 5 de Mayo de 1780, que ínterin y hasta que acordara las providencias oportunas para establecer el debido arreglo en el transporte y tráfico interior de la Moneda de las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, evitando las furtivas extracciones, no se dieran Guías ni Despachos algunos en las Aduanas de Madrid, Cádiz y demas del Reyno, para conducir Moneda por mar ó tierra á las referidas tres Provincias exentas, y entre otras providencias se previno el dinero que los Viajantes, Arrieros y demas personas pudiesen llevar consigo sin Guia ni Despacho por todos los Pueblos de Castilla, y las precauciones que se habian de observar en las Aduanas de Vitoria, Orduña, Balmaseda y demas establecidas á las fronteras de Castilla; y habiéndome representado despues los Directores generales de Rentas lo que estimáron conveniente, para que explicándose mas las reglas que debian observarse, se evitasen perjuicios á los Viandantes de buena fe, y no se hicieran dudosos los procedimientos y las legítimas aprehensiones, tuve á bien mandar por otra de 18 de Septiembre de 1781 se observase en todas sus partes la anterior, y que en su execucion, y con la misma calidad de por ahora, no se permitiera á los Arrieros, Viajantes ni otra persona alguna transportar desde las Provincias de Castilla á las exentas por mar ó tierra cantidades de Moneda que excedieran á las permitidas

en

en la referida mi Real Resolución , y á este fin , y el de que con ella consiguiera el Comercio de mis vasallos en unas y otras Provincias la circulacion y mútuo fomento que necesitaba , solo se permitiera á los Arrieros y Viajantes de su clase llevar consigo hasta la cantidad de dos mil reales de vellon en plata ú oro , y á los Comerciantes de conocido tráfico la de veinte mil reales de vellon en sola la especie de oro , con tal de que unos y otros caminasen via recta á alguna de las Aduanas de Cantabria , y cumplieran en qualquiera de ellas con el manifiesto de la Moneda que condujeran : Que siempre que con las justas causas especificadas en la citada mi Real Orden de 5 de Mayo de 1780 necesitasen los naturales de dichas Provincias conducir á ellas mayores cantidades con exceso á las permitidas , deberían acudir á la Superintendencia general de mi Real Hacienda , ó á la Direccion general de Rentas , y declaré incurrian en la pena de comiso las cantidades que en otros términos se introdujeran , ó intentaran pasar á las tres Provincias , y que debian imponerse á los contraventores las demas establecidas por leyes de estos Reynos , Reales Cédulas é Instrucciones contra los extractores de Moneda ; y con motivo de que en contravencion de estas providencias se introduxéron en dichas Provincias exéntas considerables sumas de dinero en monedas de oro y plata , sin haberlo podido impedir las Partidas del Resguardo , por la distancia que hay desde la línea donde están situadas á las Aduanas de Cantabria , notándose mayor exceso en la introduccion á las mismas Provincias desde la Ciudad de Logroño , por otra mi Real Orden de 8 de Julio de 1784 vine en resolver para la mas puntual execucion de las expresadas de 5 de Mayo de 1780 , y 18 de Septiembre de 1781 , se hiciese por los Intendentes y Subdelegados respectivos , de acuerdo con los Admi-

nistradores generales de las Aduanas, una demarcacion de los Pueblos situados en las quatro leguas de los confines de mis Reynos de Castilla y Aragon á los del de Navarra y Provincias exéntas, los que deberian señalarse en la misma demarcacion, remitiéndola á la Direccion general de Rentas, para que precedido su reconocimiento, se insertase y publicase en el edicto que habia de fixarse en los mismos confines para hacer en ellos notoria esta mi Real Resolucion: Que á reserva de la Moneda que en conformidad de las nominadas Reales Ordenes podia introducirse en las tres Provincias exéntas, no habia de poderse dar Guia en los Puertos y Plazas de Comercio, ni en los demas Pueblos del Reyno para transportar Moneda á los de Castilla y Aragon, situados en las quatro leguas de la frontera de las Provincias exéntas y Reyno de Navarra, que habian de señalarse en su demarcacion: Que habiendo de quedar comprehendidas en ella algunas poblaciones de corto comercio en que se introducian, y extraian frutos y efectos comerciables con esta consideracion, y la de no impedir el tráfico entre dichas poblaciones y las demas de estos Reynos, habia de permitirse á los Arrieros y Traficantes que pudiesen llevar á ellas la cantidad de dos mil reales de vellon en oro y plata menuda, y á los Comerciantes de conocido tráfico la de veinte mil reales en sola la especie de oro, con la precisa calidad de que unos y otros hubiesen de manifestar dichas cantidades en la Aduana ó Administracion del Pueblo de donde las extraxesen, y sacar Guia con obligacion de responsiva, con otras circunstancias, exceptuándose de ellas las cortas cantidades que podria producir el tráfico diario y menudo de los Pueblos situados dentro de las quatro leguas con los demas de la parte de acá de Castilla y Aragon, no excediendo el transporte de seis cientos reales de vellon: Que en el caso de perte-

necer á vecinos de los mismos Pueblos comprendidos dentro de las quatro leguas de la frontera de las Provincias exéntas y Reyno de Navarra , mayores cantidades de dinero por herencias ú otras justas causas , no habian de poder transportarlas á ellos sin pasaporte ó permiso de la Direccion general de Rentas , por la que se concederia con limitacion á sola la Moneda de oro , y de ningun modo á la de plata : Que á excepcion de las cantidades especificadas , fuese , y se entendiese prohibido el tráfico , y transporte de Moneda en mayores sumas á los pueblos de mis Reynos de Castilla y Aragon , situados en las quatro leguas de su frontera con el de Navarra , y Provincias exéntas , é incurriesen en la pena de comiso las cantidades que se aprehendiesen con exceso á las permitidas , ó que se transportasen sin Guia , ó Despacho que acreditase su procedencia y destino , extendiéndose todas estas providencias á los transportes de Moneda por tierra en la comprehension de las quatro Villas del Baston de Laredo , y demas pueblos confinantes con el Señorío de Vizcaya , en los que además de la prohibicion establecida por mis Reales Ordenes de 5 de Mayo de 1780 , y 18 de Septiembre de 1781 , concurría la contravencion á lo prevenido por mi Real Cédula de 4 de Julio de 1767 por la que se fixó en una de las Aduanas de Cantabria el manifiesto , y registro del dinero que se internase en las tres Provincias exéntas ; y mandé que haciéndose presente esta mi Real resolucion en mi Consejo de Hacienda , dispusiera se formase Cédula con insercion de la misma Real Orden , y de las de 5 de Mayo de 1780 , y 18 de Septiembre de 1781 (como lo hizo en 15 de Julio de 1784 (*)), la que

(*) De esta misma fecha hay otra Real Cédula (distinta de la que se deroga) inserta baxo la misma palabra *Moneda* , por la qual se prescriben las reglas que se han de observar en las Costas de

que se comunicó á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, á los Jueces del Contrabando de Bilbao y S. Sebastian, y á los Corregidores del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, encargando á unos y otros su observancia. Y ahora por otra mi Real Orden de 2 de este presente mes, comunicada al mismo Consejo de Hacienda por D. Pedro de Lerena, de mi Consejo de Estado, Gobernador del referido de Hacienda, mi Secretario del Despacho Universal, y Superintendente general de ella, previne habia entendido, que desde las Provincias exéntas se extraen considerables cantidades de dinero á Dominios extraños, porque abusando del permiso que se concedió en la citada Real Orden de 18 de Septiembre de 1781, para que los Comerciantes de conocido tráfico pudiesen llevar la cantidad de veinte mil reales, se han introducido en ellas con aquel destino crecidas sumas, ya por medio de la division de personas, y haber tomado muchos el nombre de tales Comerciantes, y ya por la répeticion de viages, siguiéndose de esto graves perjuicios al Estado, y á mi Real Hacienda: y que pidiendo esta materia nuevo reglamento para contenerlos habia resuelto en este concepto que miéntras se forma con la equidad posible, y atencion á los vasallos de las tres Provincias, se guarde por ahora la nominada Real Orden de 5 de Mayo de 1780 que trata del dinero que puede conducirse á las Provincias, baxo de las formalidades que expresa, y que los dos mil reales que permite pasar á los Arrieros, y demas personas dedicadas al tráfico, ó á las que fueren de Castilla, hayan de ser en plata, y solo su tercera parte, ó la mitad quando mas en oro; y mandé que el Con-

se-

Mar y Fronteras de tierra del Reyno, para impedir la extraccion de Moneda de oro y plata á Dominios extraños: las quales reglas están en rigurosa observancia.

de Rs. Resoluciones no recopiladas. M 91
sejo expidiese inmediatamente esta Cédula que haria circular y publicar, con derogacion por ahora de la de 15 de Julio de 1784, en inteligencia de que se comunicaba la misma resolucion á los Directores de Rentas, á fin de que hiciesen observar la de 5 de Mayo de 1780 segun queda prevenido. Por tanto, publicada en Consejo pleno la expresada mi Real resolucion, he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula, por la qual derogo la nominada de 15 de Julio de 1784 por ser mi voluntad quede sin efecto por ahora en todas sus partes, á excepcion de lo respectivo á la explicada mi Real Orden de 5 de Mayo de 1780, la qual queda en su fuerza y vigor, con arreglo á lo prevenido en la de 2 de este mes; y mando á los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, á los Jueces del Contrabando de Bilbao y S. Sebastian, á los Corregidores del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, á los Administradores de mis Rentas, y á todos los Dependientes ó Ministros, á quienes toque ó tocar pueda su cumplimiento, vean las citadas mis dos Reales Ordenes, y las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin ir ni permitir que se vaya contra su tenor, haciéndolas notorias por bandos ó edictos para que no pueda alegarse ignorancia; que así es mi voluntad se execute, y que de esta mi Real Cédula se tome la razon en los libros de mi Contaduría mayor de Cuentas, en las generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion general del Reyno. Dada en Aranjuez á 6 de Julio de 1786. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Pedro Fermín de Indart. Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las seis hojas antecedentes, en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid 8 de Julio de 1786. =

D. Leandro Borbon. = D. Antonio Bustillo y Pambley. = Tomóse razon de la Real Cédula precedente en los libros de la Contaduría Mayor de Cuentas de S. M. como por ella se previene. Madrid 8 de Julio de 1786. = D. Joseph Sigler de Arce. = Don Antonio Ramos. = Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid 8 de Julio de 1786. = Por indisposicion del Señor Contador. = Manuel de Elizain. = Por el Señor Contador. = Mateo Guerra. = *Es copia de la Cédula de S. M. que original queda en la Secretaría del Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid ocho de Julio de mil setecientos ochenta y seis.* = Pedro Fermin de Indart.

MONEDA. = (Real Orden literal. =) "Con motivo de haberse observado la variedad con que se entendia en las Subdelegaciones y Administraciones de Rentas el Artículo XV de la Real Cédula expedida en 23 de Julio de 1768, sobre la aplicacion de la mitad de la multa impuesta á los dueños del dinero que se intente extraer del Reyno, representáron los Directores generales de Rentas quán útil seria una declaracion que evitase toda duda; y habiendo dado cuenta al Rey, se ha dignado declarar por punto general, conformándose con el dictámen de los Directores: Que en conformidad del citado Artículo XV de la Real Cédula de 23 de Julio de 1768, siempre que se averigüe quál sea el verdadero dueño del dinero que se va á extraer, se aplique la mitad del importe de las multas que impone la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761 al Juez á cuyo cargo corra la justificacion en que se hace esta averiguacion y descubrimiento, y al Asesor que intervenga en la tal justificacion; y que en el caso de que la averiguacion del dueño resulte en el plenario, ó en virtud de alguna diligencia que se mande practicar en algun auto de sub-

tan-

tanciacion, sea la mitad de la multa con arreglo á dicho Artículo XV para el Juez y Asesor que acordasen la diligencia en que resulte el descubrimiento, de modo que la aplicacion de la mitad de la multa haya de mirarse en todo caso como premio de la diligencia y actividad de quien descubre quien sea el dueño del dinero, segun previene el citado artículo. Lo que de su Real Orden participo á V. E. para gobierno del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 19 de Enero de 1787. Pedro de Lerena. = Señor Gobernador del Consejo de Hacienda."

MONTES. = *Nótese lo siguiente.* = En la Real Cédula de 11 de Enero de 1751 (de que arriba queda hecha mencion en la palabra *Marina*) acordó S. M. que en cada Cabeza de Partido se pusiese un Ministro de Marina, el qual exerciese la jurisdiccion política y económica que estaba declarada á su ministerio, con sujecion única é inmediatamente al Intendente de la Provincia; y que además de este Ministro, quando la extension del Departamento que se le señalase por abundancia de materiales ó entidad de su comercio, necesitase para su cuidado de mas sujetos, se destinasen de los Oficiales de Contaduría uno ó mas, que estableciesen su residencia en los Pueblos de mayor vecindario, con la calidad de Subdelegados del Ministro de la Provincia, á los que prefinió S. M. las facultades y funciones respectivas á estos empleos.

Con fecha de 18 de Mayo del propio año de 1751 se expidió la nueva adicion á la Ordenanza de 31 de Enero de 1748, por la qual se declaró en su capítulo primero que desde aquel dia en adelante quedasen separados todos los Subdelegados de Montes del Departamento de Marina de los encargos de esta importancia, y todas sus obligaciones, al cuidado de las Justicias que deberian elegir Guardas zeladores, con aprobacion de los Ministros

de Provincia, permitiendo á estos que solo pudiesen nombrar en los Pueblos en donde hubiese Montes de consideracion, en lugar de los Subdelegados, unos sujetos que en calidad de Zeladores estuviesen á la vista de las providencias y operaciones de las Justicias, para representarlas oportunamente.

Aunque los Montes del Partido de Alcaráz quedaron sujetos á la jurisdiccion ordinaria y direccion del Señor Ministro del Consejo encargado de la conservacion de Montes fuera de las veinte y cinco leguas de la Corte, se agregaron despues por Real Orden de 10 de Octubre de 1752 á la direccion y jurisdiccion del ramo de Marina.

Don Juan Domingo de Medina, Intendente de Marina en el Departamento de Cartagena, solicitó la extension de éste á los Montes de Teruel, Albaracin, y otros Lugares de sus cercanías, motivando la facilidad de abrir carriles, y conducir las maderas á los Astilleros por el rio Guadalaviar; pero S. M. en Real Orden de 25 de Noviembre de 1768 se sirvió resolver que, sin agregar á la Marina la jurisdiccion de los referidos Montes (que solo serviría de causar quèstiones y competencias), se aplicasen y marcasen para el arsenal todos los árboles y pimpollos útiles que se habian reconocido por el Subdelegado de Morella; cuya superior determinacion nada añadió sobre lo prevenido en el capítulo 39 de la Ordenanza de 1748, ni sobre lo que se dignó S. M. resolver á consulta del Consejo de 25 de Agosto de 1773, para que universalmente se extendiese á todos los Montes del Reyno, el uso de los árboles que se reconociesen útiles al servicio de la Armada, precedida Orden particular de S. M.

MONTES. Aunque por los denunciados y quejosos se interpongan recursos ó apelaciones de las sentencias y determinaciones de los Corregidores y Justicias, no las admitan, ni remitan al Consejo los Autos que sobre ello hagan, sin que primero

paguen ó depositen en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso, y no queden sin castigo los delinquentes. *Decreto del Consejo de 19 de Septiembre de 1755, comunicado en Orden de 3 de Octubre de 1755, cuyo contexto se repitió en otra comunicada á las Escribanías de Cámara del Consejo en 8 de Febrero de 1769.*

MONTES. Conforme al *Auto Acordado 21. tit. 19. lib. 2. de la Recop.* los Escribanos de Cámara del Consejo no reciban proceso alguno que venga en grado de apelacion de las causas de Montes y otras, en que haya condenacion para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia, sin que certifique en ellos el Señor Fiscal que ha tomado la razon, teniendo á este efecto dichos Escribanos un libro en que asienten los pleytos de este género. *Orden comunicada en 9 de Mayo de 1774.*

MONTES y Plantíos. Luego que lleguen á las Escribanías de Cámara cualesquiera procesos sobre Montes, se pasen inmediatamente al Promotor Fiscal de las causas y negocios de este ramo, para que exámine lo respectivo al deposito ó fianza de las condenaciones impuestas á los reos, y pida en su vista lo que estime conducente á su mayor seguridad, y devueltos por el mismo á las respectivas Escribanías, se dé curso á sus pedimentos, y no presentando algunos, se lleven sin retardacion al Agente Fiscal á quien pertenezca con la correspondiente certificacion de las multas como estaba mandado, y se hacia anualmente, y se vuelvan á pasar al mismo Promotor despues que las partes hayan hecho sus alegatos y defensas por escritos, y estén conclusos los procesos, ó en caso de que pasados los términos no comparezcan á tomarlos, para que promueva la substanciacion, curso y determinacion. *Decreto del Consejo de 6 de Mayo de 1788.*

MONTES y Plantíos. Por el mucho consumo de la

la madera de álamo negro en las Maestranzas de Artillería de España, y la grande escasez que hay de ella, y para evitar su compra en los Reynos extrangeros, manda S. M. promover la siembra y plantío de los referidos árboles en los parages mas á propósito de la Península, y sobre todo en los inmediatos á las Costas de Mar. *Real Orden de 20 de Noviembre de 1797, comunicada en 6 de Diciembre siguiente á la Subdelegacion de Montes y Plantíos, y circulada por ésta con los encargos correspondientes* 1797.

MULTAS en causas de Contrabandos. Véase Fuero, y Marina.

O

OFICIOS de República. No se permita Regente oficio de Justicia ó del Comun á ningun Administrador, Dependiente ó Paniaguado de los Monasterios, haciendo cesar los que actualmente se hallaren en estos Oficios en todos los Pueblos donde residan tales Administradores ó Dependientes. *Resolucion del Consejo, comunicada á la Chancillería de Valladolid (con prevencion de que así lo executen las demas Audiencias y Chancillerías del Reyno) en 31 de Marzo de* 1768.

OFICIOS de República. Sobre el nombramiento de los Repartidores de Reales Contribuciones: Véase *Contribucion.*

OFICIOS de República. (*Real Orden literal.*)

“Excelentísimo Señor; En papel de 8 de este mes me dice el Señor Príncipe de la Paz lo siguiente: Con esta fecha comunico á los Directores generales de Rentas lo siguiente: He dado cuenta al Rey de la representacion de V. SS. de 27 de Abril último

timo, en que manifiestan, que habiendo sido nombrado por insaculacion el Oficial segundo de las Fábricas de Salitre de Tembleque D. Manuel del Alamo Gamero por Regidor de aquella Villa, la Justicia se ha opuesto diciendo, que es incompatible con el destino que exerce, con cuyo motivo son V. SS. de dictámen se aclare este punto, y que se declare generalmente, que no son incompatibles los empleos honoríficos de República con los destinos que tienen los Dependientes de la Real Hacienda. S. M. se ha enterado de todo, y se ha servido de resolver que Don Manuel del Alamo Gamero sirva dicho empleo de Regidor de la Villa de Tembleque, mediante á que las funciones de su destino no le impiden desempeñarle exáctamente, y que por las circunstancias de su persona no hallan V. SS. reparo en ello; y al mismo tiempo ha venido S. M. en declarar, que el servicio en Rentas no obsta para que sus Dependientes puedan ser nombrados á los empleos honoríficos de República, que por su estado y circunstancias puedan obtener; pero que no los deban admitir ni servir sin dar cuenta al Señor Superintendente general por medio de V. SS., y esperar su resolucion. Lo que participo á V. E. de órden de S. M., á fin de que se tenga entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de Junio de 1797. = Eugenio de Llaguno. = Señor Gobernador del Consejo. *Cumplimentada en 22 del mismo de 1797.*

OFICIOS enagenados de la Corona. = *Real Resolucion literal para el modo de verificar la incorporacion en la Corona de los que salieron de ella por precio, con lo demas que se expresa.* =

El Señor Príncipe de la Paz en papel de veinte y quatro de Junio próximo pasado participó al Consejo de Hacienda de órden de S. M. lo siguientes:

“La freqüencia con que es molestada la aten-

N cion

cion de S. M. con repetidos recursos sobre incorporacion de los Oficios enagenados de la Corona, y la verosimilitud de que se repitan por los dueños y tenientes, quando mandados incorporar á instancia de otras personas traten de solicitar la preferencia, obligó á S. M. á mandar á los Fiscales de ese Consejo que meditasen estos males, y propusiesen el medio que juzgasen oportuno á fin de evitar perjuicios y quejas en las concesiones de dicha gracia de incorporacion; y estos Ministros lo han executado así, exponiendo en apoyo de este útil y ventajoso pensamiento muchas y muy convenientes reflexiones propias de su zelo é instruccion, y entre otras que los tenientes tanto por el concepto en que se hallan de ser vitalicio el uso y exercicio del Oficio que sirven, como por el respeto y miramiento que en general tienen de no perjudicar á los dueños de quienes recibieron el favor de su nombramiento, jamas podrá esperarse que promuevan las incorporaciones de esta clase, á ménos que no tengan anticipada noticia de que á instancia de otros terceros se van á promover: que esta y otras dificultades que especifican mas por menor, son causa de que se dexen de promover unas incorporaciones, que á la verdad conviene se fomenten para que sin desembolso de la Real Hacienda vuelvan á su centro los Oficios enagenados, y se logren las ventajas de la causa pública que S. M. ha tenido siempre en consideracion, estableciéndose á este fin una regla general que excusando la molestia de los recursos ponga estas cosas en el orden mas sencillo de equidad y de justicia. La que notoriamente tienen en sí estas incorporaciones, y la prevencion que se hace en los Títulos de la Cámara desde la resolucion á la consulta de veinte y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y dos de que se entiendan los Títulos mientras aquellas no se verifican por la Real Hacienda, ó se tantean por los Pueblos,

los

los Oficios, podian despertar á los tenientes para no dexarse prevenir por otros en la solicitud de la incorporacion con la calidad de servirlos por sus dias, y mas quando el desembolso no iguala muchas veces á lo que suelen pagar por arrendamiento anual; pero sin embargo son pocos los tenientes que se adelantan á excitar la incorporacion de los Oficios que sirven para asegurar por este medio el exercicio de ellos por su vida, y son muchos los que despues de acordada la incorporacion á instancia de otros terceros recurren solicitando la preferencia.

Por todas estas razones, que ha estimado S. M. muy propias de la acreditada inteligencia y zelo de los expresados Fiscales, conformándose con su dictámen, se ha servido mandar que los Oficios enagenados por precio se incorporen sin desembolso de la Corona quando se allana el precio de su egression, con sola la calidad de servirse por los dias del que lo solicita así; y á fin de que establecida una regla general se excuse la repeticion de recursos, y se promuevan estas incorporaciones tan recomendadas en las leyes del Reyno, con la expedicion y brevedad que pide su naturaleza, disponga el Consejo de Hacienda se expida orden á los Intendentes del Reyno, para que haciéndola circular á los Pueblos de sus respectivas Provincias, entiendan los tenientes de los Oficios enagenados por precio, que si dentro del término preciso de dos meses contados desde que se publique esta resolucion, no acudiesen al Consejo de Hacienda ó á sus Fiscales á solicitar en los términos referidos la incorporacion de dichos Oficios, se dará curso á las instancias que hicieren qualesquiera otras personas, sin que puedan los tenientes reclamar en modo alguno la preferencia con ningun pretexto ni motivo, y que en la misma orden se prevenga igualmente que tampoco serán oidos los dueños sobre preferencia

cia para servir por sí los Oficios teniendo efecto la incorporacion sin desembolso de la Real Hacienda, si no proponen este medio en el término preciso de un mes desde que se les hubiere hecho saber el Despacho para la presentacion de los Títulos.

De orden de S. M. lo participo á V. E. para que haciéndolo presente al Consejo de Hacienda disponga su cumplimiento."

Publicada en pleno esta Real resolucion, y dándose el correspondiente aviso á la Sala de Justicia, ha acordado esta, conformándose con los Señores Fiscales, se comuniqué á los Intendentes del Reyno, para que haciéndola circular (como en la misma se previene) á los Pueblos de sus respectivas Provincias, dispongan se publique en cada uno de ellos, exigiendo de las respectivas Justicias el correspondiente testimonio de haberse así executado, para evitar por este medio las disputas y recursos que de otra forma pueden rezelarse sobre la puntual execucion de lo que en la propia Real orden se previene: todo lo qual participo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento por lo tocante á esa Provincia, dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. *Madrid.....*
de Julio de 1797. Pedro Fermin de Indart.

ORDENANZAS. Deseando el Consejo evitar toda equivocacion á los Pueblos, y que los despachos de aprobacion se expidan con la claridad que se practicó por costumbre inveterada, mandó que desde entónces en adelante, determinadas qualesquiera Ordenanzas de Ciudades, Pueblos ó Gremios, si se resolviesen enmendar ó limitar algunas, las formen de nuevo los Relatores, segun lo determinado, sin excusa ni dilacion, y hecho se entreguen en la Escribanía de Cámara á quien corresponda, para que por ella se forme el despacho de aprobacion, sin incluir las enmendadas ó restringidas, sino que en

de Rs. Resoluciones no recopiladas. O por su lugar se pongan las extendidas por el Relator, excluyendo enteramente las no aprobadas. *Auto del Consejo en Sala de Justicia de 3 de Febrero de . 1748.*

ORDENANZAS. En las que en lo sucesivo formen los Pueblos para su mejor administracion y gobierno, de qualquier calidad que sean, sin excepcion de las de Gremios, se ponga y entienda la aprobacion que de ellas se conceda, con la aplicacion de las penas que en sus capítulos se señalen á la Real Cámara en la parte que le corresponda: y por lo que mira á las Ordenanzas que ya estan aprobadas por el Consejo, se hagan quatro partes de ellas, aplicando la una á los mismos efectos de penas de Cámara. *Orden del Consejo de 4 de Octubre de 1748.*

ORDENANZAS. "Las Ordenes generales comunicadas para su formacion se entiendan solamente para los Pueblos en donde hubiere Corregidor ó Alcalde Mayor Realengo, aunque sean Militares, sin que las Aldeas tengan precision de hacer particulares Ordenanzas; y se hagan por los Corregidores con acuerdo de sus Alcaldes Mayores, y despues se lleven á sus Ayuntamientos para que añadan ó pongan los reparos que tuvieren por convenientes, con citacion del Síndico Procurador general, y hecho se remitan á las respectivas Audiencias, para que oyendo al Fiscal las remitan con su informe al Consejo; y todo lo que se executase en este asunto, así por los Corregidores y Alcaldes Mayores y los Ayuntamientos, y por las Audiencias y sus Subalternos, y en el Consejo, sea de oficio y sin gasto alguno de los Pueblos, ni de sus Propios, ni por repartimiento, ni sea de su cargo la solicitud de su expedicion, y sí de los Señores Fiscales los recuerdos, para que en la forma referida lo cumplan, y para que se evacuen los informes, y en el Consejo su resolusion." *Decreto del Consejo de 9 de Marzo de 1756.*

ORDENES Militares. Véase *Encomiendas*, *Pre-*
ben-

PORTAZGOS, peazgos y otros derechos. (*Circular del Consejo inserta á la letra*). "En Real Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz en 29 de Noviembre del año próximo pasado, se ha servido el Rey encargar al Consejo el mas pronto despacho de los expedientes que penden en él, sobre que los dueños territoriales que cobren portazgos, pontazgos y otros derechos con justos títulos, ó bien mantengan los caminos y puentes en el mejor estado posible, sin queja ni agravio de los transeuntes, ó bien se supriman con recompensa ó sin ella: y en el interin ha tenido á bien S. M. declarar por punto general, que en las carreteras generales no se cobren mas derechos de peage, barcage, portazgo, pontazgo, ni otro alguno de esta clase, que los impuestos por S. M. para la conservacion y reparacion de los respectivos trozos de caminos construidos á expensas de su Real Erario; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exacciones, le presenten original en el Juzgado de Correos y Caminos, para que examinada en él su calidad, se trate de la recompensa que mereciere."

Publicada en el Consejo, &c. Madrid 3 de Enero de 1797.

POSITOS. (*Real Orden literal*). "El Rey ha visto con detenida atencion lo resultante del expediente instaurado con motivo de haber vendido el Pósito de Peñaranda 1239 fanegas de trigo, comprando con su importe 4992, que executó no con calidad
de

de reintegro, sino por utilizarse en la compra de igual especie; y en su consecuencia se ha servido S. M. resolver, que no solo debe pagar el citado Pósito los 16 maravedises que señala el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 de cada fanega de trigo de las que vendió, sino tambien de las que compró con su importe libres de aquel derecho que correspondia satisfacer á los vendedores, mandando al propio tiempo para evitar los fraudes que puedan executarse á la sombra de las ventas que hacen sugetos particulares á los Labradores, para que estos reintegren al Pósito lo que le deben, que de todas las que se verifiquen á estos al fin expresado, se cobren los enunciados 16 maravedises de cada fanega de trigo, sin embargo de lo prevenido en las Reales Ordenes de 10 de Octubre de 1784, y 19 de Enero de 1790, quedando subsistentes en todo lo demas las gracias que conceden á los Pósitos. Y de Real Orden lo participo á V. SS. para su inteligencia, y que cuiden del puntual cumplimiento de esta Soberana resolucion. Dios guarde á V. SS. muchos años. *Aranjuez 16 de Febrero de 1797.* — Varella. — Señores Directores Generales de Rentas.

POSITOS. La Circular que de Orden del Supremo Consejo se acostumbra expedir todos los años para el reintegro de los Pósitos, reencargando á los Subdelegados de este ramo el zelo y vigilancia que deben poner en las cobranzas de todas las deudas en la próxima cosecha, con arreglo á la Real Instruccion de 1792, y demas Ordenes anteriores, se comunicó en el presente *con fecha de 2 de Junio de 1797.*

POSTURAS. (*Real Resolución literal.*) El Consejo tiene noticia de que muchos Pueblos de ese Reyno (*Aragon*) exigen con nombre de derechos de Alnotazaf, lo que en Castilla se llaman posturas y licencias con gravámen del público, y en contravencion de las Leyes del Reyno, Autos Acordados, y pro-

providencias de buen gobierno, teniendo ménos motivo para estas indecentes exácciones por estar regularmente dotados con salarios mucho mayores que los de Castilla, y estar considerada alguna dotacion en los Reglamentos á los que exercen el oficio de Almotazaf, con respecto al trabajo de reconocimien- to, y afinacion de pesos y medidas; cuya recompensa disminuye el motivo para exígir cantidades ex- cesivas de los generos y comestibles.

Que siendo los oficios de Corredor de pura vo- luntad de los contrayentes, y que solo podrán in- tervenir quando fueren llamados, ó se mezclare al- gun tercero, por paga ó gratificacion, á disponer los ajustes, no concurriendo estas circunstancias se- rán abusivas é ilícitas las exácciones con que fue- ren gravados los abastos y demas géneros, con el pretexto y nombre de derechos de Correduría.

Y con atencion é inteligencia de todo deseand- o el Consejo el mayor alivio y beneficio de los po- bres de ese Reyno, libertad posible de sus abastos, buen gobierno y observancia de las Leyes y Autos Acordados: ha resuelto se expidan Ordenes Cir- culares á los Corregidores y Gobernadores de ese Reyno, para que cada uno haga publicar y cum- plir en los respectivos Lugares de su Partido, que desde luego cese qualquier exáccion que se hiciere de qualesquiera comestibles ú otros géneros, con nom- bre de derechos de Almotazaf, ó de postura y li- cencias, y se aplicare á los Regidores ó Justicias, baxo la pena de privacion de sus oficios sobre que serán residenciados, y esto se entienda, ya se ha- ga la exáccion en dineros, ó en los mismos géneros.

Que donde alguna parte de lo que se cobrare este aplicado al Almotazaf, ó repesador, cese tam- bien dicha exáccion, reduciendo sus derechos á los naturales del coste de pesos y medidas que diere, ó de la afinacion que executare, arreglando los Cor- regidores prudentemente, y por Arancel público,

lo que se hubiere de pagar por esta razon dando cuenta al Consejo por mi mano.

Que donde no gozaren estos officios salario alguno, se les considerará la tercera ó quarta parte en las denuncias de excesos ó fraudes de dichos pesos y medidas, y sus reconocimientos.

Que donde los derechos de Almotazaf estuvieren aplicados enteramente ó en parte á los caudales de Propios, subsistan por ahora en lo perteneciente á esta aplicacion; pero que los Corregidores informen al Consejo tambien por mi mano justificadamente lo que se exige con este motivo, con distincion de su importe anual, el sobrante de los Propios, sus empeños y cargas, y el medio mas suave de subrogar su producto en caso de considerarlo necesario para ocurrir á dichas cargas.

Que los derechos de Correduría donde los hubiere con título ó facultad legítima, se reduzcan precisamente á lo que contuviere el título, con calidad de ser libres de su pago los que no usasen ó no quisiesen usar de Corredor, ni se valiesen por precio ó paga de algun tercero para sus ajustes, miéntras en el tal título, quando proceda de la Real autoridad, no se altere ó derogue esta circunstancia esencial de semejantes officios, y en tal caso informarán el medio de ocurrir á su consumo; y que no siendo los tales derechos de Correduría fixos y claros en los títulos ó aranceles autorizados que deben tener, informen tambien el estado, práctica ó abuso de su cobranza, y las moderaciones justas y equitativas que admitan.

Particípolo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, con encargo que se le hace de que cuide de su pronta execucion, con prevencion de que el Consejo no perderá de vista un punto tan importante, y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

106 P Continucion al Prontuario
drid y Febrero 14 de 1767. Don Juan de Peñue-
las. = Señor Corregidor de Calatayud.

PREBENDAS y demas Piezas Eclesiásticas. =
Cédula literal de 29 de Mayo de 1797, por la que
se encarga á los M. RR. Arzobispos, RR. Obis-
pos, Cabildos y Prelados Eclesiásticos que proce-
dan á dar la colacion y posesion á los Freyles de las
Ordenes Militares, de los Beneficios á que fueren
presentados, sin necesidad de dispensa alguna. =

EL REY. "Muy Reverendos Arzobispos, Reve-
rendos Obispos, Venerables Deanes y Cabildos de
las Iglesias de estos mis Reynos, y Prelados Ecle-
siásticos de ellas, y á otras qualesquiera personas á
quienes lo contenido en esta mi Cédula tocara, ó
pudiere tocar en alguna manera: *Sabed* que en mi
Consejo de la Cámara se ha seguido un Expediente
general sobre si los Freyles de las quatro Orde-
nes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y
Montesa tenian ó no capacidad para obtener Bene-
ficios y Prebendas Eclesiásticas, sin necesidad de
dispensacion apostólica. Á este Expediente se acom-
pañaron por la Secretaría de mi Real Patronato
quantos antecedentes fuéron concernientes al asun-
to, de los que resultó se habia controvertido va-
rias veces en mi Consejo de la Cámara, y con-
sultado sobre ello al Señor Rey mi Padre (que es-
té en gloria); como asimismo, que por repetidas
Cédulas y Sobre-Cédulas en los casos particulares
que ocurriéron desde el año de mil setecientos y
ochenta, se habian mandado dar, y tenido efec-
to las Colaciones de los Beneficios en que habian
sido presentados dichos Freyles (no obstante la o-
posicion ó contradiccion con que se les habian ne-
gado) sin necesidad de dispensa alguna, cuyos au-
tos judiciales habian causado estado en este nego-
cio, y era el que se debia observar uniformemen-
te, sin dar lugar á recursos y dilaciones imperti-
nentes y perjudiciales. Todos los expresados funda-
men-

mentos, lo demas que resultó del Expediente, y de las dilatadas y fundadas respuestas Fiscales dadas sobre el asunto, me lo hizo presente dicho Tribunal de la Cámara en Consulta de primero de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, siendo de dictámen de que tuviese á bien mandar expedir Cédula Circular para que Vos los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos y Prelados Eclesiásticos de estos Reynos procedieseis sin dilacion alguna á dar la colacion y posesion de las Prebendas, Dignidades y Beneficios Eclesiásticos Seculares á los Freyles de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, presentados ó provistos en ellos por Mí, ó por qualquiera Patrono, Prelado ó Cabildo á quien legítimamente corresponda el derecho de presentar ó proveer, sin que para ello tengan necesidad de dispensa alguna, y sin dar lugar á quejas ni recursos. Y habiéndome conformado con el dictámen de mi Consejo de la Cámara por la resolucion que fuí servido tomar á su citada Consulta de primero de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, que se publicó en la de veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y cinco, y acordó su cumplimiento, cuya Real Resolucion fuí servido mandar se llevase á efecto sin dilacion en vista de varios recursos de algunos interesados; por Orden de treinta de Abril de este año he resuelto, para que tengan la mas debida y puntual observancia mis expresadas Resoluciones, expedir la presente mi Cédula: Por la qual os ruego, encargo y mando las cumplais invariablemente en la parte que á cada uno tocara, sin poner en su execucion duda, excusa, ni dilacion alguna. Y asimismo mando que á los exemplares de esta mi Cédula, autorizados por mi infrascrito Secretario de la Cámara y Real Patronato, se les dé la misma fe y crédito que á la ori-

ginal: que así procede todo de mi Real voluntad.
Fecha en Aranjuez á veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y siete. = YO EL REY. =
 Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Francisco de Lastiri.

Es copia de la Cédula original, que queda archivada en la Secretaría de la Cámara y Real Patronato de Castilla de mi cargo, de que certifico. Madrid nueve de Junio de mil setecientos noventa y siete. = Juan Francisco de Lastiri.

PREBENDAS y demas Piezas Eclesiásticas. =
 Real Orden literal de 11 de Septiembre circulada en 18 del mismo de 1797, en la que se prescribe el dia desde que se ha de empezar á contar la antigüedad de los agraciados por S. M. quando se presentare otro nombrado por el Ordinario, Cabildo ú otra persona, á cuyo nombrado no se considere el año de la vacante, y tomare la posesion. =

Con fecha de 11 del corriente se ha comunicado á la Cámara la Real Orden del tenor siguiente:

"En papel de 6 de este mes me dice el Señor Príncipe de la Paz lo siguiente:"

"Establecida, como lo está, la duracion de un año á lo ménos en que para la percepcion de frutos que ha de llevar S. M. se han de considerar vacantes las Prebendas, Beneficios y demas Piezas Eclesiásticas de la presentacion de S. M. con arreglo á el Real Decreto de 2 de Agosto de 1795, no obstante que los provistos hayan tomado posesion, podrá suceder ó haber sucedido, que proveido por S. M. un Canonicato ó alguna otra Pieza Eclesiástica, se detenga el provisto en tomar posesion, reteniendo la Prebenda que ántes disfrutaba por no quedar incógruo ó por otro motivo, y que en el espacio de dicho año se presente otro nombrado por el Ordinario, ó por el Cabildo, ó por otra persona, á cuyo nombrado no se considera el año de

vacante, y tomando posesion pretenda ganar la antigüedad al provisto por S. M., que lo fué con anterioridad, y dexó de tomarla sin culpa ni negligencia suya.”

“Para estos casos que ocurrieren y hayan ocurrido desde el citado dia 2 de Agosto de 1795, ha resuelto el Rey que empiece á contarse la antigüedad desde el dia del nombramiento que S. M. hubiese hecho ó hiciese, y no desde el dia de la posesion, supuesto que pasado el año perteneciente á S. M. no haya demora voluntaria de dicho provisto en tomar posesion; y que la Cámara haga entender esta Real Providencia á todos los Prelados y Cabildos del Reyno. Todo lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.”

“En consecuencia de esta Real Resolucion lo participo á V. S. para que la Cámara disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Septiembre de 1797. = Eugenio de Llaguno. = Señor Marques de Murillo.” =

Publicada esta Real Orden en la Cámara de 13 del corriente, de su acuerdo la participo á V. para que lo tenga entendido. Y del recibo de ésta me dará V. aviso para hacerlo presente á la Cámara.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1797.

PREBENDAS y demas Piezas Eclesiásticas. = Posteriormente se halla determinado por acuerdo de la Real Cámara en cumplimiento del Real Decreto y Cédula de 24 de Septiembre de 1784: “Que la misma Cámara generalmente no consulte para Piezas Eclesiásticas persona que no se halle residiendo su Beneficio ó Ministerio si le tuviere; y si se hallare con comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision,

y residido seis meses despues; pero si ésta fuere en la Corte, no se le consultará hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio." =

PRESAS. = Siguiendo constantemente el sistema de no incluir en esta Obra las Reales Resoluciones y Ordenanzas relativas al Corso, como tenemos manifestado en los años anteriores, omitimos tambien en éste las Reales Ordenes de 21 y 29 de Mayo, la Real Cédula de 14 de Junio, y Real Orden de 29 del mismo de 1797, en que se prescriben varias reglas para evitar en las causas de presas las dudas de que puedan resultar perjuicios á los interesados, y desavenencias con las demas Cortes; é igualmente la Real Orden de 2 de Noviembre siguiente, por la que se priva al Ministerio de Hacienda y Asesor de Ceuta el conocimiento de las causas de presas; se manda que en el Consejo se revean las sentencias dadas en los Puertos correspondientes, adonde debiéron remitirse para ser juzgadas dichas causas, y se prohíbe á los Corsarios llevar dichas presas á Ceuta. =

PRESTAMO á la Corona. "En cumplimiento de los Artículos IV y V del Real Decreto y Cédula de 2 y 13 de Agosto de 1795 (*insertos baxo esta misma palabra*), se han extinguido y cancelado en el presente año las 2^{da} primeras Acciones del Real Empréstimo de 240 millones de reales de vellon, habiéndose satisfecho á los Accionistas en dinero efectivo todos los capitales que impusieron en especie, y en Vales Reales los que entregaron en estos efectos, y pagádose tambien en efectivo sin limitacion alguna los réditos de dichas Acciones canceladas y de todas las demas" (*). *Anuncio de la Gazeta de Madrid de 11 de Abril de 1797.*

PRESTAMO
 (*) Lo mismo se anunció (y quedó cumplido con toda exactitud) por lo respectivo á las otras 2^{da} Acciones siguientes á las primeras desde el número 2001 hasta el 4000, que igualmente quedarán canceladas y sin circulacion. *Gazeta de Madrid de 21 de Noviembre de 1797.*

PRESTAMO á la Corona. = Real Cédula literal, por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se abre un Préstamo de 100 millones de reales vellon, repartidos en 25⁰ Cédulas ó Acciones de á 4⁰ reales cada una, por el tiempo y baxo las reglas y condiciones que se expresan: =

DON CÁRLOS, &c. Sabed: Que en doce de este mes dirigí al mi Consejo el Real Decreto que dice así: " Los extraordinarios gastos que exigen la defensa, seguridad y decoro del Estado en las actuales circunstancias, requieren temporalmente fondos tambien extraordinarios con que poder sostenerlos; y habiendo meditado los medios convenientes para recaudar estas sumas sin gravar á mis amados vasallos con nuevas contribuciones; considerando por otra parte que muchos de la clase ménos acomodada de la Nacion no han podido disfrutar de las ventajas que ha proporcionado el Empréstimo de doscientos quarenta millones de reales de vellon que tuve á bien mandar abrir por mi Decreto de dos de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, á causa de ser el valor de cada una de sus acciones diez mil reales de vellon; y deseando conciliar la atencion de aquellos dispendios con la utilidad de mis vasallos, refundiéndose principalmente en su beneficio los intereses de las cantidades que las presentes urgencias obligan á tomar á préstamo; he resuelto abrir otro de cien millones de reales vellon, distribuidos en veinte y cinco mil cédulas ó acciones de á quatro mil reales de vellon cada una, en el qual se admitirán indistintamente el dinero efectivo y Vales Reales por todo su valor de capital é intereses devengados, satisfaciéndose á los Préstamistas el rédito anual de cinco por ciento desde el dia inclusive en que hicieren sus imposiciones hasta que se les reintegre de sus capitales, lo qual se verificará en el

es-

112 P *Continuacion al Prontuario*
espacio de los doce años, que empezarán á contarse desde primero del presente mes de Julio, y finalizarán en treinta de Junio de mil ochocientos y nueve; concediendo además á los Accionistas por una vez el premio de tres por ciento de todo el capital, repartido por via de lotería entre las veinte y cinco mil cédulas, todo baxo las reglas y condiciones siguientes:

I.^a Para seguridad del reintegro del capital de este préstamo de cien millones de reales de vellon en los plazos que se señalarán, y del pago de sus réditos, obligo por mí y mis sucesores todas las rentas de mi Corona, y destino además por hipoteca especial la del papel sellado, que es una de las mas efectivas de mi Erario, y que no se halla afecta á responsabilidad alguna.

II.^a Los capitales que se impusieren se admitirán en mi Tesorería mayor, y en todas las de Ejército; y dando estas á los impondores resguardos interinos, dirigirán sus recibos de cargo á mi Tesorero mayor, quien en correspondencia les enviará las acciones equivalentes despachadas á favor de los Prestamistas, para que se las entreguen, y les sirvan de documentos legítimos de sus créditos para las cobranzas de capitales y réditos.

III.^a Estas cédulas ó acciones han de ser estampadas con una lámina, que se grabará al intento, con la firma de mi Tesorero mayor, y la del Contador de Data de mi Tesorería general: tendrán el hueco proporcionado en que se escriba el nombre del Prestamista: se numerarán desde el uno al veinte y cinco mil; y en su despacho seguirá la Tesorería mayor la serie de la numeracion, sin dexar vacío alguno, para que por este orden metódico sean tambien los primeros Prestamistas los que queden primeramente reintegrados.

IV.^a Como este préstamo se abre á beneficio de la clase ménos acomodada del Estado, para liber-

tar-

tarla del dispendio de poderes, escrituras de enagenacion, justificaciones de propiedad ó adquisicion, se seguirá en el traspaso de las acciones de este Empréstito el mismo método que se observa en la circulacion y giro de los Vales Reales, cediéndolas sus dueños por medio de endosos puestos á su continuacion.

V.^a Todos los años se renovarán estas acciones, se pagarán los réditos que hayan devengado en el anterior al respecto del cinco por ciento, ó sean doscientos reales por cada accion, y se satisfarán tambien los capitales que corresponda: todo en la misma conformidad que se practica con los Vales Reales; y para que estas operaciones no concurran con el pago del Empréstito de doscientos quadrenta millones, se executarán en el mes de Julio de cada año, empezando en el próximo de mil setecientos noventa y ocho, y contándose respectivamente los años desde el día primero de dicho mes (cuya fecha han de tener en los años sucesivos las acciones) hasta treinta de Junio del siguiente; en cuya consecuencia podrán los Accionistas presentar anualmente sus acciones desde primero de Junio en mi Tesorería mayor, ó en las de Ejército, segun les acomodase para las cobranzas correspondientes.

VI.^a Del mismo modo y al propio tiempo que los réditos, cobrarán tambien en la Tesorería que mas les convenga los capitales de sus acciones quando les llegue su turno, el qual será conforme á la série de los números naturales desde el uno al veinte y cinco mil, al respecto de dos mil acciones en cada uno de los once primeros años, que han principiado en primero del presente mes, y concluirán en treinta de Junio de mil ochocientos y ocho, y en Julio del siguiente de mil ochocientos y nueve se satisfarán los capitales de las tres mil acciones restantes, quedando así en dichos doce años

reintegrado y extinguido enteramente este Empréstito; en el concepto de que se devolverán en dinero efectivo los capitales de las acciones que se hubieren entregado íntegramente en especie; y en Vales Reales los que se hubieren impuesto en estos efectos.

VII.^a Sin embargo de ser tan considerable y poco comun el rédito del cinco por ciento anual que se ha de satisfacer á los Prestamistas, deseando concederles además la misma utilidad que se estableció en el Empréstito de doscientos quarenta millones, del tres por ciento de su totalidad por una vez, distribuido por via de lotería; he resuelto que se les repartan en estos términos los tres millones de reales de vellon, que importan dichos tres por ciento, celebrándose á este fin el correspondiente sorteo.

VIII.^a Para que esta utilidad se difunda entre mayor número de Accionistas, se distribuirá la expresada suma de tres millones de reales en dos mil suertes ó lotes en esta forma:



1.....de.....		100,000
2.....de.....	45,000	90,000
4.....de.....	20,000	80,000
6.....de.....	15,000	90,000
8.....de.....	10,000	80,000
10.....de.....	8,000	80,000
15.....de.....	6,000	90,000
30.....de.....	4,000	120,000
50.....de.....	3,000	150,000
450.....de.....	1,500	675,000
1422.....de.....	1,000	1,422,000
1. al primer número que salga, sin perjuicio de la suerte que puede tocarle.....		12,000
1. al último número en iguales términos.....		11,000
<hr/>		<hr/>
2000		3,000,000

Cuyo sorteo se executará en el mes de Marzo del año próximo venidero de mil setecientos noventa y ocho, cerrándose la admision de capitales en fin de Febrero, si ántes no se hubiese completado el empréstito, y con tal que en aquella época lleguen á quince mil las acciones en que se hubiere interesado el público; pues de lo contrario se aguardará á que se complete el despacho de este número; y siempre que resultasen vacantes algunos, jugarán en el sorteo por cuenta de mi Real Hacienda, quedando por consiguiente á su beneficio los lotes que puedan tocarles.

IX.^a Aunque este préstamo se abre con el fin de que sus utilidades queden principalmente entre mis amados vasallos, con cuyo objeto le he preferido á otros arbitrios, se admitirán tambien las imposiciones que quieran hacer en él los extrangeros: y como se dirige á la comun defensa y se-

guridad del Estado, quiero que en todos tiempos se tenga por deuda nacional, y declaro solemnemente por mí y en nombre de mis sucesores, que en caso de guerra con las Potencias, cuyos vasallos se hubiesen interesado en este Empréstito, les serán pagados exáctísimamente los intereses y capitales que les correspondan, como en plena paz, renunciando como renuncio todo derecho de embargo, retencion y represalia, sin que jamas pueda admitirse duda ó controversia alguna sobre este particular. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En Palacio á doce de Julio de mil setecientos noventa y siete. Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto hoy dia de la fecha, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual, &c. *Dada en Madrid á 15 de Julio de . 1797.*

PRESTAMO á la Corona. "Habiéndose completado las 250 Acciones del citado Real empréstito mas pronto de lo que se esperaba; y deseando S. M. dar por ello al público un testimonio del aprecio que le ha merecido el interes que ha tomado en este préstamo, llenándolo con tanta prontitud, resolvió que se abreviase el sorteo de sus premios, (*lo que así se executó puntualmente*) adelantándolo á las épocas en que lo fixaba la Real Cédula de su creacion, y para que se diese principio á él se sirvió señalar el dia 20 del presente mes de Noviembre." *Anuncio de la Gazeta de Madrid de 17 de Noviembre de 1797.*

PRESTAMO á la Corona. = *Real Cédula literal por la que se amplia el Empréstito de cien millones de reales, abierto por otra Real Cédula de quince de Julio de este año, á sesenta millones mas, en quince mil acciones de á quatro mil reales cada una, baxo las mismas reglas que en ella se prescribiéron.* =

"DON CARLOS, &c. Sabed: Que en veinte y dos de este mes dirigí al mi Consejo el Real De-

cre-

creto que dice así: "Habiéndose llenado el Empréstito de cien millones de reales, abierto por mi Real Decreto y Cédula de doce y quince de Julio de este año, con tanta celeridad, que un gran número de personas que habian determinado no tomar acciones en él hasta el último término, para conseguir así por mas tiempo la ventaja que presenta con respecto á otras imposiciones, se han quedado sin poderlo executar: y deseando por otra parte ocurrir á las urgencias del Erario, que no dexan lugar á valerse en el momento de los medios que tengo meditados para la extincion de la deuda nacional, y fomento de los varios ramos de la prosperidad pública: he venido en ampliar el citado Empréstito creado por dicho mi Real Decreto y Cédula hasta sesenta millones mas, repartidos en quince mil acciones de á quatro mil reales cada una, debiendo observarse en todo las mismas reglas que se prescribiéron para las veinte y cinco mil anteriores. La extincion de estas quince mil dara principio en el mes de Julio de mil ochocientos diez, que es el inmediato al año en que finaliza la de las otras, y concluirá en el de mil ochocientos diez y seis, siguiendo el orden prevenido para con aquellas, esto es, que cada año se extinguirán dos mil acciones, y en el séptimo las tres mil últimas. El pago de intereses de estas se hará al mismo tiempo que el de las veinte y cinco mil anteriores; y el millon y ochocientos mil reales á que asciende el tres por ciento del capital de sesenta millones, se sorteará en el mes de Abril del año próximo de mil setecientos noventa y ocho entre los que se interesen en las nuevas quince mil acciones, repartido en los lotes siguientes:

	Rs. de vn.
1.....de.....	60,000
2.....de..... 26,000	52,000
3.....de..... 20,000	60,000
5.....de..... 15,000	75,000
6.....de..... 10,000	60,000
9.....de..... 6,000	54,000
18.....de..... 4,000	72,000
30.....de..... 3,000	90,000
270.....de..... 1,500	405,000
854.....de..... 1,000	854,000
1. al primer número que salga, sin perjuicio de la suerte que pueda tocarle.....	10,000
1. al último número en iguales términos.....	8.000
<hr/> 1200	<hr/> 1.800,000

La admision de capitales se cerrará en fin de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, aunque no se hayan completado los citados sesenta millones, con tal que en aquella época lleguen á doce mil las acciones en que se hubiese interesado el público; pues de lo contrario se aguardará á que se verifique el despacho de este número; y siempre que resultasen vacantes algunas, jugarán en el sorteo por cuenta de mi Real Hacienda, quedando por consiguiente á su beneficio los lotes que puedan tocarlas. Tendráse entendido en mi Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En San Lorenzo á veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y siete. — Al Conde de Ezpeleta. —” Publicado en el Consejo este mi Real Decreto en veinte y quatro del mismo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual, &c.
Dada en San Lorenzo á 29 de Noviembre de . . . 1797.

PRES-

PRESTAMO á la Corona á renta vitalicia sobre la del Tabaco. Véase Renta del Tabaco.

PRETENDIENTES. Véase Prebendas, Recursos, Relaciones de méritos, Rentas Reales, y Tropa.

PROPIOS y Arbitrios. Art. Arriendo y reparto, &c (*). Se remiten á los Administradores prin-

(*) Acaba de publicarse con fecha de 21 de Febrero de 1798 la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que se vendan en pública subhasta todas las casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios del Reyno, precediendo tasacion de ellas y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes; con lo demas que se expresa, cuyo tenor es el siguiente:

"DON CARLOS, &c. Sabed: Que á los Propios y Arbitrios de los Pueblos de estos mis Reynos pertenecen entre otros edificios rústicos y urbanos diferentes casas de habitacion particular, en cuya conservacion y reparo se gasta toda ó la mayor parte de su producto, que por lo regular no corresponde al capital; y si se arruinan, causan empeños insoportables á los mismos Propios para reedificarlas. Los pleytos y diferencias judiciales de que son ocasion sobre desocupos, preferencia en arrendamiento y otros, disminuyen en gran parte el fruto de tales fincas. Por eso y porque á lo general de la nacion y aumento de los Pueblos conviene que no se mantengan reunidas en una mano muchas cosas, y que entren en la circulacion del comercio las que al presente estan fuera de él; por mi Real Decreto comunicado al mi Consejo en siete de este mes, he resuelto que desde luego se vendan en pública subhasta todas las casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios de mis Reynos, precediendo tasacion de ellas, y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes, á quienes para el efecto se remitirán los Autos que se formen para la subhasta. Que verificado el remate y aprobado por el Intendente, no se ha de admitir mas postura ó puja que no llegue á la quarta parte, y con ella se volverá á sacar á remate por término de nueve dias, el qual se hará en el mayor postor, otorgándose por las Juntas de Propios la correspondiente escritura de venta; y los Intendentes pasarán á mi Consejo Real una razon exácta de todas estas ventas, para que siempre conste en la Contaduría General de Propios y Arbitrios; y por un efecto de mi Real beneficencia las libro y exímo del derecho de alcabala. Que desde el otorgamiento de

principales de Rentas por la Direccion General varios
 exemplares de la Real Resolucion que entre otras
 cosas previene , que el producto de abastos publi-
 cos y ramos arrendables , se aplique precisamente en
 parte de pago del encabezamiento de Rentas Pro-
 vinciales con arreglo á la Instruccion de 1725 , y
 no al caudal de Propios ; á efecto de que inte-
 ligenciados de ella procedan á su cumplimiento , ha-
 ciéndola entender para el propio fin á los Admi-
 nistradores particulares de sus respectivas Provincias
 ó Reynos , á quienes pasarán un Exemplar. *Circular*
de 21 de Julio de 1797.

de la venta quede el comprador dueño pacífico y seguro de la
 casa sin que pueda ser molestado en tiempo alguno en razon del
 dominio de ella ; reservando solo á los que pretendan y acre-
 diten serlo , el derecho contra los Propios que la han vendido
 para que le satisfagan el precio y cantidad porque lo hubiesen
 hecho , reclamándole dentro del término de tres años ; los qua-
 les pasados , quedará prescrita su accion aun contra los Propios.
 Que todo el importe de dichas ventas se imponga sobre mi Real
 Renta del Tabacó al tres por ciento por el mismo método , modo
 y formalidades dadas y establecidas para la imposicion de los ca-
 pitales de depósitos públicos , destinados á imponerse por mi Real
 Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres.
 Que la satisfaccion del tres por ciento se haga á los Propios has-
 ta en la concurrente cantidad por el importe de dos reales y
 ocho maravedises por ciento que tienen que poner en mi Teso-
 rería General para el pago de sueldos de los empleados en la
 Contaduría General de Propios y particulares del Reyno , y del
 Procurador General ; y lo que se les restase en la Tesorería de
 Provincia , evitándoles de este modo gastos y perjuicios de con-
 sideracion ; cuidando el mi Consejo de la execucion y cum-
 plimiento de esta mi Resolucion. Publicado en él el citado Real
 Decreto en trece de este mes , acordó su cumplimiento , y para
 ello expedir esta mi Cédula." Por la qual, &c. *Dada en Aranjuez*
á 21 de Febrero de 1798.

R

R

RECLUTAS. Los menores de 16 años que hubieren sentado plaza, ocultando su edad por ignorancia, sirvan los años de su empeño, sin que sobre ello se admita recurso de excepcion; y se les releva con esto de la pena de ocho años de arsenales que les imponia el art. 109. tít. 10. trat. 8. de la Ordenanza general del Ejército. *Real Orden de 9 de Octubre de 1797.*

RECURSOS de nuevos Diezmos. Los pleytos de nuevos Diezmos no se concluyan sin que preceda la vista del Señor Fiscal. *Orden del Consejo de 11 de Mayo de 1763.*

RECURSOS. Quando se ofreciere librar y remitir de Oficio alguna Provision en recursos de fuerza ú otros casos cuyo cumplimiento pertenezca á los Jueces Eclesiásticos, no se envíen en derecho á estos, sino al Corregidor ó Alcalde mayor que haya en el Pueblo, para que disponga se les haga saber, zelando y cuidando dichos Corregidores ó Alcaldes mayores de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo de lo que ocurra, con remision de la misma Provision y sus diligencias. *Decreto del Consejo de 23 de Abril de 1785.*

RECURSOS en las causas de Espolios y Vacantes. Véase *Espolios y Vacantes.*

RECURSOS. Sobre el modo de dirigir los suyos en sus pretensiones é instancias los Dependientes de Rentas, y los Militares. Véase *Rentas Reales, y Tropa.*

RECURSOS. = *Real Cédula en que S. M. se sirve establecer en el Supremo Consejo de la Guerra el recurso de Segunda Suplicacion y el de injusticia notoria de la Sala de Justicia, en el modo que se expresa.* =

DON CARLOS, &c. "Las repetidas instancias

que se me hacen solicitando que se abran las E-
xecutorias de mi Consejo de la Guerra, son efec-
to en la mayor parte de no tener mis amados va-
sallos el uso del recurso de Segunda Suplicacion á
mi Real Persona en las causas que siguen en él, y
en que conforme á las disposiciones de derecho po-
dia tener lugar; y de carecer del de injusticia no-
toria, ya por ser Supremo aquel Tribunal, y ya
tambien porque los de la Jurisdiccion Militar en las
Provincias no tienen el grado de revista como mis
Chancillerías y Audiencias Reales. Deseando con-
ciliar la autoridad suprema que tengo confiada á
dicho mi Consejo, y de cuyo desempeño estoy en-
teramente satisfecho, con el bien de mis vasallos,
que está muy interesado en que sean juzgados se-
gun el orden de las Leyes, que despues de mu-
chos años y repetidas experiencias han hallado jus-
to el que los dos expresados recursos sean los me-
dios regulares con que puedan abrirse las Execu-
torias, procurando contener la frecuencia inmode-
rada de ellos por medio de penas establecidas á
este fin, he resuelto que desde hoy en adelante
haya lugar en mi Consejo de la Guerra al grado
de Segunda Suplicacion en las causas empezadas en
él, y en qualquiera de sus Salas, ó en ambas Jun-
tas, en los casos en que tiene lugar segun las Le-
yes y Autos-Acordados, y en el modo y forma que
se expresará.

He resuelto asimismo que de las sentencias de
la Sala de Justicia del propio Consejo de la Guer-
ra haya lugar al recurso de injusticia notoria en los
casos que lo permiten las Leyes del Reyno y Au-
tos-Acordados: y por quanto la particular consti-
tucion de este Tribunal exige ciertas consideracio-
nes y prevenciones que son necesarias para acomodar á el uno y otro recurso, he determinado se ob-
serven las que contienen los artículos siguientes:

I. Se han de nombrar por Mí para cada caso

los

los nueve Ministros Togados que son precisos para la vista de los pleytos en grado de Segunda Suplicacion en las sentencias difinitivas ó artículos que tengan fuerza de tales, bastando solo cinco de los nueve para votarlos, si visto por este último número, ántes de votarse se hubiese muerto, impedido, ó ausentado de estos Reynos alguno ó algunos de ellos.

II. Á dichos Ministros Togados ha de presidir con voto el que siga en antigüedad al que en el dia que se junten asista á la Sala de Gobierno como Decano, ó haciendo sus veces, con tal de que sea de las clases que pueden presidir en este Consejo, y que no haya sido Juez en el pleyto en ningun grado; pues si lo hubiere sido, deberá presidir el que le siga en antigüedad y sea de dichas clases; y si en ellas no se encontrase alguno que no haya sido Juez, se avisará al mas antiguo que pueda presidir, incluso los Consejeros natos; y en el caso que aun así no se encontrare alguno que no hubiere sido Juez, se me hará presente, para que Yo nombre el General que me parezca.

III. Si despues de visto el pleyto, ántes de votarse hubiese muerto, estuviere impedido, ó se hubiese ausentado de estos Reynos el individuo del Consejo que presidió la vista, asistirá para la votacion el que corresponda, segun el órden propuesto en el artículo anterior; pero no tendrá voto, para no dilatar mas estos negocios.

IV. El grado de Segunda Suplicacion se ha de introducir en la Sala ó Salas donde estuviere radicado el pleyto; y con audiencia de mi Fiscal Togado se concederá ó negará el testimonio correspondiente para presentarse á mi Real Persona.

V. Luego que se me presente dicho documento, y se obtenga mi Real Resolucion en la forma acostumbrada, se recurrirá con todo á mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la

Guerra, solicitando por medio de un memorial que se despache la Cédula regular de nombramiento y comision de Ministros Togados; lo que, despues de que se me dé cuenta de esta pretension, y Yo los nombre, se executará así, teniendo presente la que en iguales casos despacha mi Real Cámara de Castilla.

VI. En presentándose en el Consejo de la Guerra dicha Cédula, el Decano ó el que haga sus funciones ha de convocar los nombrados, señalándoles el dia, para que concurran á la Sala que en el Consejo se destinará á este fin, y á la hora en que da principio este Tribunal.

VII. Una vez que se junten dichos Ministros, han de empezar á exercer su jurisdiccion, de modo que ya el Togado mas antiguo sea quien cite para todos los casos y ocasiones en que deben juntarse.

VIII. En qualquiera ocasion que se junten, el Togado mas antiguo pasará aviso á la Sala de Gobierno, para que vaya á presidir el que deba por el orden propuesto en el artículo II; á no ser que haya quedado anteriormente ligado á la vista del pleyto algun otro que ya hubiere presidido; pues entónces éste será el que continúe mientras subsista dicho motivo.

IX. Para que no se embaracen muchos Ministros en todo lo que sea de pura substanciacion, el Escribano de Cámara se entenderá por lo tocante á ello con el Togado mas antiguo de los nombrados, quien proveerá lo conveniente, y en lo que sea preciso convocará á los demas Ministros, y procederá en la forma dicha.

X. Siempre que el Consejo de Guerra negase el testimonio que pidan las partes para presentarse me en el grado de Segunda Suplicacion, ó desestimase éste, se ha de poder recurrir sobre el particular á mi Real Persona por mi Secretaria de Es-

ta-

tado y del Despacho de la Guerra ; y para su decision nombraré nueve Ministros Togados , que serán presididos por los que en el Consejo pueden presidir, y por el orden y términos ya prevenidos , comunicándolo por orden al Secretario del Tribunal, y procediéndose en quanto á la primera convocacion y demas en los mismos términos que si estuviera admitido el grado.

XI. En el caso que alguna parte , estando ya admitido el grado , recurriese á mi Real Persona solicitando se le reciban nuevos documentos , remitiré la instancia á los Ministros nombrados , para que hagan el uso que tengan por conveniente , ó á su consulta resolveré lo que sea mas justo , juntándose para evacuarla en la forma referida ; y las órdenes necesarias se comunicarán al Secretario de mi Consejo de la Guerra , quien las pasará al mas antiguo Togado de los nombrados para que las dé curso.

XII. Si discordaren los Ministros que hayan de votar dicho recurso de Segunda Suplicacion , se pasará aviso de ello al Secretario de dicho mi Consejo , y éste dará cuenta al de Estado y del Despacho Universal de la Guerra , para que Yo nombre tres Ministros Togados que diriman la discordia ; lo que se avisará por orden al referido Secretario del Consejo ; y publicada en él , el Decano ó el que haga sus funciones les pasará el aviso competente ; y el mas antiguo Togado de los tres nombrados hará el señalamiento de dia y hora , que nunca deberá ser fuera de las del Consejo , para que luego que esten juntos , pase el aviso correspondiente á la Sala de Gobierno , á fin de que vaya á presidir el que deba ; segun el orden propuesto ; pero será sin voto , por ser bastante el que tendrá en la decision de la discordia el que haya presidido quando se causó.

XIII. El recurso de injusticia notoria se ha de

in-



introducir en el mismo Consejo de la Guerra, y en la Sala de Gobierno, donde haciéndose depósito de los quinientos ducados de vellon, ó afianzando ó haciendo caucion en su caso conforme á derecho, se dará aviso por el Secretario á la Sala de Justicia, para que pase el proceso original á la de Gobierno con su informe; y hecho, se dará cuenta por dicho Secretario, y por conducto del de Estado y del Despacho de la Guerra, con expresion del Togado ó Togados del mismo Consejo que no hayan sido Jueces de ella en ningun grado, sin contar con mi Fiscal Togado, y en su vista nombraré Yo los de fuera, que con ellos sean precisos hasta componer el número de quatro, los quales serán presididos con voto por el que en el dia que se haya de ver siga al que sea Decano, ó exerza sus funciones, con tal de que sea de las clases que pueden presidir, y no haya sido Juez de la causa en ningun grado, en cuyo caso presidirá el que le siga en los términos propuestos para el grado de Segunda Suplicacion.

XIV. Luego que por Mí sean nombrados los Jueces Togados que van referidos, se comunicará al Consejo de Guerra la órden que así lo manifieste; y el Decano ó el que haga sus funciones hará la primera convocacion, y las restantes el mas antiguo Togado, quien siempre que se junte con los demas para el intento, pasará los avisos correspondientes á la Sala de Gobierno prevenidos en el artículo VIII, y se procederá en quanto á la presidencia en los términos que en él se expresan y van expuestos.

XV. Si hubiere discordia en la determinacion de estos recursos de injusticia notoria, nombraré tambien tres Ministros que la diriman, y se procederá en los mismos términos que comprehende el artículo XII.

XVI. En las causas de Comercio que se hayan se-

seguido en los Consulados del Reyno, y vengan en apelacion al Consejo de la Guerra, por ser de Extranjeros transeuntes en el caso que está prevenido por mi Augusto Padre y Señor en su Real Resolución de 21 de Octubre de 1785, si quisiesen usar de este recurso, ha de ser depositando mil ducados de vellon, conforme á lo mandado tambien por el mismo mi Padre y Señor (que está en gloria) en su Real Cédula de 12 de Agosto de 1773.

XVII. La parte que toca á mi Real Cámara del depósito de los mil ducados, del de los quinientos en su caso, y de las mil y quinientas doblas en el grado de Segunda Suplicacion, se ha de aplicar á mi Real Fisco de la Guerra, en cuya Depositaria se harán los depósitos, debiendo ser parte formal mi Fiscal Togado por razon de esta cantidad, teniéndose presente el Auto-Acordado 8. tít. 20. lib. 4.

XVIII. Últimamente en todo lo que aquí no va expresado se ha de proceder con arreglo á las Leyes del Reyno, Autos-Acordados, Ordenes del asunto, y práctica recibida.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos: á los Xefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exércitos, Provincias y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, Inspectores generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, y á todos mis vasallos de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque lo dispuesto y prevenido en esta Real Resolución, sin contravenir en modo alguno á su tenor, á cuyo fin derogo y anulo quanto se opusiere ó fuere contrario á lo que aquí va dispuesto; para cuyo cumplimiento he mandado despachar la pre-

presente firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. *Dada en Aranjuez á diez de Mayo de mil setecientos noventa y siete.* = YO EL REY. = Juan Manuel Álvarez."

Es copia de la original. = Álvarez.

RELACIONES de Méritos. Se exprese en todas el año en que nacióeron los sugetos, y para ello presenten precisamente en las Secretarías de la Cámara la fe de Bautismo. *Real Orden de 23 de Junio de 1796.*

RENTA del Tabaco. "Continue abierto el Empréstito (á renta redimible y vitalicia sobre la Renta del Tabaco) todo el año venidero de 1798, baxo las mismas reglas que se han observado en el actual, solo con la diferencia, ventajosa á los Prestamistas, de que en lugar de los ocho meses señalados en este año para recibir los créditos por todo su valor, se admitirán ahora sin limitacion por todo el año de 1798." *Real Decreto de 20 de Diciembre de 1797.*

RENTAS Reales. = (*Real Orden literal*). =

"Enterado el Rey de que el Gobernador de la Plaza de Alcantara ha precisado á los Dependientes de Rentas á dar aloxamiento en sus casas á la Tropa, á pesar de no hallarse ocupadas en tal servicio todas las de los Vecinos de la misma Villa; cuya providencia se opone á las repetidas Reales Ordenes que fixan regla en la materia, y especialmente á las de 18 de Julio de 1793, 7 de Octubre de 1795, 16 de Marzo, 9 de Junio y 5 de Septiembre del proximo pasado de 1796; y queriendo expresamente S. M. que se observen y guarden escrupulosamente las gracias y exènciones que tiene dispensadas á los expresados Dependientes de sus Reales Rentas, se ha dignado mandar S. M. por punto general que en el caso de ser indispensable valerse de las casas de los privilegiados para alo-

aloxar las Tropas, se use de las de los Dependientes de Rentas, pero con la debida proporcion al número de los demas exceptuados de esta carga Congegil. Lo que de su Real Orden participo á V. SS. para que cuiden de su cumplimiento, y la trasladen al mismo fin á todos los Administradores de Rentas del Reyno; en inteligencia de que directamente se comunica á todos los Intendentes y Subdelegados. Dios guarde á V. SS. muchos años. *Aranjuez 25 de Febrero de 1797.* = Varela. = Señores de la Junta de Union de Rentas.

RENTAS de la Religion de S. Juan. (Real Decreto literal).

“Enterado de la legitimidad y justos títulos con que la Religion de S. Juan de Jerusalem posee las rentas, oficios, fincas y demas bienes que los Reyes mis gloriosos progenitores le concedieron, y para darle un testimonio de mi soberano aprecio, y de lo gratos que me son los distinguidos servicios que en todos tiempos ha hecho á favor de la Christiandad, y especialmente en estos mis Reynos, he venido en declarar libres y exentos del Real Decreto de incorporacion á la Corona las expresadas rentas, oficios, fincas y demas bienes que goza en mis Dominios, en virtud de Reales donaciones, del mismo modo que mi Augusto Abuelo el Señor Don Felipe V á consulta de la Junta de incorporacion de 25 de Mayo de 1708 se dignó declarar exceptuados del mencionado Decreto los diezmos que por Bulas Pontificias le pertenecen y disfruta la misma Religion. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda para los efectos que corresponda. Señalado de la Real mano de S. M. *Badajoz á 1 de Febrero de 1796.* = Al Gobernador del Consejo de Hacienda.”

REOS. Todos los originarios del Señorío de Vizcaya gozan el privilegio de que no se les impongan ni executen en ellos penas afrentosas como la

de horca, del modo que los Hijos-dalgo; pero los Jueces en los casos que á los del estado llano correspondan este castigo, pueden aumentarlas á proporcion para satisfaccion de la vindicta pública, sin que la qualidad de la pena ofenda la honradez de los vasallos del Señorío, y con tal que la probanza se haga con arreglo á sus fueros. *Real Cédula de 11 de Octubre de.....* 1754.

REOS de homicidio, berida, robo ú otras qualquiera causas graves criminales. Inmediatamente que suceda alguna muerte violenta y criminosa, ó herida grave, que segun la declaracion de Peritos sea de esencia mortal, ó robo en caminos ó en poblado, con salteamiento de casa, ó aprehension de armas prohibidas, ó tumulto, ó otro caso ó suceso notable y ruidoso, las Justicias del distrito de la Chancillería de Valladolid darán cuenta al que fuere Presidente de ella, sin dexar ni suspender por esto el curso regular de las causas, y sus apelaciones ó consultas, segun corresponda, como deben hacerlas, aunque solamente se pueda justificar el cuerpo de los delitos, y tambien quando se determinaren dichas causas, aunque no haya apelacion en ellas, por ser á favor de los reos, para que el Fiscal, si le pareciere, pueda apelar ó pedir las, y en todos los referidos casos informarán dichos Presidente y sus sucesores de la primera noticia, y de la determinacion al Gobernador del Consejo por quien se les comunicó esta (*) Orden de 2 de Abril de.....

1761. REOS.

(*) Por Carta-Orden del Señor Gobernador del Consejo de 7 de Junio de 1771 se mandó, que se le diese cuenta todos los meses de los asuntos criminales, y que los Fiscales lo hagan anualmente. Lo mismo se repitió en Real Orden de 3 de Junio de 1783, en cuya virtud tienen expedidas las suyas las respectivas Salas del Crimen, encargando entre otras cosas, que al mismo tiempo que se dé cuenta de las causas ocurridas, las

Jus-

REOS en causas criminales. En las que haya acusacion pública, es parte el Fiscal de S. M., y debe pedir y promover la administracion de Justicia, acusando á los reos de lo que contra ellos resultare, y haciendo las demas diligencias propias de su oficio, aunque dicha acusacion se siga entre partes, y no de oficio, ó sea incidente de otra causa principal (como sucedia en el Sindicato de un Receptor y Escribano de la Chancillería de Valladolid que dió motivo á esta determinacion, el qual por lo tocante al cumplimiento de sus oficios es una accion pública y propiamente fiscal), cuya regla quiere S. M. se observe en todos los casos de igual naturaleza, para que no se confundan las acciones privadas con las públicas, y que á este fin se expida por el Consejo la Cédula correspondiente, por la qual se establezca y observe como Ordenanza de la Chancillería de Valladolid y demas Tribunales del Reyno, sin perjuicio de las partes.

Real Cédula de 8 de Noviembre de 1787.

RETENCION. Sin embargo de la fórmula observada hasta aquí por los Escribanos de Cámara del Consejo en la extension de los primeros Decretos que la Sala de Justicia provee á las demandas de retencion de las gracias de viudedades, los arreglen en lo sucesivo á las precisas palabras siguientes: "Madrid, &c. Librada que sea la Cédula de la Cámara, y no hallándose executada, remítase original al Consejo; y estándolo, copia auténtica de ella, y de las diligencias hechas en su virtud: emplácese á las partes interesadas, y pa-

Justicias pongan razon á la conclusion de los testimonios con que lo hagan, de los nombres y apellidos de los delinquentes, su patria, estado, edad, dia en que principió la causa, y el de la prision de los que se arrestasen, con lo demas que comprende

»ra todo se libre el correspondiente Despacho.»
Auto de la Sala de Justicia de 10 de Febrero de 1781.

RETENCION. Luego que sean admitidas las demandas de retencion de las gracias y Cédulas de la Cámara, y puesto á su continuacion el Decreto ordinario, se formalice la provision que por él se manda expedir; y librada, saque el Escribano de Cámara copia literal certificada de dichos Decreto y demanda, la qual, junto con el poder y demas documentos que la parte presentare, han de quedar en el Oficio, pasando á la Secretaría de la Cámara el original de dichos demanda y Decreto, para que en su execucion se remitan al Consejo los papeles que hubiesen precedido á la concesion de la gracia. En quanto á las instancias de retencion de Cédulas de viudedades se observe lo acordado por el Consejo en Auto de 10 de Febrero anterior.

Auto de 27 de Junio de..... 1781.

RETENCION. Con motivo de haberse excusado la Cámara á pasar al Consejo los papeles que se la pidiéron de la gracia de Agente Solicitador de Negocios de la Chancillería de Valladolid, que habia concedido á Pedro de Valdecañas, y de que se habia interpuesto demanda de retencion en el Consejo por parte del Hospital de Santa María de Esgueba de la referida Ciudad, como propietario y señor de dicho Oficio, diciendo no ser este caso de retencion de gracias, hizo el Consejo una consulta á S. M. en 20 de Agosto de este año, fundándola en que conforme á las Leyes del Reyno, Autos Acordados, práctica observada en él, y especialmente en el Real Decreto de 9 de Julio de 1784, le pertenecia el conocimiento de este negocio, que le era peculiar y privativo por todas sus circunstancias, pues el conocimiento que S. M. dexa expedito á la Cámara, y al juicio instructivo entablado en ella, es quando se trata de qualidades personales de vida y costumbres, pericia, le-
 gi-

gitimidad del Pretendiente al Oficio, ú otras semejantes; y no tratándose en el dia de esto, ni entablándose juicio instructivo en la Cámara, estaba llano que ésta debia mandar pasar al Consejo los papeles que hubiesen precedido á la expedicion del título, sin embarazarse en si es ó no caso de retencion, ni prevenir un juicio y una decision propia del Consejo, y término de lo que en él se agite, con arreglo al mencionado Decreto de 1784, y declarándolo S. M. así, quedarian distinguidos los naturales límites de uno y otro Tribunal, expedito el curso de los negocios, fixa la regla, y decididas unas diferencias, que nunca se pueden excitar sin dilaciones y dispendios de las partes, y alguna nota de uno y otro Tribunal. S. M. se sirvió conformar con esta consulta por su *Real Resolucion á ella de 26 de Octubre, publicada en el Consejo, y mandada cumplir en 30 del mismo de.....* 1787.

RETENCION. Los Escribanos de Cámara del Consejo en la extension de los primeros Decretos sobre demandas de retencion de gracias, títulos ó Cédulas de la Cámara, se arreglen inviolablemente de aquí adelante á las precisas cláusulas siguientes. "Estando hecha la gracia que se expresa, se traigan al Consejo de la Secretaría de la Cámara los papeles que hubieren precedido á su concesion: dése despacho de emplazamiento, con insercion del Real Decreto de 9 de Julio de 1784, para que se haga saber á las partes, y se arreglen á su tenor, cuyo despacho sea, y se entienda tambien, para que estando ó no executada la gracia, se recoja y remita al Consejo la Real Cédula ó título original, que de ella se hubiese expedido, con las diligencias hechas en su virtud." *Decreto del Consejo de 6 de Junio de* 1791.

ROBOS. La Audiencia de Galicia pidió á S. M. se sirviese ampliar á aquel Reyno la Pragmática de 23 de Febrero de 1734 (*que es el Aut. Acord. 19. tit.*

134 R Continuation al Prontuario
tit. II. lib. 8. de la Recop.) expedida para Madrid
y su Rastro, atendida su particular constitucion
y demas circunstancias y razones que expuso de la
multitud de robos que se experimentaban, y la di-
ficultad de probarlos y castigarlos. Y enterado de
ello S. M. no tuvo por conveniente la absoluta ex-
tension de la Pragmática. Pero en quanto á los hur-
tos que se cometen en las Iglesias, Capillas ó Her-
mitas tuvo á bien que se executase lo propuesto
por dicha Audiencia, castigándolos con la pena de
muerte, de qualquiera cantidad que sean, ó en qual-
quiera de las tres especies, sagrado de sagrado, sa-
grado de no sagrado, ó no sagrado de sagrado,
y aunque la Capilla ó Hermita no tenga qualidad
alguna que la constituya lugar sagrado, ni se acre-
dite serlo. *Real Resolución de 31 de Julio de ... 1754.*

ROBOS. = (*Real Decreto literal.*) =

“A consulta de la Sala de Alcaldes de 22 de
Diciembre próximo pasado, he resuelto se obser-
ve la Pragmática promulgada en 23 de Febrero de
1734 (*es el Aut. Acord. 19. tit. II. lib. 8.*), ex-
tendiendo la cantidad á cincuenta pesos, y que se
practique en todo el Reyno y Corona de Aragon,
y se comprehendan en la Pragmática los hurtos
executados por los domésticos.” *Real Decreto de
13 de Abril de ... 1764.*

ROBOS. = (*Real Decreto literal.*) =

“En vista de quanto me ha expuesto el Con-
sejo pleno en consulta de 17 de Octubre próximo
pasado, he resuelto que todo hurto que llegare á
cincuenta pesos, y se cometiere en caminos públi-
cos, despoblados y campos, se castigue con la pe-
na de muerte. Asimismo los que se cometan por
quadrillas en los caminos, campos y despoblados,
se deben castigar imponiendo á todos los de la qua-
drilla la referida pena. Del mismo modo los que
se cometieren en las casas forzando puertas, co-
fres, ó entrando por ventanas ó tejados, de ma-
ne-

nera que haya violencia. Los hurtos que se cometan en las calles de Madrid, y demas Ciudades y Pueblos, tanto de dia como de noche, se castigaran con las mismas penas, llegando á la cantidad de cincuenta pesos, y en los demas hurtos menores ú de otra distincion se observará la Ley de Partida, y se especificarán por el Consejo las penas que le correspondan. Para la observancia de todo formará el Consejo en el término de quince dias la Pragmática que se requiere con las prevenciones necesarias, para que se substancien y finalicen las causas en el breve término que el Consejo prescriba, y la pasará á mis manos ántes de publicarla; en inteligencia de que se ha de extender á todos estos Reynos, porque entiendo que merece igual atencion la seguridad pública de las Provincias que la de la Corte." (*) *Real Decreto de 22 de Febrero de.....* 1765.

ROBOS. "De los robos de efectos de Artillería y fortificacion de Plazas hechos en los Almacenes, una vez que esten entregados á la Plaza, cono-
zan los Gobernadores de ellas conforme á la Real

Or-

(*) Los dos Reales Decretos antecedentes estan consultados á S. M., cuya consulta hasta ahora no se ha despachado (á lo ménos que haya llegado á mi noticia); sin duda por haber cesado en gran parte la multitud de robos y violencias que se experimentaban al tiempo de hacerse sus determinaciones. Lo cierto es que no rigen en el dia, y que en la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte se procede con arreglo á la Real Resolucion anterior de 18 de Abril de 1746, que insertamos baxo esta misma palabra *Robos*: y este fué el motivo de no haber puesto á su continuacion los citados dos Reales Decretos, que ahora hemos copiado para satisfacer á algunos que hallándolos en alguna otra Obra impresos ó manuscritos, pudieran persuadirse que tenian rigurosa observancia. Tampoco se ha expedido hasta ahora la Pragmática que en el último de ellos se encargó al Consejo; y este es otro argumento de hallarse suspendida la execucion de sus Resoluciones. Véase á *Perez y Lopez en sus Principios del Orden*, cap. 29. pág. 286.; y el *Ensayo de la Biblioteca Española. Verb. Lardizabal.*

Orden de 26 de Enero de 1772; y consistiendo en utensilios, vestuarios y otros efectos tocantes á las Provisiones, debe conocer el Veedor ó Ministro de la Real Hacienda con arreglo á las Instrucciones, Ordenanzas y Reales Ordenes." *Real Orden de 21 de Junio de* 1797.

ROBOS. "Las Justicias de los Pueblos en los casos de robo hecho á Posta ó Correo, dándoseles el aviso, sean responsables si con diligencias eficaces no acreditasen haber procurado la prision ó captura de los reos: Que esta responsabilidad sea extensiva á las demas Justicias, y Xefes Militares principales y subalternos, que por no prestar los auxilios que se les pidan, diesen causa para malograr la diligencia; y que verificada la prision, se remitan los reos al Subdelegado del Partido, y que éste en el breve término de un mes substancie y determine las causas conforme á derecho, consultando la sentencia en los casos que lo mereciese con la Sala del Crímen del territorio donde corresponda, dando parte al *Superintendente general*, ó á la *Dirección de haberlo así executado.*" *Real Orden de 7 de Agosto comunicada al Consejo, y mandada circular por éste á las Chancillerias y Audiencias en 12 del mismo de* 1797.

ROBOS de caudales pertenecientes á la Real Hacienda. = *Real Cédula literal, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declara á quiénes toca el conocimiento de las causas de robos de caudales pertenecientes á la Real Hacienda.* =

"D. CARLOS, &c. Sabed: Que con fecha de treinta de Agosto de este año dirigí á mi Consejo el Real Decreto siguiente. = Habiéndose formado competencia entre el Subdelegado de Rentas de la Provincia de Extremadura y el Alcalde mayor de Xerez de los Caballeros sobre el conocimiento de un robo executado á un Dependiente de Rentas á tiempo de

de conducir caudales desde la Administracion de Barca-rotas á la de Xerez, entorpeciéndose con este motivo el curso y pronta administracion de la justicia, que tanto tengo encargado, resultando de estos incidentes graves perjuicios á mi Real Erario, y á los intereses de mis amados vasallos, y observando igualmente la variedad con que hasta ahora se ha procedido en causas de igual naturaleza, pues que unas veces han conocido de ellas los Jueces y Tribunales de mi Real Hacienda, y otras la Justicia Ordinaria por no haber regla fixa que las gobierne y determine; y sin embargo de residir en los Tribunales de mi Real Hacienda suficiente jurisdiccion para imponer pena capital, y qualquiera otra correspondientes á los delitos de que conozcan; he venido en consecuencia de todo para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo, en declarar por punto general, que sobre los robos de caudales pertenecientes á mi Real Erario, hechos en Tesorerías generales ó particulares de qualesquiera de las Rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, ó quando se conducen éstos desde las Administraciones de Partido á las capitales con la escolta de Dependientes, escopeteros, paisanos, ó qualquiera otra que se estime necesaria, conozca la jurisdiccion ordinaria, ó la de mi Real Hacienda que prevenga la causa, substanciándola y determinándola con arreglo á derecho y á lo prevenido por Reales Ordenes é Instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda; y que quando los robos se executen en Administraciones subalternas, Estanquillos, ó de caudales propios de los Administradores ó Estanqueros al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales ó provinciales, ó qualquiera otra parte, como hechos á personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria, pudiendo y debiendo en todo evento la de mi Real Hacienda practicar quantas di-

razon de Clérigos tonsurados ó de menores , en quienes concurren las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento. Antes de tomar resolucio-
n sobre este punto , quise oír el dictámen de mi Consejo de la Guerra ; el qual habiendo exâminado el asunto , me expuso lo que le pareció conveniente en Consulta de 30 de Enero de este año ; y con vista de ella he venido en derogar , como derogo los citados Artículos ; y mandar se substituya en su lugar el de que los que pretendan ser exêntos de dicho servicio por Clérigos tonsurados ó de menores , hayan de arreglarse al Santo Concilio de Trento , á la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la Recop. , á la Instruccion del Señor Felipe II. que está al fin de dicho tit. , y á la Ley 18. cap. 6. tit. 7. lib. 1. de la misma Recop. ; así como está mandado para el reemplazo del Ejército en el Art. 31. de la Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, sin diferencia alguna , y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en el Capitulo 31. Art. 3. de la Ordenanza Adicional de 17 de Marzo de 1773. Y á fin de que los que gozan dichas exênciones no tengan motivo justo de queja , he resuelto al propio tiempo , que sin embargo de que es ejecutivo el servicio aun para los que protestan , no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte , por no haber con-
venido á las Justicias con los documentos y demas medios legítimos , que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones , y hubiesen protestado el acto ; en cuyo caso se les sacará substituto , quien irá á servir por ellos , si dentro de quince días continuos despues de hecho el sorteo fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces Eclesiásticos ; lo que verificado procederán con arreglo al mencionado Art. 3. del Cap. 31. de la Ordenanza Adicional de 1773 , y darán parte á mis Fiscales en los Tribunales superiores de las respectivas Provincias , para que sigan , si lo

hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto, y declarando hacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exención, pagando éste al substituto los perjuicios; pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces Eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los Coronados á quienes habiendo entrado en cántaro, les hubiere tocado la suerte de Soldados, quedando sin efecto la substitucion. He resuelto igualmente por lo que toca á los Estudiantes se observen en uno y otro servicio las Ordenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas, que por otras causas aleguen exención. Y el tenor de las Leyes citadas, Instruccion del Señor Felipe II. y Artículos de la Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, y la Adicional de 17 de Marzo de 1773 (*están insertas en los Autos Acordados 29. y 32. del tit. 4. lib. 6. de la Recop.*) que van expresados, es como se sigue. = *Se incluyen todas á la letra.* =

Habiéndose comunicado al mi Consejo la citada mi Real Deliberacion en 21 de Febrero último, publicada en él, acordó su cumplimiento; y con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales, expedir esta mi Cédula. Por la qual &c. *Dada en Aranjuez á 28 de Abril de 1797.*

SORTEOS. (*Real Orden literal.*) "Á Consulta de la Sala de Justicia de 27 de Junio último, hecha con motivo de los expedientes pendientes en ella á instancia de Pedro Antonio Cuenca, y Joseph Martinez, para que se les declare libres de la suerte de Soldados que les cupo en el sorteo celebrado en la Villa de Requena, fundados en la qualidad de empleados en las fábricas y manufacturas de Seda de aquella Villa, se ha servido el Rey declarar por Resolucion de 13 de Julio de 1797,

pu-

publicada en el Consejo de dos Salas en 15 del mismo mes, que el Art. 5. de la Real Orden de 20 de Marzo de 95, por el que se concede exención á los mozos empleados en las fábricas de Seda, Lana y Algodón, debe entenderse de los mozos solteros, que al tiempo de la Orden fueren ya Maestros, y no de los Aprehendices y Oficiales de semejantes fábricas no comprehendidas en la Ordenanza y su Adicional. Madrid 15 de Julio de ... 1797.

SOSA y Barrilla. Se prohíbe su extracción de estos Reynos para Países extranjeros. Real Orden de 11 de Abril de

T

TEMPORALIDADES. = Real Cédula literal en que se manda guardar y cumplir el Real Decreto que se cita, por el qual se crea una Superintendencia general de Temporalidades ocupadas á los Regulares que fuéron de la extinguida Compañía, y tambien una Direccion general de este ramo que baxo la autoridad de dicha Superintendencia se encargue de su gobierno; en la conformidad que se expresa. =

“DON CÁRLOS, &c. Sabed: Que deseando que en la administracion, recaudacion é inversion de los bienes que fuéron de la referida extinguida Compañía, se establezca el órden, economía y actividad que requieren su presente estado, y las graves y piadosas cargas á que están afectos; por Real Decreto, que con fecha de 10 de este mes he dirigido á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, he venido en crear una Super-

intendencia general de Temporalidades de España, Indias é Islas Filipinas, unida é incorporada á mi Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia; y tambien una Direccion general de este ramo, que baxo la autoridad de dicha Superintendencia se encargue inmediatamente de su gobierno, llevando la correspondencia con los Tribunales, Jueces, Comisionados, Empleados, y en qualquiera forma encargados en él, y dando á este fin las providencias que estimare convenientes, acordando y consultando con la referida Superintendencia las que fueren de mayor importancia, y señaladamente las relativas á nombramiento de Empleados y Administradores locales, aprobacion de cuentas generales, imposicion, inversion y destino de los fondos pertenecientes á dichas Temporalidades: señalando al Director general que por tiempo fuere el sueldo de cincuenta mil reales de vellon al año, y los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda. Y teniendo la mayor confianza en el zelo, integridad, actividad é instruccion de D. Juan Arias de Saavedra y Verdugo, le he nombrado Director general de Temporalidades de España, Indias é Islas Filipinas, con el sueldo, honores y antigüedad que van declarados. Y habiéndose pasado al mi Consejo de mi Real Orden copia del citado Decreto para que lo circule á quienes corresponda, publicada en él acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual &c. = *Dada en Madrid á 17 de Diciembre de 1797.*

TÍTULOS. Véase *Lanzas y Medias-anatas, y Medias-anatas.*

TORMENTO. = Tengo á la mano dos Reales Resoluciones expedidas en este año de 1797 que hablan sobre la prueba del tormento, y aunque ni una ni otra debian hacerse lugar en esta Obra, atendido rigurosamente su plan, por ser la primera particular para la Audiencia de Galicia, y la segunda por

por lo perteneciente al Ejército, y haberse expedido para las Indias, espero no obstante, que no han de desagradar á los Profesores, entre tanto que logramos un momento feliz en que nuestro Soberano tenga á bien abolir la prueba dura y horrorosa del tormento, y decretar otro método ménos expuesto para la averiguacion de los delitos. =

TORMENTO. (*Carta Orden literal*).

= Habiendo acordado la Sala del Crimen del Reyno de Galicia el usar de la prueba subsidiaria de la cuestión de tormento con un reo que estaba negativo, y rehusaba confesar un delito atroz que se le atribuía, se suscitó la duda sobre cuál de los Ministros debía asistir á esta diligencia, con cuyo motivo hizo la Sala Consulta al Señor Gobernador del Consejo, quien resolvió se guardase la práctica de la Chancillería de Valladolid de asistir toda la Sala, comunicando para ello la Orden siguiente: =

“No resultando suficientemente decidida la práctica que se haya observado en ese Tribunal en quanto al Ministro que deba asistir en los casos de tortura ó cuestión de tormento que ocurran, hará V. S. entender á la Sala del Crimen, que por ahora, y en la presente duda asista á dicho acto toda la Sala del Crimen con su Gobernador, conforme á lo que se observa en la Chancillería de Valladolid; y para evitar en lo sucesivo semejantes dudas y disputas que interrumpen la administracion de Justicia, y de que suelen originarse perjuicios considerables, dispondrá V. S. se trate luego este punto en el Real Acuerdo de esa Audiencia, quien prescriba y adopte una regla fixa, y constante con arreglo á la práctica anterior del Tribunal, aclarada que sea en suficiente forma, ó del modo que juzgue mas conveniente si en ello hubiese alguna duda ó motivo grave de reforma, trasladando su de-
ci-

cision ó Acuerdo, é insertándole en sus Ordenanzas, á fin de que siempre se tenga presente, y no se altere la forma y estilo debido en tales actos, ni tengan lugar las excusas ó voluntariedades de los Ministros, á pretexto de ser odioso é incómodo el presenciarlos y autorizarlos, siendo una parte del desempeño de su obligacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1797. Felipe, Obispo de Salamanca = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.”

TORMENTO. = Real Resolucion literal en que se desaprueba la tortura dada á un reo Militar por hurto de una evilla; se declara que el tormento es solamente para los casos de mucha gravedad como los delitos de lesa Magestad, &c. y se ordena que en iguales casos se juzguen los procesos por las Ordenanzas. =

“Habiéndose procesado en el Regimiento de Infantería del Rey fixo de Manila á los Soldados Juan Islava y Miguel Manjarres por haber sido acusados del robo de una evilla de tumbaga en el acto de estar de centinela de vista de un reo que se hallaba en la Real Fuerza de aquella Plaza, sentenció el Consejo ordinario de Oficiales á Miguel Manjarres á sufrir la pena de muerte pasado por las armas (despues de haberle impuesto la de tormento), con arreglo á la Real Orden de 30 de Enero de 1787 que impone esta pena á los que roban estando de centinela, y á Juan Islava á ocho años de presidio, por haber abrigado el mismo robo y tener parte en él, conforme al Artículo 66. trat. 8. tit. 10. de las Reales Ordenanzas; pero no conformándose el Capitan General de Filipinas con la sentencia de que Manjarres fuese pasado por las armas, pareciéndole que por la fealdad del delito debia sufrir la de horca, mandó suspender la execucion, y lo hizo presente con arreglo á Ordenanza.

Exâminado este punto en el Supremo Consejo de Guerra, ha hecho presente á S. M. que reconociendo el proceso que le dirigió en derecho el Coronel del Cuerpo, se observa que aunque Manjarres, que en sus primeras declaraciones siempre se mantuvo negativo, confesó el delito que se le imputaba en la cuestión de tormento, ratificándose fuera de él despues de pasadas veinte y quatro horas, y aun perseverando en su confesion en la comparencia que hizo en el Consejo ántes de votarse la causa; esto no obstante fixando la consideracion en los indicios que aparecian contra dicho reo en aquel estado de la causa, su clase, su naturaleza, y en que éstos no se hallaban justificados en la forma prevenida por derecho, aun para el solo efecto de aplicarle la cuestión de tormento, como así lo comprehendió el Auditor en su dictâmen, del qual no debió variar, sin embargo de las nuevas diligencias que se practicâron á propuesta suya para mayor comprobacion del hecho, porque en ellas nada se adelantó en orden á la prueba, quedando ésta en el mismo estado que tenia ántes, no pudo ni debió opinar que se llevase á efecto la sentencia de tormento, y mucho ménos invertir el orden legal que prescribe, que siendo dos los reos se emiece por el mas indiciado, lo era en este caso el otro Co-reo Juan Islava, por hallarse confeso y convicto de haber existido en su poder parte de la evilla robada: que este orden se alteró atormentando primero, y únicamente á Manjarres, y executándolo con el exceso que se nota en el proceso, pues sin tener la justa consideracion que correspondia á su menor edad, y no obstante que sufrió el primer tormento en el lagarto del brazo derecho, porque se mantuvo negativo, insistiendo siempre en que Islava habia robado la evilla, se procedió á darle el segundo en el brazo izquierdo hasta que por fin se le arrancó la confesion que con

tanto empeño se buscaba.

Que atendidas todas estas circunstancias , y las ilegalidades con que se procedió en todo , es preciso convenir en que la tortura dada á este reo fué injusta é indebida , y la confesion hecha en fuerza de ella nula y de ningun valor , y por lo mismo incapaz de producir el efecto á que terminaba: y finalmente que aunque el tormento es un medio de prueba que autoriza la Ordenanza , el uso de él ha caducado en cierto modo por lo ménos en los casos en que solo se trata de investigar delitos frecuentes , y que no salen de un órden comun, reservándose solamente para los mas atroces , ó de una trascendencia muy perjudicial , como son los de lesa Magestad y otros exceptuados por Derecho, segun se halla adoptado por la práctica general y uniforme de todos los Tribunales ; los quales además de las poderosas razones que hay para dudar de su legítima introduccion en ellos , están convencidos por otra parte por las reflexiones y experiencias de sus Magistrados de que en la tortura mas hay rigor que proporcion para descubrir la verdad , porque al cabo siempre es un medio tan incierto como terrible y doloroso , que por su vivísima intension priva al hombre de la libertad y advertencia que necesita , arrancándole con violencia y por medio de agudísimos dolores una confesion que no puede tener toda la certeza que se busca para completar la prueba , cuyas razones no influyen ménos , á que sin ofensa de la Ordenanza se adopten estos principios en los Tribunales Militares.

El Rey en vista de estas fundadas razones del Consejo , y conformándose con su parecer , no ha venido en aprobar dicha sentencia , y quiere que en lugar de la pena capital que por ella se impone al reo Manjarres , sufra la extraordinaria de seis años de presidio en el de la fundicion de la Plaza de Manila : y para que en lo sucesivo no se

susciten iguales dudas á la que ha motivado la remision de este proceso, con perjuicio de la pronta administracion de justicia, tan recomendada en la Ordenanza, se ha servido declarar por punto general que en casos de esta naturaleza los Consejos de guerra ordinarios y demas Jueces Militares se arreglen en la imposicion de penas á las prescritas en la Real Orden de 31 de Agosto de 1772, graduando segun las circunstancias la que ajuste exáctamente con ellas; y que en este concepto se entienda la Real Orden de 12 de Mayo de 1786, circulada en Indias á 30 de Enero de 1787, no obstante que por ella se señala indefinidamente la pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robare alguna cosa de qualquiera valor que sea.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. *San Lorenzo* 30 de *Noviembre* de..... 1797.

TRATAMIENTOS. "Siempre que se escriba á un Teniente General, aunque no tenga mando de Provincia, ó teniéndole interino, se debe poner arriba y en el membréte el *Excelentísimo Señor* que le corresponde por su graduacion, y no en la antefirma, en la qual se debe usar de dicha distincion con los Capitanes Generales de Provincia, y demas clases que señalan las Reales Resoluciones de 5 de Enero de 86, 16 de Mayo de 88, y su declaratoria de 8 de Agosto siguiente." *Real Orden comunicada al Consejo en 26 de Julio de....* 1797.

TROPA. Ningun Coronel ni Xefe Militar admita recurso ni queja en voz de Cuerpo sobre que el agravio de un individuo de él es ofensa comun de todos: "Y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el Superior que no la corte con oportuno y eficaz re-

148 T Continucion al Prontuario
medio." *Real Orden de 11 de Noviembre de 1752.*

TROPA. En los Juzgados Militares del Ejército y Armada no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no pasen de 500 reales en España, y 100 pesos en Indias, quando no sean derechos perpetuos; ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, decidiéndose todo esto precisamente por juicios verbales. *Real Orden de 8 de Diciembre de 1796.*

TROPA. = *Real Orden Circular inserta á la letra, en la qual se establece que los Individuos Militares dirijan precisamente sus recursos por el conducto de sus Xefes; penas á los que falten, y prevencion á los Xefes.* =

787 "El Rey que ama tiernamente á sus vasallos, quiere se les administre prontamente justicia, y para que así se execute con los Militares, hace responsables á los Xefes que por morosidad ó resentimientos personales retarden el curso de las instancias de qualquiera clase que sean, aunque algunas parezcan infundadas; pues es su Real voluntad que en el inmediato correo despues de haberlas recibido, ó en los próximos sucesivos si fuesen tantas que imposibiliten la remision en uno solo, las dirijan con su informe correspondiente á la calidad de cada solicitud, fundándolo en las circunstancias del pretendiente, en el concepto que de él tengan, y en su mérito y servicios: expresando sinceramente quanto comprehendan sobre la justicia ó injusticia con que pide, y la gracia á que le consideren acreedor. S. M. cuyos Reales mandatos deben cumplirse puntualmente con la mas ciega obediencia, y sin interpretacion alguna, hace á los Xefes tan estrecha responsabilidad en esta parte, que si por su omision ó mala fe (que no es presumible en sugeto alguno en quien deposita su confianza para el gobierno y mando qualquiera que sea) comprobase legítimamente el subdito habersele hecho

2 T
cho

cho injusticia , ó causadole perjuicio en su honor é interes , á mas de deber reintegrarle , sufrirán las demas penas á que les sujeta la Ordenanza y Leyes del Reyno.

Facilitándose á todos con esta providencia el justo medio y consuelo de que sus recursos lleguen al Trono sin dificultades , para que el despacho de los muchos y complicados asuntos de este Ministerio no padezcan interrupcion con las continuadas instancias que se hacen directamente á él , manda igualmente S. M. se prevenga á quantos dependan del ramo de Guerra , que qualquiera Individuo que desde el dia en que se haga saber esta Real Resolucion , separase su instancia del conducto preciso de su inmediato Xefe , además de quedar sin curso ni uso alguno , sufrirá la pena ó castigo á que está sujeto el vasallo inobediente á las Soberanas Disposiciones , perdiendo en el mismo hecho todo el derecho que tenga su solicitud , por mas justificada que sea , sin que le exíma de cargo disculpa alguna , ni la de que sus padres , hermanos , mugeres , parientes ni apoderados la hiciéron sin su noticia ni consentimiento. Para que ninguno pueda alegar ignorancia , quiere S. M. que los Inspectores , Xefes de Cuerpos privilegiados , Capitanes Generales , y demas Comandantes Militares comuniquen inmediatamente á todos sus subditos esta Real Determinacion con las prevenciones precisas que consideren oportunas para su mas exácta y puntual observancia , quedando responsables de haberse circulado , de que me darán luego aviso para noticia de S. M.

Pero como el deseo del Rey es el de la equitativa distribucion de justicia , y que á nadie se le prive de los medios de buscarla ; quando alguno de los inmediatos superiores , olvidado de la obligacion en que está constituido faltase á ella ; dexa en libertad al que se considere agraviado de sus Xefes

para el recurso directo á su Real Persona por esta via reservada de la Guerra, y sin que se apadrine del favor, documentando legitimamente los hechos en que funde la justicia de su queja: bien entendido, que si llegase á probarse impostura, quedará tambien sujeto á la pena que correspondá, y á la mayor gravedad de ella, segun la clase, concepto y circunstancias de la persona á quien ofendiere en su representacion.

Con reflexion á que en la Península no hay necesidad de Apoderados, y á que solo se admiten en los Consejos, especialmente por los sugetos que existen en los dominios de Indias: ordena asimismo S. M. que queden sin uso alguno desde esta fecha las instancias que se hubieren presentado en el Ministerio por los Agentes ó Apoderados de los Individuos Militares de América, ó llegaren á él en adelante; exceptuando unicamente de esta regla aquellos casos en que por no perder la ocasion oportuna de salida de correo marítimo, tengan que presentarse al Consejo, para sacar los títulos que por él deben expedirse, con tal de que el Agente ó Apoderado no haga otra solicitud que la de procurar saber si la pretension que hizo su Apoderante, habiendo sido dirigida por el Xefe á quien corresponde, está resuelta por S. M.

Para que esta Real Resolucion tenga toda la fuerza necesaria, y sea inalterable su observancia, desde luego deroga S. M. quantas Ordenes ó providencias anteriores hubieren gobernado en los casos de que trata, prohibiendo al mismo tiempo que ninguna persona pida ni dé otra inteligencia á su contenido que la literal de él, por mas que quieran alegarse los derechos de la mal entendida humanidad con que se suelen escusar algunos espíritus mal avenidos con el buen orden que debe servir de gobierno para el acierto ó menor riesgo en el de quien tiene la responsabilidad. Lo comunico todo á V. de orden de
S.

S. M. á fin de que disponiendo que llegue desde luego á noticia de sus subordinados, la cumplan puntual é inviolablemente, segun lo previene y manda." Dios guarde, &c *Aranjuez 12 de Enero de ... 1797.*

TROPA del Ejército y Milicias. — Real Orden literal en que se previene á los Xefes Militares de ambas clases el prévio y escrupuloso exámen que para dar sus informes deben hacer acerca de la certeza de los motivos en que fundan sus instancias los que solicitan su retiro. —

"La multitud de individuos de los Cuerpos del Ejército y Provinciales que solicitan retiros, y la facilidad con que los Xefes suelen apoyar estas instancias, fundadas las mas veces en meros motivos de conveniencia propia de los interesados, y no en los de falta de salud, edad abanzada, ó imposibilidad total de continuar en el Real-servicio, ha llamado la atencion del Rey sobre un abuso, que además de la disminucion que ocasiona en el Ejército, usurpa á los beneméritos los premios que en su Real-clemencia les tiene concedidos, recayendo en sujetos ménos dignos, y gravando el Real Erario en perjuicio del Estado. Por tanto quiere S. M. que los Xefes ántes de apoyar las instancias de esta clase, exáminen escrupulosamente, si los motivos en que se fundan, son ciertos y racionales; pues así como es de justicia que no quede expuesto á la mendacidad el que se haya hecho digno de estos premios, lo es tambien que los Xefes procedan en tales casos con la imparcialidad á que están obligados para con Dios, el Rey y los demas hombres: bien entendido, que si por desgracia (que no es presumible) se averiguase no haber sido los informes segun va dicho, quedarán así los Xefes como los interesados sujetos á las penas y castigos á que se hubiesen hecho acreedores. Lo participo á V. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca." *Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 6 de*

Diciembre de 1797.

TROPA del Ejército y Milicias. Véase Sorteo.

TROPA de Milicias Urbanas. "Gozan del Fuero Militar los Oficiales Urbanos en las causas civiles y criminales, en que sean reconvenidos y reos demandados; y ni en estas quando son actores, ni en otras qualesquiera en que no tengan interes, no merecen otro concepto que el de individuos de la jurisdiccion ordinaria" aun en el modo y forma de prestar sus juramentos que es lo que motivó esta Real Orden de 10 de Abril de 1771.

TROPA de Milicias Urbanas. "De todos los contratos que celebraren los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas, por razon de los Oficios con que se alistaren, causas y provenientes de ellos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion Militar, sin que la Ordinaria pueda ingerirse en ellas por pretexto alguno; y si podrá hacerlo en todas las demas procedentes de distintos oficios, y por cuyo respeto no se alistaron en Milicias." Real Orden de 22 de Mayo de 1771.

U

UTENSILIOS. (*Real Decreto literal.*) "Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que ha causado la suministracion de colchones de lana á mis tropas, y la precision de dormir juntos los Soldados: he resuelto que á cada plaza, desde el Sargento hasta el Soldado, en todos los Regimientos de Infantería, Caballería, Dragones y Artillería de mi Ejército, incluso los Cuerpos y Compañías de Invalidos, se le asista con una cama compuesta de dos bancos, tres tablas, un xergon y un cabezal

de Rs. Resoluciones no recopiladas. U 153
zal, llenos de paja larga ó esparto, una sábana gran-
de que pueda doblarse, y una manita, todo de bue-
na calidad. Tendreislo entendido, y dareis las Or-
denes para su observancia. Señalado de la Real mano
de S. M. en San Ildefonso á 4 de Octubre de 1766.
A Don Juan Gregorio Muniain."

UTENSILIOS. (*Real Orden literal.*) "Para evi-
tar la ruina que se origina á muchos Individuos del
Exército de la facilidad y poca precaucion con que
se procede por las factorias de Provision y Justi-
cias del Reyno en el suministro que hacen á la Tro-
pa, ha resuelto el Rey que por el Ministerio del
cargo de V. E. se les prevenga que por los Re-
gimientos solo se les admitirán los recibos que en
cuartel, guarnicion, marcha por cuerpos enteros,
esquadrones ó compañías tengan el V. B. del Sar-
gento Mayor ú Oficial encargado de sus funciones,
y en los destacamentos, partidas de reclutas, re-
monta y sueltas el de sus respectivos Comandantes,
si estos no formaren los recibos, á los que acom-
pañarán siempre los Proveedores ó Justicias co-
pias testimoniadas en debida forma de los Pasapor-
tes, las que recogerán los Habilitados con aquellos."

*Real Orden comunicada por el Ministerio de la Guer-
ra al de Hacienda, y por éste á la Direccion Ge-
neral para su circulacion, fecha en 2 de Octubre de . 1797.*

V

VALES REALES. "Habiéndose continuado la
recaudacion de los diferentes arbitrios concedidos
por S. M. para la extincion de Vales Reales en-
cargada al Consejo, han producido y se han recau-
dado en el presente año por todos ellos 32.019,813
rea-

reales y 13 maravedises vellon, los 22.606.871 reales y 5 maravedises en dinero efectivo, y los 9.412,942 reales y 8 maravedises en Vales Reales de diferentes creaciones, en cuya especie han satisfecho varios interesados lo que les ha correspondido por sus respectivos adeudos; y debiendo extinguirse y amortizarse con la primera partida 2502 Vales de 600 pesos de la primera creacion de 20 de Septiembre de 1780, se previene á los tenedores de estos mismos Vales que en el presente año se han de extinguir y amortizar los expresados 2502, empezando desde el número 4061, pagando en dinero efectivo sus capitales y réditos devengados; y verificada la cancelacion se anunciará al público para que le conste los Vales que quedan extinguidos y fuera de comercio. Además de los referidos 2502 Vales de 600 pesos que se han de extinguir con el numerario recaudado, se cancelarán y amortizarán conforme á lo resuelto por S. M. los que se hallan puestos en Tesorería Mayor hasta en la cantidad mencionada de 9.412,942 reales y 8 maravedises vellon, á que ascienden los entregados en parte de pago del valor de los citados arbitrios, de los cuales se dará noticia al público para que le conste su numeracion luego que se concluya la cancelacion de los de 600 pesos, con distincion de creaciones, para que se entienda los que quedan muertos y sin circulacion." *Anuncios de las Gazetas de Madrid de 3, 6, y 10 de Octubre de 1797.*

VEDA de Pesca y Caza. — En el extracto del Artículo XI de la Real Cédula de 16 de Enero de 1772 inserta baxo de esta misma palabra se dice, que se prohíbe generalmente pescar en aguas dulces desde el 1 de Marzo hasta fin del año, sino es con caña, debiendo decir conforme al original, desde 1 de Marzo hasta fin de Julio de cada un año: lo que advertimos para que se salve esta equivocacion. —

VETERINARIA. En todos los asuntos pertenecientes

de Rs. Resoluciones no recopiladas. V 155
necientes al ramo de la Caballería debe ejercer su
jurisdicción la Junta Suprema de ella, aun contra
los que gozan fuero privilegiado sin excepcion al-
guna. *Real Orden de 20 de Marzo de 1797.*

VETERINARIA. "Por Decreto de 13 de Sep-
tiembre del año próximo anterior (*inserto baxo esta
misma palabra*) dirigido al Consejo de la Guerra, se
sirvió el Rey separar de él la Delegacion de la Ca-
ballería del Reyno, y cometerla á una Junta que
tuvo á bien crear; y deseando S. M. ponerla en el
lleno de autoridad y facultades necesarias para el
desempeño de los negocios pertenecientes á este ra-
mo, ha concedido á la Real Junta de la Caballería
las mismas prerogativas que goza el Consejo de la
Guerra, y á sus Ministros las mismas honras, pree-
minencias y distinciones que tienen los de aquel Tri-
bunal." *Real Orden de 21 de Julio, y Anuncio de la
Gazeta de Madrid de 25 del mismo de 1797.*

VETERINARIA. Para la Presidencia del Tribu-
nal de la Junta Suprema de Caballería se arregla-
rá esta á lo que observa el Supremo Consejo de la
Guerra en sus dos Salas, conforme lo prevenido
en el art. 11. y 12. de la nueva planta, y poste-
rior Declaracion de 17 de Diciembre de 1776, que
en falta del Decano, Subdecano y Capitanes Ge-
nerales ha de presidir siempre un Oficial General
por la antigüedad de Consejero. *Real Resolución de 19
de Agosto de 1797.*

VICARIATO *General del Ejército*. A los Subde-
legados del Vicario General del Ejército que ne-
cesiten auxilio de la Tropa para hacer obedecer y
respetar sus providencias judiciales, se les franquea-
rá por los Gobernadores ó Comandantes de las Ar-
mas. *Real Orden de 18 de Marzo de 1779.*

VINO, *Vinagre, Aceyte, Xabon y demas espe-
cies sujetas al pago de los derechos correspondientes
á los servicios de Millones.* = Con fechas de 15 y 23
de Mayo de 1797 se han expedido dos Reales Or-
de-

denes en las quales con referencia á las de 3 de Octubre de 1785, y 30 de Marzo de 1786, á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y algunas otras Resoluciones anteriores, y condiciones de Millones que se citan, se establecen los derechos que deben cobrarse en las ventas que hagan los Cosecheros de las citadas especies, y las formalidades con que deben darse las guias y despachos para su transporte, tanto por los Administradores de Rentas Provinciales, como por las Escribanias de Millones ó Rentas Reales, donde estas estuvieren enagenadas de la Corona, y se hallase en práctica que dichas guias se extiendan por los Escribanos. Se omiten todas en conformidad de lo prevenido en el Prólogo de esta Obra. =

INDICE CRONOLÓGICO.

De las Reales Resoluciones que comprehende esta Continuacion y Suplemento al Prontuario, y nota de la palabra en que se han colocado por orden alfabético de sus materias.

RESOLUCIONES HASTA EL AÑO DE 1796,

Que son las que forman la parte del Suplemento á las anteriores impresiones del Prontuario.

- Ordenanzas.* Auto de 3 de Febrero de 1748.
Ordenanzas. Orden de 4 de Octubre de 1748.
Marina. Ordenanza de 1 de Enero de 1751.
Tropa. Orden de 11 de Noviembre de 1752.
Criados de la Casa Real. Resolucion de 21 de Diciembre de 1752.
Mesta. Auto de 13 de Marzo de 1753.
Libros. Auto publicado en 27 de Julio de 1754.
Robos. Resolucion de 31 de Julio de 1754.
Reos. Cédula de 11 de Octubre de 1754.
Mesta. Cédula de 5 de Junio de 1755.
Ordenanzas. Decreto de 9 de Marzo de 1756.
Fábricas. Decreto de 18 de Junio de 1756.
Empleos. Decreto de 20 de Octubre de 1760.
Reos Criminales. Orden de 2 de Abril de 1761.
Recursos. Orden de 11 de Mayo de 1763.
Robos. Decreto de 13 de Abril de 1764.
Robos. Decreto de 22 de Febrero de 1765.
Utensilios. Decreto de 4 de Octubre de 1766.
Posturas. Resolucion de 14 de Febrero de 1767.
Oficios de República. Resolucion de 31 de Marzo de 1768.
Beneficios. Carta-Orden de 21 de Mayo de 1768.
Montes. Orden de 8 de Febrero de 1769.
Escribanos. Cédula de 20 de Noviembre de 1770.

Tro-

Tropa de Milicias Urbanas. Orden de 10 de Abril de 1771.

Marina. Orden de 14 de Mayo de 1771.

Tropa de Milicias Urbanas. Orden de 22 de Mayo de 1771.

Auditorias. Orden de 28 de Julio de 1771.

Montes. Orden de 9 de Mayo de 1774.

Medias-Anatas. Decreto de 29 de Enero de 1777.

Escribanos. Provision de 3 de Marzo de 1777.

Vicariato General del Exército. Orden de 18 de Marzo de 1779.

Moneda. Orden de 5 de Mayo de 1780.

Retencion. Auto de 10 de Febrero de 1781.

Retencion. Auto de 27 de Junio de 1781.

Escribanos. Cédula de 23 de Mayo de 1782.

Juntas y Congregaciones. Providencias publicadas en el Consejo en 17 de Marzo de 1784.

Recursos. Decreto de 23 de Abril de 1785.

Contribucion. Cédula de 21 de Octubre de 1785.

Cárceles. Orden de 22 de Mayo de 1786.

Moneda. Cédula de 6 de Julio de 1786.

Moneda. Orden de 19 de Enero de 1787.

Espolios y vacantes. Resolucion de 9 de Febrero de 1787.

Cirujanos. Orden de 29 de Junio de 1787.

Retencion. Resolucion de 26 de Octubre de 1787.

Reos Criminales. Cédula de 8 de Noviembre de 1787.

Empleos. Resolucion de 4 de Abril de 1788.

Montes. Decreto de 6 de Mayo de 1788.

Retencion. Decreto de 6 de Junio de 1791.

Mesta. Resolucion de 11 de Noviembre de 1791.

Competencias. Reglamento de 25 de Mayo de 1792.

Fuero de Marina. Orden de 5 de Noviembre de 1793.

Encomiendas. Cédula de 2 de Septiembre de 1794.

Fuero Militar. Resolucion de 30 de Octubre de 1794.

Fuero. Orden de 31 de Marzo de 1795.

Marina. Orden de 31 de Marzo de 1795.

Rentás de la Religion de San Juan. Decreto de 1 de Febrero de 1796.

Fue-

Fuero. Orden de 26 de Febrero de 1796.
Relaciones de Méritos. Orden de 23 de Junio de 1796.
Colegio Médico. Ordenanzas de 15 de Noviembre
 de 1796.
Tropa. Orden de 8 de Diciembre de 1796.
Contrabandos. Orden de 16 de Diciembre de 1796.

Robor. Orden de 21 de Junio de 1797.
 Orden de Repúb. Orden de 18 de Junio de 1797.
 Presd. Cédula de 14 de Junio de 1797.
 Postor. Circular de 2 de Junio de 1797.
 Presd. Ordenes de 21 y 20 de Mayo de 1797.
 Presd. Cédula de 20 de Mayo de 1797.
 Vno, Vinagre, &c. Ordenes de 15 y 23 de Mayo
 de 1797.
 Dexam. Cédula de 22 de Mayo de 1797.
 Góneros. Orden de 14 de Mayo de 1797.
 Crismos. Cédula de 12 de Mayo de 1797.
 Recutor. Cédula de 10 de Mayo de 1797.
 de 1797.
 Lanans y Medias. Acatas. Decreto de 10 de Mayo
 Nuevo Millar. Resolución de 8 de Mayo de 1797.
 Sortes. Cédula de 28 de Abril de 1797.
 Caballos de casta. Orden de 16 de Abril de 1797.
 de 1797.
 Hilos de Lino y Cáñamo. Orden de 15 de Abril
 Rosa y Barvillas. Orden de 11 de Abril de 1797.
 Esparto. Orden de 11 de Abril de 1797.
 de 1797.
 Préstamo á la Corona. Anuncio de 11 de Abril
 Veterinaria. Orden de 20 de Marzo de 1797.
 Comógrafos. Orden de 14 de Marzo de 1797.
 Dexam. Circular de 10 de Marzo de 1797.
 Rentas Reales. Orden de 25 de Febrero de 1797.
 Postor. Orden de 16 de Febrero de 1797.
 Escribanos. Orden de 2 de Febrero de 1797.
 Correos. Orden de 22 de Enero de 1797.
 Tropa. Circular de 12 de Enero de 1797.
 Portaxos. Circular de 3 de Enero de 1797.

RESOLUCIONES DEL AÑO DE 1797,

Que forman la Continuacion al Prontuario de las no recopiladas.

- Portazgos.* Circular de 3 de Enero de 1797.
Tropa. Circular de 12 de Enero de 1797.
Correos. Orden de 22 de Enero de 1797.
Escribanos. Orden de 2 de Febrero de 1797.
Pósitos. Orden de 16 de Febrero de 1797.
Rentas Reales. Orden de 25 de Febrero de 1797.
Diezmos. Circular de 10 de Marzo de 1797.
Cosmógrafos. Orden de 14 de Marzo de 1797.
Veterinaria. Orden de 20 de Marzo de 1797.
Préstamo á la Corona. Anuncio de 11 de Abril de 1797.
Esparto. Orden de 11 de Abril de 1797.
Sosa y Barrilla. Orden de 11 de Abril de 1797.
Hilos de Lino y Cáñamo. Orden de 15 de Abril de 1797.
Caballos de casta. Orden de 16 de Abril de 1797.
Sorteo. Cédula de 28 de Abril de 1797.
Fuero Militar. Resolucion de 8 de Mayo de 1797.
Lanzas y Medias-Anatas. Decreto de 10 de Mayo de 1797.
Recursos. Cédula de 10 de Mayo de 1797.
Cirujanos. Cédula de 12 de Mayo de 1797.
Géneros. Orden de 14 de Mayo de 1797.
Diezmos. Cédula de 22 de Mayo de 1797.
Vino, Vinagre, &c. Ordenes de 15 y 23 de Mayo de 1797.
Prebendas. Cédula de 29 de Mayo de 1797.
Presas. Ordenes de 21 y 29 de Mayo de 1797.
Pósitos. Circular de 2 de Junio de 1797.
Presas. Cédula de 14 de Junio de 1797.
Oficios de República. Orden de 18 de Junio de 1797.
Robos. Orden de 21 de Junio de 1797.

- Oficios enagenados.* Resolución de 24 de Junio de 1797.
Presas. Orden de 29 de Junio de 1797.
Contrabandos. Cédula de 10 de Julio de 1797.
Sorteo. Orden de 13 de Julio de 1797.
Préstamo á la Corona. Cédula de 15 de Julio de 1797.
Ayuntamientos. Cédula de 17 de Julio de 1797.
Propios y Arbitrios. Art. *Arriendo*, &c. Circular de 21 de Julio de 1797.
Veterinaria. Orden de 21 de Julio de 1797.
Contrabandos. Orden de 23 de Julio de 1797.
Tratamientos. Orden de 26 de Julio de 1797.
Tormento. Carta-Orden de 2 de Agosto de 1797.
Robos. Orden de 7 de Agosto de 1797.
Veterinaria. Resolución de 19 de Agosto de 1797.
Extranjeros. Orden de 8 de Septiembre de 1797.
Prebendas. Orden de 11 de Septiembre de 1797.
Granos. Circular de 22 de Septiembre de 1797.
Fuero. Orden de 25 de Septiembre de 1797.
Medicina-Práctica. Resolución de 27 de Septiembre de 1797.
Utensilios. Orden de 2 de Octubre de 1797.
Fuero. Orden de 3 de Octubre de 1797.
Vales Reales. Anuncios de 3, 6, y 10 de Octubre de 1797.
Reclutas. Orden de 9 de Octubre de 1797.
Granos. Orden de 16 de Octubre de 1797.
Medias-Anatas. Orden de 19 de Octubre de 1797.
Diezmos. Cédula de 27 de Octubre de 1797.
Presas. Orden de 2 de Noviembre de 1797.
Contribucion del Servicio Ordinario. Decreto de 6 de Noviembre de 1797.
Coadjutores. Circular de 9 de Noviembre de 1797.
Montes. Orden de 20 de Noviembre de 1797.
Préstamo á la Corona. Anuncio de 21 de Noviembre de 1797.
Malhechores. Circular de 22 de Noviembre de 1797.
Fábricas de Texidos. Orden de 29 de Noviembre de 1797.

Préstamo á la Corona. Cédula de 29 de Noviembre de 1797.

Tormento. Resolucion de 30 de Noviembre de 1797.

Tropa. Orden de 6 de Diciembre de 1797.

Robos. Cédula de 16 de Diciembre de 1797.

Temporalidades. Cédula de 17 de Diciembre de 1797.

Amortizacion. Cédula de 20 de Diciembre de 1797.

Renta del Tabaco. Decreto de 20 de Diciembre de 1797.

AÑO DE 1798.

Propios y Arbitrios. —Se ha colocado por *Nota* la Real Cédula de 21 de Febrero de 1798.

Contrabandos. Por Real Orden de 9 de Marzo de 1798 se manda suspender la de 23 de Julio de 97, á causa de no permitir la reexportacion de los géneros de ilícito comercio las actuales circunstancias de la guerra, y que por ahora y hasta que varien, se proceda en la forma acostumbrada á la venta de los que hubiere depositados en las Aduanas, ó en lo sucesivo se aprehendan y decomisen, con facultad á los compradores de poderlos expender dentro del Reyno con las precauciones del sello, guias y demas formalidades prevenidas.

ÍNDICE ALFABÉTICO

De las materias que comprehenden las Reales Resoluciones insertas en este Quaderno de Continuacion y Suplemento al Prontuario.

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Amortizacion en Valencia.</p> <p>Artes y Oficios. V. <i>Extranjeros.</i></p> <p>Auditorias. Y véase <i>Marina.</i></p> <p>Ayuntamientos.</p> <p>Aceyte. V. <i>Granos, y Vino, Vinagre, &c.</i></p> <p>Baronias. Véase <i>Medias-Anatas.</i></p> <p>Beneficios. Y véase <i>Prebendas, y las demas palabras que allí se citan.</i></p> <p>Caballos de casta.</p> <p>Cárceles.</p> <p>Causas. V. <i>Reos, Robos, &c.</i></p> <p>Censos. V. <i>Escribanos.</i></p> <p>Cirujanos.</p> <p>Clínica. Véase <i>Medicina Práctica.</i></p> <p>Coadjutores. Y véase <i>Temporalidades.</i></p> <p>Cofradías. Véase <i>Juntas y Congregaciones.</i></p> <p>Colegio Médico de Madrid.</p> <p>Competencias.</p> <p>Consejo de la Guerra. Véase <i>Recursos.</i></p> | <p>Consultas á las Salas del Crímen. Véase <i>Reos.</i></p> <p>Contrabandos. Y véase <i>Moneda.</i></p> <p>Contribucion.</p> <p>Contribucion de Millones. Véase <i>Vino, Vinagre, &c.</i></p> <p>Contribucion del Servicio ordinario y extraordinario.</p> <p>Correos.</p> <p>Corso. Véase <i>Presas.</i></p> <p>Cosmógrafos de Estado.</p> <p>Criados de la Casa Real.</p> <p>Desertores. Véase <i>Fuero.</i></p> <p>Diezmos.</p> <p>Empleados en Rentas. V. <i>Correos, Fuero, Rentas Reales, &c.</i></p> <p>Empleos.</p> <p>Encomiendas y Ordenes Militares. Y véase <i>Prebendas, y Rentas de la Religion de San Juan.</i></p> <p>Escribanos.</p> <p>Esparto en rama.</p> <p>Espolios y Vacantes.</p> <p>Esponsales. V. <i>Correos.</i></p> <p>Ex-Jesuitas. Véase <i>Coadjutores.</i></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

- Extrangeros.
 Fabricantes de Salitre. V. *Oficios de República*.
 Fábricas. Y véase *Hilos*.
 Fondo de Amortizacion. Véase *Vales Reales*.
 Fuero Militar y de Marina.
 Géneros.
 Granos.
 Hilos.
 Ingleses. Véase *Generos*.
 Jesuitas. Véase *Coadjutores*.
 Junta de la Caballería. Véase *Veterinaria*.
 Juntas y Congregaciones.
 Ladrones y Contrabandistas. Véase *Malhechores, y Robos*.
 Lanzas y Medias-Anatas.
 Libros.
 Malhechores y Contrabandistas. Y véase *Robos, y Reos*.
 Marina.
 Matrimonio. V. *Correos*.
 Medias-Anatas.
 Medias-Lanzas. V. *Encomiendas*.
 Medicina-Práctica ó Clínica.
 Médicos. Véase *Cirujanos, y Colegio Médico*.
 Mesta.
 Militares. Véase *Tropa*.
 Millones. Véase *Vino, Vinagre, &c.*
 Moneda.
 Montes y Plantíos.
 Multas. V. *Contrabandos*.
 Oficios de República. Y véase *Contribucion*.
 Oficios enagenados de la Corona.
 Ordenanzas.
 Ordenes Militares. Véase *Encomiendas y las demas palabras que allí se citan*.
 Portazgos.
 Pósitos.
 Posturas.
 Prebendas.
 Presas.
 Préstamo á la Corona. Y véase *Renta del Tabaco*.
 Pretendientes. Véanse *las palabras que allí se citan*.
 Propios y Arbitrios.
 Reclutas.
 Recursos de nuevos Diezmos, y otros.
 Relaciones de Méritos.
 Renta del Tabaco.
 Rentas Reales.
 Rentas de la Religion de San Juan.
 Reos criminales.
 Retención (Demandas de). Y véase *Recursos*.
 Robos.
 Servicio ordinario y extraordinario. V. *Contribucion*.
 Sorteo.

Sosa y Barrilla.

Temporalidades.

Títulos. Véase *Medias-*

Anatas.

Tormento.

Tratamiento.

Tropa de Milicias Ur-

banas.

Tropa. Y véase *Sorteo.*

Utensilios.

Vales Reales.

Veda de Pesca y Caza.

Veterinaria.

Vicariato General del

Exército.

Vino, Vinagre, &c.

ADVERTENCIA.

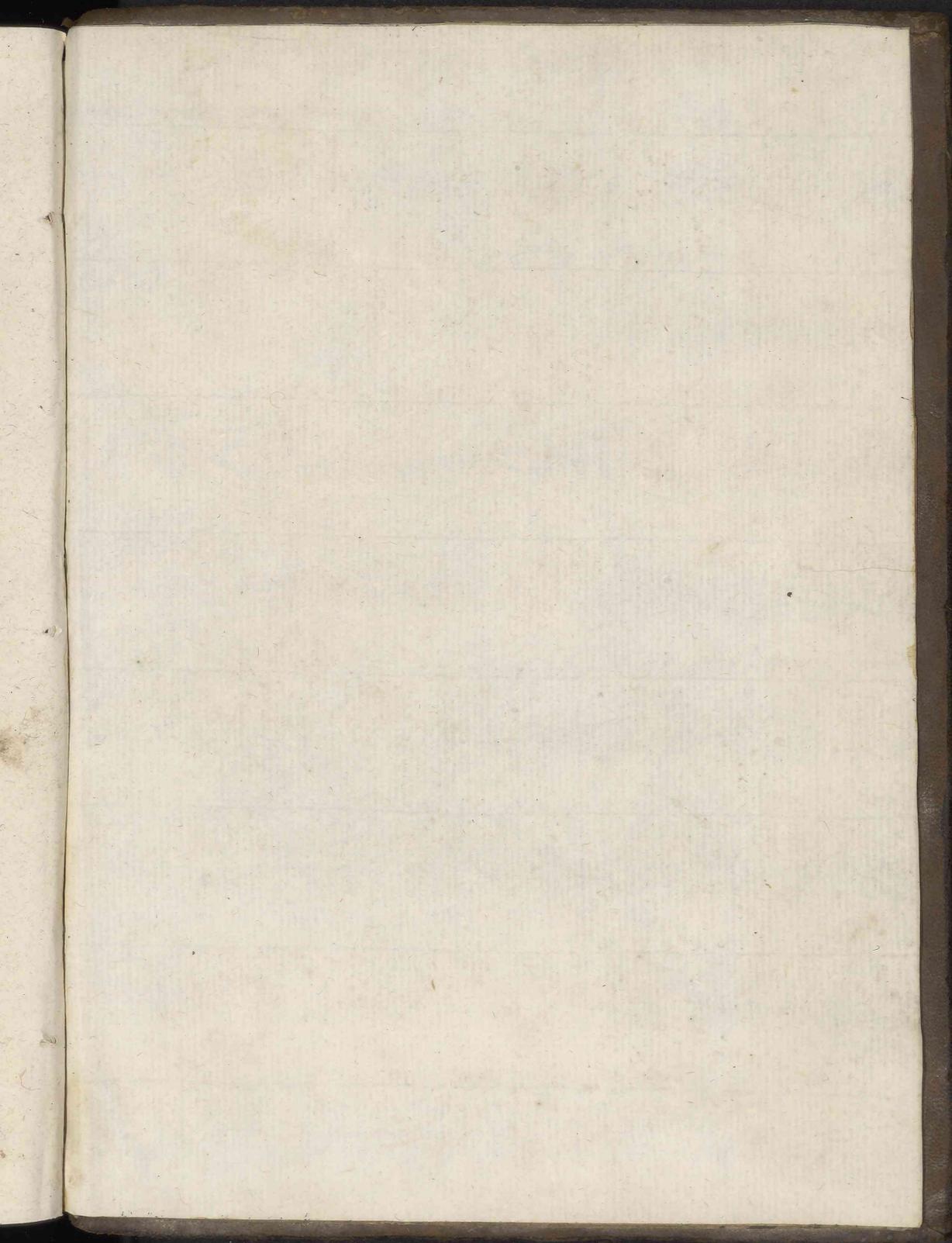
Los que compraron exemplares de la primera edición del *Prontuario de las Reales Resoluciones no recopiladas*, deberán recoger para completarla los Quadernos de Continuacion al mismo que les faltaren correspondientes á los años de 1793, 1794, 1795 y 1796, además del presente de 1797, que como los anteriores de 1795 y 1796 se ha dispuesto para que sirva tambien de Continuacion á la segunda impresion, los que igualmente acudirán á recoger los que la tuvieren sin alguno de dichos Quadernos de 95, 96, y 97; para que de este modo completen unos y otros sus respectivas impresiones, y se puedan continuar las dos en lo sucesivo, como se ha hecho hasta ahora.

CORRECCIONES.

<i>Página.</i>	<i>línea.</i>	<i>dice.</i>	<i>diga.</i>
46.....	27.....	EXPOLIOS.....	ESPOLIOS.
74.....	14.....	á las órdenes de aque- llos Diputados.....	á las órdenes de aquel los Diputados.

CORRECCIONES

folios	lineas	Página
46	27	1
46	27	2
46	27	3
46	27	4
46	27	5
46	27	6
46	27	7
46	27	8
46	27	9
46	27	10
46	27	11
46	27	12
46	27	13
46	27	14
46	27	15
46	27	16
46	27	17
46	27	18
46	27	19
46	27	20
46	27	21
46	27	22
46	27	23
46	27	24
46	27	25
46	27	26
46	27	27
46	27	28
46	27	29
46	27	30
46	27	31
46	27	32
46	27	33
46	27	34
46	27	35
46	27	36
46	27	37
46	27	38
46	27	39
46	27	40
46	27	41
46	27	42
46	27	43
46	27	44
46	27	45
46	27	46
46	27	47
46	27	48
46	27	49
46	27	50
46	27	51
46	27	52
46	27	53
46	27	54
46	27	55
46	27	56
46	27	57
46	27	58
46	27	59
46	27	60
46	27	61
46	27	62
46	27	63
46	27	64
46	27	65
46	27	66
46	27	67
46	27	68
46	27	69
46	27	70
46	27	71
46	27	72
46	27	73
46	27	74
46	27	75
46	27	76
46	27	77
46	27	78
46	27	79
46	27	80
46	27	81
46	27	82
46	27	83
46	27	84
46	27	85
46	27	86
46	27	87
46	27	88
46	27	89
46	27	90
46	27	91
46	27	92
46	27	93
46	27	94
46	27	95
46	27	96
46	27	97
46	27	98
46	27	99
46	27	100



5716

400 pts

R.C.



